



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 211- 2012-JUS/PPES**CASO N° 11.157****GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES****CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS****SUMILLA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS Y PETITORIO DEL ESTADO PERUANO:**

El Estado peruano cumple con presentar su Contestación a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plasmada en el Informe N° 67/11, así como las Observaciones al Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de la peticionaria en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado peruano manifiesta, sobre la presunta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzales, que dicha medida fue producto de una labor de inteligencia y de seguimiento policial y por un delito de ejecución continuada, con lo cual su detención se produjo en flagrante delito.

Sobre los supuestos actos de tortura y violación sexual en las sedes de la División de Investigación de Secuestro (DIVISE) y la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), Lima, en 1993, así como los sucesos en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, en junio de 1999, existe una investigación penal en curso en sede nacional seguida ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los presuntos responsables y así evitar una situación de impunidad.

Las condiciones penitenciarias de la primera mitad de la década de 1990 fueron subsanadas por el propio Estado peruano motu proprio al eliminar ese régimen carcelario mediante cambios normativos o administrativos que flexibilizaron el régimen penitenciario cerrado para terrorismo y sobretodo la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Caso de Marcelino Tineo Silva. Asimismo, en el año 2001 Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue trasladada del Establecimiento Penal de Yanamayo al Establecimiento Penal de Aucayama en Huaral, al norte de Lima, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

El Estado peruano viene adoptando las medidas legislativas y protocolos para la investigación de actos de tortura y violencia sexual, adecuadas a estándares internacionales y viene implementando diversas actividades académicas y cursos de capacitación y formación de funcionarios públicos sobre la investigación de violaciones de derechos humanos.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

I. ANTECEDENTES: UBICACIÓN HISTÓRICA DE LOS HECHOS

1. En este punto el Estado peruano hará referencia sobre el contexto histórico general alrededor del cual se inscriben los hechos del presente caso y la conducta de los actores armados durante el conflicto armado interno en el Perú entre las décadas de 1980 y 1990. Primero, estableceremos los hechos y a continuación la normatividad nacional e internacional sobre terrorismo.
2. A manera de análisis de contexto y consideraciones preliminares, el Estado peruano hará referencia y una breve reseña histórica sobre la situación de violencia sin paralelo realizada por las organizaciones terroristas en esos años. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en su capítulo titulado "los actores armados", se señala que en mayo de 1980 los mandos del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso dio inicio a su proyecto de derrocar el sistema democrático representativo de gobierno e instaurar su organización política y social en el Perú de acuerdo a su ideología¹. El exterminio de dirigentes comunales y autoridades locales, el culto a la personalidad de su fundador, Abimael Guzmán Reinoso, la eliminación de comunidades campesinas que no estuviesen a su favor, el apelar al terror y otras acciones que vulneraron el Derecho Internacional Humanitario fueron algunos de los métodos utilizados por Sendero Luminoso en la construcción de su nuevo Estado². De acuerdo con la CVR, los hechos de violencia reclamados por dicho grupo o atribuidos a él generaron más de 31.000 muertes, lo que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, decenas de miles de personas desplazadas, grandes pérdidas económicas y una sensación de desaliento y desmoralización en la población peruana³.
3. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) al empezar con su autodenominada "guerra revolucionaria del pueblo" en 1984, aumentó la



O. Cubas B.

¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, páginas 29 y 30. Disponible en: <www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php> . ANEXO 1.

² Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, páginas 54, 168 y 169. Tomo II, páginas 127 a 130. Tomo VI, página 16. Disponible en: <www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php> ANEXO 1.

³ Informe Final de la CVR, Tomo II, página 13. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

sensación de inseguridad que se vivía durante esos años en el Perú, así como la violación de diversos derechos fundamentales de peruanos y peruanas. Dentro de los actos terroristas reclamadas o atribuidas a dicha organización están: asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas⁴.

4. La propia CIDH resaltó en el "Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú" que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA, "dejaron como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general"⁵.
5. El Estado peruano señala que, para efectos de nuestro caso, uno de los actores armados de este período de extrema violencia en el Perú, el de mayor intensidad en toda su historia, era el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) una organización terrorista, clandestina y paramilitar que empezó sus acciones violentas en 1984, año en el cual utilizando como justificación las reivindicaciones de las masas populares y de los sectores oprimidos, inició una escalada de atentados terroristas a nivel nacional, con la finalidad de desestabilizar el orden político social y económico del Perú, creando de esta manera las condiciones propicias para la expansión y difusión de la lucha armada con el objetivo de conquistar el poder de manera violenta, estableciendo un gobierno de acuerdo con su ideología, basada fundamentalmente en la doctrina marxista.
6. Con la finalidad de lograr sus objetivos y mantener la continuidad de su accionar, desde su aparición el MRTA, había venido realizando múltiples atentados subversivos, consistentes en volantes, enbanderamientos, tomas



O. Cubas B.

⁴ Informe Final de la CVR, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433. ANEXO 1.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párr. 7, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.



PERÚ

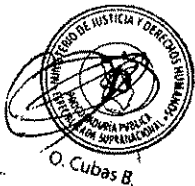
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de emisoras radiales y agencias de difusión de noticias; asaltos y robos con daños materiales, robo de vehículos, ataques a dependencias policiales y de las fuerzas armadas, atentados con dinamita a entidades públicas y privadas, los llamados "coches bomba", secuestros, extorsiones, homicidios en contra personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, así como de autoridades políticas y judiciales e incluso disidentes de su propia organización. Su actuación también incluía incursiones a localidades con destrucción de locales públicos.

7. Los secuestros y extorsiones constituían para el MRTA las principales fuentes de obtención de dinero para solventar sus actividades subversivas, delitos que eran realizados por las llamadas "Fuerzas Especiales", conformadas por militantes de élite dentro de la organización y que actuaban solamente para labores de especial envergadura. Las personas secuestradas eran recluidas en las llamadas "cárceles del pueblo" mientras que el grupo o equipo de negociación se encargaba de contactar con los familiares para obtener el dinero por el rescate del secuestrado. En el caso de las extorsiones, el pedido y las amenazas eran recibidas por los familiares mediante cartas mecanografiadas en papel membretado adjuntando un llamado "bono" en dólares y una calcomanía con el emblema del MRTA. Posteriormente, el equipo de negociación, realizaba las llamadas telefónicas para coordinar la cantidad, fecha, forma y circunstancias de la entrega, generalmente utilizando teléfonos públicos y distorsionadores. Cuando no se llegaba a un acuerdo o los familiares se resistían al pago, su casa, sus negocios o sus propiedades eran objeto de atentados con dinamita como medio para amedrentamiento.

8. Llegando a esta parte debe tenerse en cuenta que la peticionaria Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue intervenida en compañía de Rafael Edwin Salgado Castilla, quien era el Jefe del llamado Grupo Uno de las Fuerzas Especiales del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Estas Fuerzas Especiales tenían como función, entre otras, secuestrar a empresarios a fin de extorsionarlos y obtener dinero por su liberación. Algunos de ellos como David Ballón Vera, Pedro Miyasato Miyasato, Fernando Manrique Acevedo y otros, fueron asesinados con gran crueldad. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación nos refiere al respecto que el MRTA:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

(...) a fin de financiar sus "gastos de guerra", optaron por el secuestro de importantes empresarios nacionales, bajo el criterio de que "los costos de la guerra" los paguen "los grandes burgueses y [el] imperialismo".

Estos secuestros se iniciaron en septiembre de 1987 y fueron realizados en Lima por las llamadas Fuerzas Especiales. Los emerretistas canjeaban la libertad de sus rehenes a cambio de importantes sumas de dinero. Sin embargo, dos de los empresarios secuestrados fueron ultimados por el MRTA Pedro Antonio Miyasato Miyasato fue muerto el 22 de abril de 1992; David Ballón Vera fue secuestrado el 11 de septiembre de 1992, su cuerpo sin vida fue encontrado el 23 de febrero de 1993. Durante su cautiverio, los empresarios permanecían ocultos en las llamadas "cárceles del pueblo" - espacios de reducidas dimensiones e insalubres- siendo vigilados constantemente.⁶

9. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación dedica todo un capítulo completo a los secuestros realizados por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, en el que señala que:

La libertad tiene un aspecto individual y un aspecto social – libertad de asociación y de reunión. En su manifestación individual o personal, la libertad consiste en la facultad para elegir y decidirse actuar de acuerdo con los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, basados en el bien común y el respeto a los derechos fundamentales de los otros miembros de la sociedad. En el presente texto la CVR hace referencia a la libertad individual porque éste es el aspecto que resulta afectado con la realización de un secuestro o de una toma de rehenes. Un bien tan estimable como la vida misma, ha sido reconocida como un derecho fundamental de la persona humana por los Estados y por la comunidad internacional.

Entre los hechos ilícitos imputables al MRTA, la toma de rehenes y los secuestros con fines políticos y/o económicos tuvieron un impacto particular en la sociedad peruana, dadas la forma y las condiciones en que se llevaron al cabo. Es por ello, que la CVR consideró necesario investigar tales hechos, a fin de determinar la envergadura de dichos actos, estableciendo la forma, el lugar y el momento en que se realizaron con mayor intensidad y quiénes fueron las víctimas.⁷

10. Para tales efectos, la CVR definió el secuestro como:

(...) el acto de privar a una persona de su libertad personal ambulatoria, sin derecho, motivo o facultad justificada para ello, cualquiera sea el

⁶ Informe Final de la CVR, Tomo II, páginas 405-406. ANEXO 1.

⁷ Informe Final de la CVR, Tomo VI, página 547. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que dure la privación o restricción de la misma.

En el marco de un conflicto armado, bajo ciertas condiciones, el secuestro con fines de extorsión es calificado como "toma de rehenes" la cual consiste en el acto de capturar y detener a una persona ilícitamente para obligar, de forma explícita o implícita, a terceros a hacer o abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén o para no atentar contra la vida o la integridad física de éste. Los motivos que conllevan a la realización de la misma, pueden ser tanto de carácter político como económico.⁸

11. Refiere que la comunidad internacional ha condenado la toma de cualquier persona como rehén, calificándola como un acto que pone en peligro vidas humanas inocentes y viola la dignidad humana:

En el Derecho Internacional Humanitario, la toma de rehenes y su ejecución se encuentran expresamente prohibidas. Así, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 - aplicable en conflictos armados no internacionales - en su inciso 2, literal b), prohíbe la toma de rehenes.

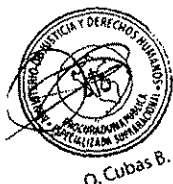
Esta prohibición también ha sido recogida en el artículo 4, inciso 2, literal c), del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, que "...desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra... sin modificar sus actuales condiciones de aplicación...".

La infracción a esta disposición, constituye una grave vulneración al núcleo intangible de derechos fundamentales de la persona humana.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 ha reconocido la gravedad de este tipo de práctica al establecer que, en un conflicto armado no internacional, la "toma de rehenes" constituye un crimen de guerra. Coincidentemente, la trasgresión del artículo 3 común ha sido considerada por los Tribunales Penales Internacionales para la Ex - Yugoslavia y Ruanda como un crimen de guerra.

Adicionalmente, cuando la privación a la libertad personal se realiza por un grupo armado de manera generalizada o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad.⁹

12. La CVR también aborda el derecho interno en lo que se refiere a los secuestros por parte del MRTA, señalando que durante el periodo bajo análisis estuvieron vigentes las Constituciones Políticas de 1979 y 1993. Ambas consagran de



⁸ Informe Final de la CVR, Tomo VI, página 547. ANEXO 1.

⁹ Informe Final de la CVR, páginas 548-549. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

manera amplia el ejercicio de la libertad personal. La Constitución Política de 1979, establecía que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, prohibiendo toda forma de restricción de las mismas, salvo los casos previstos por la ley. La Constitución Política de 1993 reitera en lo sustancial la fórmula del texto constitucional de 1979. En el ámbito penal, el Código Penal de 1924, en su artículo 223, establecía una pena privativa de libertad no mayor de doce años para quien prive a otro de su libertad personal. En el mismo artículo se señalaban una serie de agravantes entre los que figuran el secuestro para obtener un provecho o ventaja pecuniaria o con fines publicitarios, la tortura física o psicológica y la mutilación o muerte del secuestrado. Posteriormente, el Código Penal vigente (1991), en su artículo 152, aumentó el rango de la pena a no menos de veinte ni más de treinta años para quien prive a otro de su libertad personal "sin derecho, motivo ni facultad justificada". Especificando que, para la configuración de dicho delito no resultan relevantes el móvil, la modalidad y el tiempo que dure la privación o restricción de libertad. Junto a esta figura básica, el Código Penal establece las formas agravadas, siendo relevantes para efectos del presente análisis las privaciones de libertad en las cuales la víctima es funcionario, servidor público o representante diplomático; es secuestrado por sus actividades en el sector privado; es tratado con crueldad o se pone en peligro su vida o salud. Asimismo, son relevantes aquellas modalidades que tienen como finalidad obligar a un funcionario público a poner en libertad a un detenido, a una autoridad a conceder exigencias ilegales o a la víctima o a un tercero a prestar al agente ayuda económica o su concurso en cualquier forma. En estos casos, la pena será no menor de treinta años. Finalmente, el referido artículo establece que "La pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."¹⁰

13. El Informe Final de la CVR, luego de este marco general, aborda el caso concreto de las prácticas del secuestro efectuadas por el MRTA, resaltando que de hechos aislados ello se convirtió en una práctica sistemática. Así, la CVR refiere que:



O. Cubas B.

¹⁰ Informe Final de la CVR, página 549. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Durante los años de 1984 a 1996, la CVR ha obtenido evidencias que le permiten concluir que el MRTA habría realizado decenas secuestros individuales y colectivos, con fines de extorsión. Sin duda, la tasa real de secuestros es bastante superior, puesto que esta afirmación se basa en denuncias e investigaciones de oficio realizadas por las fuerzas del orden. En muchos casos, los individuos afectados no denuncian este delito en la esperanza de liberar a la víctima más fácilmente si no se ponen en contacto con las autoridades o ante el temor de verse acusadas de colaborar con el terrorismo cuando deben dar algo a cambio de ver a sus familiares libres.

En este periodo la práctica de los secuestros no se realizó de manera uniforme sino que presentó diferentes momentos en los que se produjeron incrementos y descensos significativos.¹¹

14. El Informe Final de la CVR indica, según información proporcionada por la DINCOTE, que la práctica de los secuestros se inició en el año 1984. Durante el periodo comprendido entre 1984 y 1987 el número de secuestros fue bastante reducido pero significativo. Así, en noviembre de 1984, el MRTA inició esta práctica con la captura del empresario José Onrubia Romero. En los años siguientes no se registraron casos de secuestros, hasta que en 1987 esta práctica recomenzó, disminuyendo nuevamente en 1988. A partir de 1989 el índice de secuestros empezó a incrementarse hasta 1992. Este incremento debió vincularse a la puesta en ejecución de un plan político-militar aprobado e en 1988, el cual implicó la realización de diversos operativos a cargo de un equipo especializado en este tipo de actos, perteneciente a las Fuerzas Especiales del MRTA. Seriamente debilitado, este equipo no realizó acciones el año siguiente sino que se dedicó a una nueva preparación para reanudar sus actividades en 1995, cuando el número de secuestros se incrementó nuevamente. A fines de este año, los miembros del MRTA volvieron a recibir un fuerte golpe mediante un nuevo operativo elaborado por la Dirección Nacional contra el Terrorismo. En dicha acción se intervino una vivienda ubicada en el distrito de La Molina, Lima, donde se detuvo a un número considerable de miembros del MRTA y se incautó gran cantidad de armamento. Finalmente, en 1996 con la mayoría de los miembros y dirigentes del MRTA detenidos en diversos penales del país, este grupo subversivo llevó a cabo el que sería su último secuestro, con la intención de liberar a sus compañeros.



¹¹ Informe Final de la CVR, página 550. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

15. En el periodo comprendido entre 1988 y 1995, el secuestro configuró una práctica sistemática¹² y obedeció a un auténtico plan general:

Los secuestros habidos entre 1984 y 1987 constituyen una práctica frecuente orientada a la obtención de beneficios políticos y económicos, pero no parecen vincularse a un plan general.

Es a partir de 1988 cuando un considerable número de secuestros empiezan a formar parte de una política organizacional conocida como tal por los ejecutores de los mismos. En dicho año, el MRTA no tenía suficientes fuentes de financiamiento para desarrollar sus acciones por lo que en su Segundo Comité Central, realizado en 1988, decide utilizar los secuestros como un medio para proveerse de recursos económicos (...)

Es así como este grupo subversivo, decide iniciar la ejecución de su plan secuestrando a Carlos Ferreros (1988) y a Héctor Delgado Parker (1989), ambos empresarios pudientes vinculados al Gobierno. Para estos efectos, el MRTA inicia la preparación de un grupo de miembros que tendrían a cargo el desarrollo de estas acciones.¹³

16. Pero el tema de los secuestros por el MRTA no sólo se trató de una práctica generalizada que respondía a una planificación general, sino de la existencia de órganos especializados dentro de esta agrupación terrorista. La organización del MRTA, tenía como uno de sus componentes a la Fuerza Militar Revolucionaria, la cual incluía a las Fuerzas Especiales. Éstas eran "... unidades de élite que están compuestas por oficiales y combatientes destacados para cumplir actividades en la retaguardia del enemigo". Las Fuerzas Especiales operaban tanto en las áreas rurales como urbanas y se caracterizaban por su destreza y por realizar operaciones "tipo comando". Las Fuerzas Especiales, bajo la dirección de la Comandancia General, habrían tenido a su cargo el desarrollo de diversas actividades, una de las cuales habría sido la planificación, dirección y ejecución de los secuestros con fines de extorsión, en continua coordinación con las máximas instancias político-militares del MRTA. La especialización de este organismo habría permitido al MRTA realizar un seguimiento minucioso y casi imperceptible de las víctimas,



O. Cubas B.

¹² Informe Final de la CVR, páginas 550-552. ANEXO 1.

¹³ Informe Final de la CVR, página 552. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

así como un alto nivel de precisión y rapidez en el desarrollo de los secuestros.¹⁴

17. Además de ello la CVR considera que en estos casos de secuestro la captura era cuidadosamente preparada, además que relata la extrema violencia con que eran realizados, sobre lo cual nos dice:

El número de personas que participaba en los secuestros era usualmente no menor de cuatro. Iban armados con metralletas, fusiles FAL o AKM, armas de corto alcance, combas de acero y martillos. En algunos casos usaban pasamontañas, mientras que en otros vestían de manera similar a los miembros de la Policía Nacional o personal médico, con el fin de no generar sospechas entre los transeúntes.

Los secuestros tenían lugar en el domicilio de las víctimas, en su centro de trabajo, en las carreteras o en la vía pública. En el primer caso, los subversivos sustraján a la víctima mediante engaños, la encañonaban y la obligaban a ingresar en uno de los vehículos que se encontraban detenidos en las cercanías.

En el segundo caso, los subversivos interceptaban a la víctima cuando se encontraba en el interior de su centro de trabajo o cuando estaba por ingresar al mismo (...).

Cuando el secuestro tenía lugar en la vía pública, modalidad empleada con mayor frecuencia, la víctima normalmente era intervenida cuando se dirigía a su centro de trabajo o salía de éste. El vehículo en el cual se desplazaba era interceptado repentinamente por otro que no le permitía avanzar. Inmediatamente después, aparecían más vehículos en la parte posterior con la finalidad de evitar el retroceso. De los vehículos descendían varios miembros del MRTA, quienes se aproximaban a la víctima realizando disparos al aire, para dispersar a los observantes, y hacia el vehículo, con la finalidad de romper las lunas. Si esto último no era posible, utilizaban las culatas de sus armas, martillos o combas de acero. Mientras tanto, el chofer y el personal de seguridad que trataban de intervenir, eran amenazados y/o heridos con golpes o disparos, que en algunos casos les causaban la muerte.

Una vez que los secuestradores lograban abrir la puerta, extraían a la víctima y la obligaban a subir en uno de los vehículos mediante golpes y amenazas, para luego partir con rumbo desconocido. Producto de los numerosos disparos, muchas veces la víctima resultaba herida.¹⁵

18. Asimismo, durante el periodo de terrorismo en el Perú, el Informe Final de la CVR da cuenta que el MRTA utilizó el secuestro de profesionales, funcionarios

¹⁴ Informe Final de la CVR, páginas 553-554. ANEXO 1.

¹⁵ Informe Final de la CVR, páginas 565-567. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Suoracional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

públicos y personas adineradas provenientes de los sectores empresariales e industriales del país, como un medio para obtener beneficios políticos y/o económicos.¹⁶ Cuando la finalidad consistía principalmente en obtener recursos económicos, las víctimas eran personas adineradas del ámbito empresarial e industrial. La posición económica de las mismas, permitía al MRTA obtener de sus familiares y allegados cuantiosos montos de dinero a cambio de la liberación del secuestrado, denominados "cupos", "impuestos de guerra" o "impuestos revolucionarios".¹⁷

19. El Estado invita a la Honorable Corte a fijar su atención en esta última modalidad, el secuestro de empresarios con fines económicos y de propaganda, así como algunos casos concretos de secuestros que permiten ejemplificar y visualizar mucho mejor esta práctica sistemática, planificada y organizada que constituyó una grave vulneración de los derechos fundamentales de los secuestrados por la suma crueldad en que fueron realizados.

- El 11 de septiembre de 1990 fue secuestrado el señor Víctor De La Torre Romero, Presidente Ejecutivo de la empresa "Cementos Lima S.A.", en el distrito de San Borja, Lima. Cerca de las doce del día, el empresario se dirigía a su centro de trabajo, ubicado en San Isidro, Lima, cuando intempestivamente un automóvil sin placas de rodaje cerró el paso a la camioneta en la cual viajaba, impidiendo su avance. Segundos después, apareció una camioneta por la parte posterior, de la que descendieron varios miembros armados del MRTA. Los subversivos se dirigieron al vehículo donde se encontraba el señor Víctor De La Torre y luego de golpear brutalmente al chofer, procedieron a extraer al empresario del asiento posterior de la camioneta, utilizando la fuerza y amenazas. Éste fue conducido a la camioneta que se encontraba en la parte posterior, la cual partió con rumbo al distrito de El Agustino, Lima. Posteriormente, el MRTA planteó a la familia de Víctor De La Torre una serie de exigencias a cambio de su liberación. Entre ellas se encontraba la entrega de una elevada suma de dinero y el reparto de toneladas de alimentos de primera necesidad en

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



O. Cubas B.

¹⁶ Informe Final de la CVR, página 555. ANEXO 1.

¹⁷ Informe Final de la CVR, página 564. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

barrios populares de Lima, como Villa El Salvador, Comas, San Martín, Independencia, San Juan de Lurigancho, entre otros.¹⁸

- Otro secuestro con fines de extorsión fue el del empresario Julio Enrique Uribe Tasayco, realizado el 23 de setiembre de 1992. El secuestro se produjo hacia las ocho y treinta de la mañana, cuando el empresario se encontraba en el interior de un establecimiento comercial ubicado en la avenida Circunvalación, San Luis, Lima. Dos miembros del MRTA ingresaron al establecimiento y se identificaron inicialmente como policías, llevando al empresario hasta un vehículo que luego partió sin rumbo conocido. Durante el tiempo que estuvo secuestrado, permaneció en una caja de madera completamente cerrada de aproximadamente dos metros de largo por uno de ancho y con los ojos vendados. Los miembros del MRTA se comunicaron con la familia, solicitándoles una considerable suma de dinero a cambio de la liberación del empresario y el 31 de octubre de 1992, luego de treinta y ocho días, el señor Julio Uribe Tasayco fue liberado en la avenida Los Sauces, Santa Anita, Lima.¹⁹
- También está el caso del secuestro del empresario Carlos Ferreyros Aspíllaga, realizado el 4 de diciembre de 1988, cuando abandonaba su vivienda ubicada en el distrito de La Molina, Lima. A cambio de la liberación del empresario, el MRTA solicitó, entre otras cosas, la contratación de un aviso a modo de "pronunciamento" en un conocido periódico y la entrega de dinero. Su liberación se produjo el 06 de julio de 1989 en la ciudad de Lima, luego de aproximadamente siete meses de cautiverio.²⁰
- Sobre el secuestro del señor Hory Chlimper Halfin, principal accionista del laboratorio Farmaindustria y de las Droguerías Kahan, el hecho tuvo lugar el día lunes 3 de diciembre de 1991 a las nueve de la mañana, en su centro de trabajo ubicado en el distrito de Lince, Lima. Hory Chlimper fue conducido a una vivienda donde permaneció encerrado durante siete meses en condiciones sumamente difíciles que deterioraron su salud física.



O. Cubas B.

¹⁸ Informe Final de la CVR, página 563. ANEXO 1.

¹⁹ Informe Final de la CVR, páginas 563-564. ANEXO 1.

²⁰ Informe Final de la CVR, página 564. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Finalmente, fue puesto en libertad el 4 de agosto de 1992, a las siete y media de la noche, en San Isidro, Lima. Según afirmaciones del secuestrado, su familia cumplió con las exigencias de los secuestradores, que consistieron en el reparto de alimentos en barrios populares de Lima y la entrega de una cuantiosa suma de dinero.

- Altamente conocido fue el secuestro de Héctor Delgado Parker, ex asesor del entonces Presidente de la República, Alan García, presidente del directorio de Producciones Panamericana y dueño de una cadena de radioemisoras, se evidencia claramente cada una de las secuencias expuestas. El hecho tuvo lugar el 4 de octubre de 1989, alrededor de las diez y media de la mañana en el cruce de los jirones Torres Paz y Enrique Villar, en Santa Beatriz- Cercado de Lima, Lima, cuando Delgado Parker se dirigía a su centro de trabajo. El resultado de esta acción fue la muerte de Fredy León Araujo, chofer del vehículo, a consecuencia de los numerosos disparos. Asimismo, resultaron heridos Luis Neyra Granados, personal de seguridad y Héctor Delgado. Este último tuvo que ser intervenido quirúrgicamente mientras estuvo en cautiverio. En las semanas siguientes a la captura, los miembros del MRTA presentaron a la familia del empresario una serie de demandas, entre las que se encontraban: la elaboración y difusión de un especial sobre la situación del departamento de San Martín; la transmisión de una entrevista a Víctor Polay, ex dirigente del MRTA que se encontraba detenido en el Penal de Canto Grande; la transmisión de una proclama de su dirigente Néstor Cerpa Cartolini; la repartición de víveres en barrios populares de Lima y en comunidades de la zona nor oriental del país; y la entrega de una suma de dinero en dólares. Cumplidas varias de las exigencias, el empresario fue liberado el 2 de abril de 1990, alrededor de las siete y media de la noche, en Miraflores, Lima. Al momento de su liberación, el empresario lucía bastante delgado y visiblemente demacrado.²¹



O. Cubas B.

- Sumamente peculiar resulta el caso del secuestro del empresario vidriero Pedro Miyasato Miyasato, realizado el 22 de abril de 1993. Resulta

²¹ Informe Final de la CVR, páginas 567-568. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

conveniente resaltar lo que afirma la CVR referente a que durante la captura de las víctimas, los miembros del MRTA "(...) en muchos casos disparaban a sangre fría contra quienes trataban de impedir el secuestro, e inclusive contra sus víctimas si éstas ofrecían resistencia."²² El empresario descendió del vehículo en el que era transportado a su centro de trabajo, ubicado en la intersección de la Avenida Paseo de La República y el Jirón Hipólito Unanue, La Victoria, Lima. Al intentar ingresar por la puerta lateral del establecimiento, en compañía de su hijo y su nuera, fue interceptado violentamente por miembros del MRTA. Uno de ellos apuntó con un arma a los acompañantes mientras otro hacía lo mismo con el empresario y lo obligaba a subir a un automóvil. Algunas personas que se encontraban presenciando el hecho intentaron intervenir pero fueron obligados a permanecer quietos por el resto de subversivos, que dispararon una ráfaga de tiros. Luego de introducir a la víctima en el vehículo, se dirigieron hacia la urbanización Santa Catalina, La Victoria, Lima. Durante el trayecto el empresario opuso resistencia, por lo que fue torturado con un objeto punzo cortante resultando con varias heridas en diversas partes del cuerpo. Cuando se desplazaban por la primera cuadra de la calle Pietro Vitorelli, Santa Catalina, Lima, Pedro Miyasato trató de escapar y, sacando parte del cuerpo por una de las ventanas posteriores, gritó pidiendo auxilio. Esto motivó que el responsable del operativo ordenara su ejecución, procediendo a dispararle numerosos proyectiles para luego abandonarlo en la acera. El empresario falleció minutos después del incidente, cuando ingresaba a una clínica para ser atendido.²³

10

13



- El secuestro de Héctor Jerf García, General retirado de la Fuerza Aérea del Perú y gerente general de la fábrica de baterías "Capsa", realizado el 7 de julio de 1988 por miembros del MRTA, terminó con la liberación de la víctima, luego de que se cumplieran las exigencias planteadas por el MRTA. Héctor Jerf llegó al establecimiento principal de la fábrica, ubicado en la avenida República de Panamá, Balconcillo, Lima, alrededor de las ocho de la mañana. Cuando se disponía a ingresar al garaje de la empresa, fue interceptado por varios miembros del MRTA quienes, armados con

²² Informe Final de la CVR, página 568. ANEXO 1.

²³ Informe Final de la CVR, página 568. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Sufranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

revólveres, metralletas y granadas, descendieron de dos vehículos, se ubicaron a los lados de su automóvil y lo encañonaron. Al verse en peligro, el empresario aseguró las puertas, pero uno de los secuestradores quebró la luna derecha con la parte posterior de su arma. Luego, desenganchó el seguro y, apoyado por sus compañeros, sustrajo a empellones a Jerí García. En ese instante, algunos trabajadores que se encontraban realizando una huelga frente al local de la empresa trataron de defenderlo. Uno de los secuestradores lanzó disparos al aire para dispersarlos y, aprovechando la confusión, introdujo al empresario en uno de los automóviles. Luego, ambos vehículos partieron sin rumbo conocido. Tras la captura, Héctor Jerí fue conducido a una "cárcel del pueblo", donde permaneció hasta el momento de su liberación. En los días siguientes, el MRTA se comunicó con los familiares del empresario para exigirles, entre otras cosas, el reparto de alimentos a barrios populares, la publicación de un comunicado en el diario "La República" y la entrega de varios millones de dólares. Los familiares cumplieron la primera exigencia pero no la segunda, pues el referido diario se negó a difundir la proclama. Sin embargo, en un comunicado éste señaló que se había cumplido con solicitar la publicación. Asimismo, según declaraciones del empresario, también se realizó la entrega de una suma dinero al MRTA. El 23 de octubre de 1988, el empresario fue entregado a un periodista después de que éste transmitiera una proclama del MRTA, lo cual era la última condición para su liberación.²⁴

- Uno de los secuestros que finalizaron con el rescate de la víctima secuestrada fue el de Raúl Hiraoka Torres, hijo del propietario de la cadena de tiendas "Hiraoka". El secuestro del empresario se produjo alrededor de las ocho y treinta de la noche del día 09 de julio de 1993, cuando se desplazaba en una camioneta por la urbanización Córpac, San Isidro, Lima. Éste vehículo fue colisionado intempestivamente por una camioneta, del cual descendieron dos personas realizando disparos con armas de corto alcance. A consecuencia de los disparos, resultaron heridos el empresario y Miguel Sandoval Cajusol, miembro de su personal de seguridad, quien



O. Cubas B.

²⁴ Informe Final de la CVR, páginas 572-573. ANEXO 1.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

falleció momentos después. Luego aparecieron dos personas más que hicieron descender al señor Raúl Hiraoka de su automóvil, para conducirlo a otro que se encontraba detenido a pocos metros del lugar. Antes de partir con dirección desconocida, los subversivos prendieron fuego a la camioneta en la cual llegaron. En el trayecto, los secuestradores fueron interceptados por un grupo de policías que intentó sin éxito detenerlos. Producto de este hecho murió el suboficial técnico de tercera, Walter Estrada. A raíz de éste suceso, durante casi cuatro meses, la Policía Nacional realizó una intensa labor de seguimiento a los secuestradores. Como resultado de ello, la noche del 14 de octubre de 1993, fue ubicada la residencia donde se encontraba la "cárcel del pueblo" en que el MRTA mantenía secuestrado al empresario. La residencia se hallaba en la séptima cuadra del jirón Vesalio, distrito de San Borja, Lima. El inmueble fue rodeado por numerosos miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, la División Antisecuestros y la Dirección Nacional de Operaciones Especiales, de manera que estuvieran bloqueadas todas las salidas. No obstante, cuando uno de los policías tocó el timbre y trató de hacerse pasar por un vendedor, los subversivos ya se encontraban alertados, produciéndose un breve tiroteo. Al darse cuenta que se encontraban totalmente rodeados, los miembros del MRTA se encerraron en una de las habitaciones junto con Raúl Hiraoka, quien se encontraba atado a una silla, con esposas en las muñecas y los tobillos. Uno de los secuestradores apuntó con su arma al empresario y empezó a gritar amenazando con asesinarlo si no se detenían los disparos. Ante ello, los jefes que dirigían la operación ordenaron el cese del fuego. Seguidamente, el fiscal provincial de turno, un juez instructor, un médico legista y jefes de la Policía Nacional ingresaron a la vivienda para negociar una salida. Luego de ocho horas de negociaciones, los miembros del MRTA se rindieron y liberaron a Raúl Hiraoka. Con la realización del operativo se incautó un gran arsenal de armas y explosivos y se encontraron varias "cárceles del pueblo" en las que habría permanecido secuestrado Hiraoka.²⁵



O. Cubas B.

²⁵ Informe Final de la CVR, página 574. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Para finalizar, el tristemente célebre caso del secuestro de David Ballón Vera, que finalizó con el asesinato de la víctima. David Ballón Vera era propietario de la mina Santander de Canta y de otras empresas mineras, cuyo secuestro tuvo lugar el 11 de septiembre de 1992. Para la realización del mismo, los miembros del MRTA utilizaron uniformes de la Policía Nacional y mandiles similares a los del personal médico. Asimismo, emplearon dos falsos patrulleros y una ambulancia robada días antes para estos fines. El día del secuestro, David Ballón se desplazaba en su vehículo por la quinta cuadra de la avenida Tomás Marsano, Surquillo, Lima, cuando fue interceptado por una ambulancia. Simultáneamente, dos falsos patrulleros se estacionaron en la parte posterior, bloqueando la avenida para impedir su retroceso. Los subversivos bajaron de los vehículos y dispararon varias veces contra las lunas a fin de debilitar el blindaje, utilizando además una comba de acero para romper una de ellas. Luego abrieron una de las puertas posteriores y obligaron al empresario a bajar del vehículo para introducirlo en la ambulancia. Mientras esto ocurría, lo demás miembros del MRTA realizaban varios disparos al aire con la finalidad de dispersar a los transeúntes. Finalmente, los subversivos ingresaron a los diversos vehículos y huyeron en distintas direcciones. Durante los siguientes días, los miembros del MRTA se comunicaron con la familia del empresario y le exigieron varios millones de dólares a cambio de su liberación. Las negociaciones fracasaron. Cinco meses y trece días después del secuestro, el empresario fue torturado y asesinado con dos disparos en la cabeza. Los motivos del asesinato son confirmados por el testimonio de un ex integrante de MRTA quien afirma que, durante la negociación, la familia "no se avenía al pedido" y, por tanto, procedieron de manera "ejemplar". El cadáver de David Ballón Vera fue abandonado el 24 de febrero de 1993, a las dos de la madrugada, en la intersección de las calles Santa Gertrudis y Santa Teodosia, urbanización Pando, distrito de San Miguel, Lima. Tenía la barba crecida hasta la altura del estómago, había perdido varios kilos y presentaba un agudo cuadro de desnutrición y deshidratación.²⁶




O. Cubas B.

²⁶ Informe Final de la CVR, páginas 574-575. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

20. La propia CVR reconoce que el cautiverio de las víctimas de los secuestros perpetrados por el MRTA implicaron tratos crueles, inhumanos y degradantes. Claro ejemplo de ello eran las llamadas "cárceles del pueblo":

Luego de la captura, muchos de los secuestrados eran conducidos hasta las denominadas "bases" del MRTA que consistían en inmuebles arrendados o adquiridos para diversos fines – escuelas de adoctrinamiento, concertación de acciones o ejecución de operativos de larga duración. Para evitar ser descubiertos, los miembros del MRTA designaban a un grupo para "frentear" el inmueble, es decir, darle una apariencia de vivienda familiar.

En el interior de las "bases" se encontraban las llamadas "cárceles del pueblo" que consistían en cuartos sumamente reducidos en las cuales los secuestrados permanecían bajo la vigilancia constante de un "equipo de custodia", que permanecía en la habitación contigua, destinado a su cuidado.

En estos lugares, las víctimas se encontraban totalmente aisladas. Su contacto con el exterior se limitaba al acceso restringido respecto de algunos medios de comunicación y a la lectura de textos que eventualmente les proporcionaban. Asimismo, mantenían escasa comunicación con sus custodios, limitada a esporádicos diálogos relativos a sus necesidades médicas o alimentarias.

Las "cárceles del pueblo" podían ser de madera o de concreto. Las primeras consistían en cajones con escasa iluminación y ventilación, y cuya única vía de comunicación con el exterior eran pequeños orificios, que se usaban para alcanzar los alimentos.²⁷

(...)

La existencia de éstos lugares, específicamente contruidos y diseñados para la permanencia de los secuestrados, con características similares y con un equipo especialmente encargado de la custodia, permite afirmar que los secuestros no eran prácticas aisladas sino que respondían a un esquema previamente diseñado y ordenado a ejecutar.²⁸



O. Cubas B.

21. Las Conclusiones que hace la CVR en este capítulo referente a los secuestros realizados por el MRTA son sumamente precisas y pertinentes que pasamos a transcribirlas a continuación:

²⁷ Informe Final de la CVR, páginas 568-569. ANEXO 1.

²⁸ Informe Final de la CVR, página 571. ANEXO 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

1. Durante el periodo comprendido entre 1984 y 1997, el MRTA privó ilegalmente de su libertad personal a profesionales, funcionarios públicos y personas adineradas provenientes de los sectores empresariales e industriales del país.

2. En ese sentido, el MRTA transgredió el inciso 1, literal b, del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra al tomar como rehenes a personas que no participaban directamente en las hostilidades, constituyendo así una infracción al Derecho Internacional Humanitario. Es de remarcar que, de acuerdo con la jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales, la trasgresión del artículo 3 Común puede calificarse como un crimen de guerra, tal como lo señala el Estatuto de Roma en su artículo 8, inciso 2, literal c), numeral iii).

3. No obstante ello, y debido a que la privación ilegal de la libertad personal generalmente constituye sólo el inicio de una serie de violaciones a los derechos de las víctimas, es necesario precisar que, tanto durante la captura como en la etapa de cautiverio, el MRTA realizó otros actos que también constituyen violaciones al Derecho Internacional Humanitario. En efecto, la víctima y las personas que la acompañaban eran violentadas y, producto de ello, resultaban heridas o muertas. Asimismo, durante el tiempo que duraba el cautiverio, muchas de las víctimas eran recluidas en "cárceles del pueblo", en donde las condiciones de alimentación, higiene, ventilación e iluminación, así como el reducido espacio y el constante aislamiento, las deterioraban física y psicológicamente. De este modo, se produjo una violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que prohíbe los atentados contra la vida y la integridad personal, en especial los tratos crueles, y dispone que los heridos y enfermos sean recogidos y asistidos.

4. En el cautiverio, varios de los secuestrados fueron sometidos a "Juicios Revolucionarios". La forma en que éstos tenían lugar también implicaba una violación del artículo 3 común, que prohíbe, respecto de la población civil, "...las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

5. Desde 1988 hasta 1995, los secuestros se perpetraron como parte de un plan político y militar aprobado por el MRTA - con la finalidad de obtener beneficios políticos y económicos para el desarrollo de su lucha armada - cuya ejecución se encontraba a cargo de un organismo específico de las Fuerzas Especiales, en continua coordinación con los máximos organismos de dirección. Durante este periodo, los secuestros constituyeron una práctica sistemática, lo que puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.

6. Finalmente, respecto del derecho interno, las acciones descritas en los párrafos precedentes constituyen una violación al derecho a la libertad personal, consagrado en las Constituciones Políticas de 1979 y



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

1993, configurando así el delito de secuestro, tipificado los Códigos Penales de 1924 y 1991.²⁹

22. Seguidamente, abordaremos lo referente a la normatividad nacional e internacional sobre terrorismo. En el ámbito del ordenamiento jurídico interno peruano, el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución en el Perú, en la sentencia del Caso Marcelino Tineo Silva (Exp. N° 010-2002-AI/TC) no duda en calificar a la acción terrorista en nuestro país como:

1. (...) *la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia.*

Los execrables actos de violencia terrorista, que han costado irreparables pérdidas de miles de vidas humanas y la significativa depredación de los bienes públicos y privados, expresan la magnitud y el horror sumo que generan las conductas brutalizadas, en su afán de "construir", para sí, una sociedad donde se asiente el fanatismo irracional, la exclusión, la intolerancia y la supresión de la dignidad humana como condición básica y elemental para la convivencia dentro de la comunidad.

2. *Tras las atrocidades de las agrupaciones violentistas apareció también, residualmente, un comportamiento estatal innoble a la causa de los derechos humanos, infecundo para la cimentación de los valores democráticos y ofensivo a las leyes del Creador.*

En las actuales circunstancias, es un imperativo histórico reencauzar la lucha contra la violencia sin distinción de signo, origen o fuente de inspiración. Para tal efecto, el respeto a la dignidad de la persona debe ser el parámetro que oriente tal reformulación de la política antisubversiva.

Consustancial a ello es, también la necesidad de conocer la verdad y la búsqueda de la justa sanción a los responsables de hechos ignominiosos. El Estado está obligado ética y jurídicamente a investigar la violación de los derechos humanos cometidos a lo largo de estos luctuosos años. Para que ello ocurra civilizadamente, se requiere, entre otras medidas, adecuar la normatividad de conformidad con los estándares establecidos por la comunidad internacional.³⁰

23. La Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 27992 de fecha 04 de junio de 2003 y Ratificada por Decreto Supremo N° 076-2003-RE de fecha 06 de junio del

²⁹ Informe Final de la CVR, páginas 575-576. ANEXO 1.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamentos 1 y 2. ANEXO 2.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

2003, en vigencia desde el 10 de junio del 2003, establece en su Preámbulo que "(...) el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados Miembros, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de la toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región; (...)">³¹.

24. Dicho instrumento reconoce además: "(...) la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y que es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;"³²

25. Por su parte, en respuesta a la pregunta, ¿qué es el terrorismo? la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su documento *"Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo"*, señala que:

*Por terrorismo se entienden comúnmente actos de violencia dirigidos contra los civiles procurando objetivos políticos o ideológicos. En términos jurídicos, aunque la comunidad internacional aún no ha adoptado una definición general de terrorismo, en declaraciones, resoluciones y tratados "sectoriales" universales vigentes relacionados con aspectos concretos del terrorismo se definen ciertos actos y elementos básicos.*³³

26. De igual modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos refiere que "(...) el terrorismo incluye actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, y que esos actos son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas,



O. Cubas B.

³¹ Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada el 3 de junio de 2002. Disponible en: http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/agres1840_02.htm.

³² *Idem.*

³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 6. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>. ANEXO 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos".³⁴

27. A ello agrega las funestas consecuencias que genera el fenómeno del terrorismo y la amplia gama de derechos fundamentales que lesiona:

Claramente el terrorismo tiene efectos muy reales y directos sobre los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para el ejercicio del derecho a la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas. Además de ese costo individual, el terrorismo puede desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad y amenazar el desarrollo social y económico. Todos estos tienen también efectos reales sobre el goce de los derechos humanos.

*La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos.*³⁵

28. Asimismo, profundiza más en el tema señalando que el terrorismo está encaminado a la destrucción misma de los derechos humanos, la democracia y el imperio de la ley. Ataca los valores en que se basan la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales: el respeto de los derechos humanos, el imperio de la ley, las normas que rigen los conflictos armados y la protección de los civiles, la tolerancia entre pueblos y naciones, y la solución pacífica de los conflictos. El terrorismo tiene efecto directo sobre el ejercicio de algunos derechos humanos, en particular los derechos a la vida, la libertad y la integridad física. Los actos de terrorismo pueden desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad, amenazar el desarrollo social y económico, y afectar negativamente en especial a ciertos

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 6. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>>. ANEXO 3.

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 6. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>>. ANEXO 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

grupos. Todos ellos tienen efecto directo sobre el ejercicio de los derechos humanos fundamentales.³⁶

29. También se ha reconocido el efecto destructivo del terrorismo sobre los derechos humanos y la seguridad en el más alto nivel de las Naciones Unidas, en especial el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la antigua Comisión de Derechos Humanos y el nuevo Consejo de Derechos Humanos. Concretamente, los Estados Miembros han determinado que el terrorismo:

- Amenaza la dignidad y la seguridad de los seres humanos en todas partes, pone en peligro o cobra vidas inocentes, crea un entorno que destruye el derecho de la población a vivir sin temor, pone en peligro las libertades fundamentales y tiene por objeto destruir los derechos humanos;
- Tiene efecto negativo sobre el establecimiento del imperio de la ley, socava la sociedad civil pluralista, procura la destrucción de las bases democráticas de la sociedad y desestabiliza gobiernos legítimamente constituidos;
- Tiene vínculos con la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y el tráfico de armas, así como con el transporte ilegal de material nuclear, químico o biológico, y también está relacionado con la posterior comisión de delitos graves como asesinatos, extorsiones, secuestros, agresiones, tomas de rehenes y robos;
- Tiene consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados, pone en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, y tiene efectos perniciosos sobre las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo, y
- Amenaza la integridad territorial y la seguridad de los Estados, constituye una violación grave de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, es una amenaza a la paz y la seguridad Internacionales, y su represión es



O. Cubas B.

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. págs. 7-8. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>>. ANEXO 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

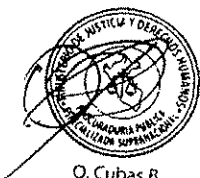
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

un elemento esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.³⁷

30. Por su parte, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas define al terrorismo en su Resolución N° 1566 del año 2004 como "actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo".³⁸

31. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reafirma que: "el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, constituye una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad", y además considera que "(...) los actos de terrorismo constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo económico y social de todos los Estados y que socavan la prosperidad y estabilidad en el mundo," por lo cual "Condena en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad".³⁹

32. En el contexto de nuestro continente y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el año 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) elaboró el Informe sobre terrorismo y derechos humanos⁴⁰. En este Informe, la Comisión presentó una definición de terrorismo, el cual es definido como "los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un



O. Cubas B.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32, pág. 8. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>. **ANEXO 3.**

³⁸ Resolución 1566 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20(2004)) **ANEXO 4.**

³⁹ Resolución 1566 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20(2004)) **ANEXO 4.**

⁴⁰ Documento OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. de fecha 22 octubre de 2002.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

grupo de personas o en personas determinadas (que) son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos".

33. Asimismo, señaló que "los Estados tienen el derecho y aún el deber de defenderse contra este crimen internacional y la obligación de brindar protección contra las amenazas, en el marco de las normas internacionales que requieren la adecuación de sus normas internas a los compromisos internacionales. La lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas para preservar el estado de derecho, las libertades, y los valores democráticos".

34. De acuerdo con este Informe, el terrorismo sigue siendo una amenaza significativa contra la protección de los derechos humanos, la democracia y la paz y la seguridad regionales e internacionales.⁴¹

35. Agrega que numerosos incidentes terroristas acaecidos en el hemisferio durante los años recientes han confirmado que el terrorismo constituye una amenaza grave y constante para la protección de los derechos humanos y para la paz y la seguridad regional e internacional. Los blancos de la violencia terrorista varían análogamente e incluyen a personas, instituciones y bienes, aunque, como algunos comentaristas lo han señalado, sus víctimas siguen siendo predominantemente seres humanos debido en parte a que la fuerza que procura el terrorismo deriva del valor intrínseco de la vida humana y del dolor psicológico y el temor que se crea cuando están en peligro vidas humanas. Análogamente, el terrorismo ha demostrado tendencia a aprovechar las virtudes de las comunidades democráticas, como lo son una sociedad abierta, salvaguardias constitucionales y una civilización basada en la ciencia y la tecnología, como blancos vulnerables y como fuente de las propias armas que utiliza para atacar a esas comunidades. El terrorismo –como lo ha observado un comentarista- nunca ha tenido posibilidades en una dictadura eficaz, pero



⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, de fecha 22 de octubre del 2002. Disponible en: <<http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

casi ninguna sociedad democrática importante ha estado totalmente libre de él.⁴²

36. Con respecto a los medios de consumación del terrorismo, la violencia terrorista puede ocurrir a nivel nacional o transnacional y ha sido perpetrada más frecuentemente a través del uso de armas convencionales, aunque el uso posible de armas de destrucción masiva por parte de los terroristas es un motivo de creciente preocupación para la comunidad internacional. Además, los incidentes terroristas, perpetrados en forma sistemática o esporádica, son inevitablemente clandestinos e imprevisibles; la explotación del temor y el terror y la intimidación y subversión del orden público resultantes, así como la publicidad que genera el uso de estas técnicas, han constituido tradicionalmente un elemento central de la violencia terrorista.⁴³

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES:

37. El Estado peruano presenta las siguientes excepciones preliminares al amparo de lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

EL ESTADO ALEGA LA INCOMPETENCIA RATIONE MATERIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA DETERMINAR VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

38. El Estado peruano interpone la presente excepción preliminar cuestionando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".



O. Cubas B.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, de fecha 22 de octubre del 2002. Disponible en: <<http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>>

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* de fecha 22 de octubre del 2002. Disponible en: <<http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

39. El Estado peruano alega que la Corte Interamericana sólo puede interpretar y aplicar la Convención Americana y los instrumentos que expresamente le otorguen competencia. Además, el Estado peruano señala que la Corte Interamericana, ejerciendo su facultad consultiva, puede conocer e interpretar tratados distintos a la Convención Americana, pero la facultad de establecer la responsabilidad de un Estado en aplicación de otros tratados no es extensiva cuando la Corte ejerce su función jurisdiccional contenciosa, toda vez que un principio fundamental que rige la competencia jurisdiccional de la Corte es la aceptación expresa del Estado de someterse a ella. Agrega el Estado peruano que el principio de seguridad jurídica garantiza la estabilidad y predictibilidad del sistema interamericano y la certeza de las obligaciones que derivan para el Estado por someterse a los órganos supranacionales de protección a los derechos humanos.

40. El Estado peruano resalta que la Convención Americana establece en su artículo 62º una regla de competencia expresa, según la cual la competencia de la Corte debe ser establecida por declaración especial o por convención especial. Cada tratado del sistema interamericano requiere una declaración específica y expresa que otorgue competencia a la Corte. Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado que:

Si bien la Comisión Interamericana tiene amplias facultades como órgano de promoción y protección de los derechos humanos, de la Convención Americana se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (cfr. artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁴⁴

41. En este caso la Corte Interamericana ratificó la posibilidad de ejercer su competencia contenciosa respecto a otros instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana siempre que estos instrumentos que

⁴⁴ *Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34.



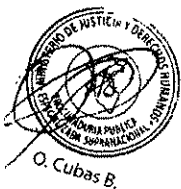
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito de nuestro continente.

42. En este sentido, la declaración especial y expresa para aceptar la competencia contenciosa de la Corte según la Convención Americana, teniendo en cuenta su artículo 62º de la misma, permite que la Corte Interamericana conozca tanto de violaciones a la Convención y de otros instrumentos interamericanos que le otorguen competencia.
43. El Estado peruano señala que el citado artículo 12º de la Convención de Belém do Pará menciona expresa y exclusivamente a la Comisión Interamericana como el órgano encargado de la protección de la Convención mediante el procedimiento de peticiones individuales, lo cual no deja lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Corte no tiene competencia para conocer violaciones a dicho instrumento. Si la intención de los Estados hubiera sido la de otorgarle competencia a la Corte, se habría señalado de manera expresa y junto con la Convención Americana, el Estatuto y del Reglamento de la Comisión, se hubieran incluido de manera expresa también el Estatuto y el Reglamento de la Corte.
44. El Estado peruano alega que aceptó la jurisdicción de la Corte exclusivamente para casos que traten sobre la interpretación o aplicación de la Convención Americana y no sobre otros tratados o instrumentos internacionales. Por otro lado, el Estado peruano argumenta que es posible la no judicialización del sistema de peticiones incluido en la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta instrumentos internacionales de derechos humanos que no establecen mecanismos para el sometimiento de peticiones a tribunales internacionales que incluso han establecido Protocolos que incluyen comités *ad hoc* para analizar peticiones individuales. El Estado peruano destaca además que no debe olvidarse que éstos no son órganos jurisdiccionales sino que tienen organización, procedimientos y facultades similares a las de la Comisión Interamericana.
45. En el sistema interamericano existen tratados que no establecen como mecanismo el trámite de peticiones individuales, tratados que permiten trámite





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de peticiones pero que la restringen para ciertos derechos y tratados que permiten trámite de peticiones en términos generales.

46. El Estado peruano alega la inaplicabilidad de los criterios utilizados por la Corte respecto a la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), teniendo en cuenta que éstas contienen cláusulas distintas al artículo 12º de la Convención de Belém do Pará, mientras que éste restringe la posibilidad únicamente a la Comisión Interamericana, razón por la cual se aplican los principios jurídicos de interpretación conforme a los cuales "la mención expresa de una circunstancia excluye a las demás" y que "la expresión especial impide toda interpretación extensiva".

47. El Estado peruano alega que si bien la Convención de Belém do Pará señala que la Comisión deberá conocer de las peticiones de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana, ello significa que deberá acogerse a lo establecido en la Sección 4 del Capítulo VII de la Convención Americana, pues es ahí donde se establecen las reglas que regulan el procedimiento de una petición individual. El Estado peruano alega que el hecho de que la Comisión pueda someter un caso a la Corte no debe confundirse en modo alguno con el procedimiento de peticiones individuales. Por el contrario, el Estado peruano señala que el artículo 12º de la Convención de Belém do Pará es el que otorga facultades a la Comisión para ejercer sus funciones cuasijurisdiccionales, y que el hecho de que el trámite de una petición ante la Comisión Interamericana pudiera derivar en un caso ante la Corte no implica que el procedimiento ante la Comisión sea el mismo que el proceso ante la Corte, lo cual es evidente en tanto que una petición o caso no siempre concluye con una sentencia de la Corte.

48. El Estado peruano indica que si bien el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará es la eliminación total de la violencia contra la mujer, no puede confundirse este objeto y fin con la judicialización del sistema de derechos y obligaciones que rige esta Convención.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

EXCEPCIÓN RATIONE TEMPORIS RESPECTO A LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"

49. El Estado peruano interpone también excepción *ratione temporis* cuestionando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención de Belém do Pará que la Ilustre Comisión Interamericana pretende atribuir al Estado por hechos que habrían transcurrido entre 1993 y la fecha de ratificación del mencionado tratado en cuanto a inacción en la investigación de los hechos que habrían constituido violencia contra la mujer. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debemos precisar que la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará no es de aplicación al presente caso en lo referente a los actos de tortura y violación sexual en sí, que son actos de ejecución instantánea⁴⁵, dado que los hechos alegados sucedieron en el año 1993 y el Perú ratificó el mencionado instrumento el 04 de junio de 1996. De este modo, cuando ocurrieron los hechos el Estado peruano no era parte de dicho Tratado, por lo que no estaba vigente para nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, el Estado peruano refiere que la Honorable Corte no tiene competencia *ratione temporis* para conocer el presente caso en ese punto, toda vez que la ratificación de la Convención de Belém Do Pará por parte del Perú es posterior a los hechos alegados por la peticionaria. Si bien la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado en su Informe de Admisibilidad y Fondo que:

(...) la obligación de investigar la violencia contra la mujer comprendida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, subsiste hasta que los hechos sean debidamente esclarecidos y, de ser el caso, que sus responsables sean sancionados. Debido a su carácter continuado, dicha obligación se aplica inclusive cuando los hechos alegados en una petición tienen lugar con fecha anterior al depósito del instrumento de

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de septiembre de 2004 en el caso *Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México (Excepciones Preliminares)*, Serie C No. 113, párrs. 78-85; sentencia de 12 de agosto de 2008 en el caso *Heliadora Portugal vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C N° 186, párr. 36; sentencia de 23 de noviembre de 2004 en el caso de *las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Excepciones Preliminares)*, Serie C N° 118, párrafo 65; sentencia de 26 de setiembre de 2006 en el caso *Vargas Areco vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C N° 155, párrafo 63 y sentencia de 28 de noviembre de 2006 en el caso *Nogueira de Carvalho vs. Brasil (Excepciones Preliminares y Fondo)*, Serie C N° 161, párrafo 45.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

*ratificación por el Estado concernido. Dado que los hechos de violencia que habrían ocurrido entre abril y mayo de 1993 en perjuicio de Gladys Carol Espinoza no han derivado en una investigación penal, la CIDH considera que la eventual obligación contenida en la Convención de Belém do Pará subsistiría hasta la fecha. (...)*⁴⁶

50. Si bien la obligación de investigar la violencia contra la mujer es de carácter continuado, ya que subsiste hasta que los hechos sean esclarecidos y los responsables sancionados y la CIDH considera que como los presuntos hechos de violencia en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles no han derivado en una investigación penal la obligación emanada de la Convención de Belém do Pará subsiste hasta la fecha. El Estado peruano cumple con precisar y aclarar que esta excepción *ratione temporis* se refiere sólo a los actos de tortura y violación sexual en sí mismos, alegados por Gladys Carol Espinoza Gonzáles que tuvieron lugar en 1993, mas no a la obligación de investigar que ha surgido en forma concurrente a la contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde la ratificación de la Convención de Belem do Pará por el Estado peruano. Por consiguiente, la excepción también comprende a las eventuales omisiones en las investigaciones en que podría haber incurrido el Estado peruano entre la fecha de los hechos y el 3 de junio de 1996, bajo este instrumento.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

La presunta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles

La existencia de elementos que indican una situación de flagrante delito de detención contra Gladys Carol Espinoza Gonzales

51. Respecto a lo referido por la CIDH en su Informe de Fondo y por los representantes de los peticionarios en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP) sobre que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida el 17 de abril de 1993 sin orden judicial y sin flagrante delito, el Estado peruano rechaza dichas argumentaciones y manifiesta que sí existió flagrancia en dicha detención.

⁴⁶ Informe N° 67/11, Caso 11.157, Informe de Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011, párr. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

52. El Estado peruano defiende la licitud de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, toda vez que fue una detención en flagrante delito al ser producto de una labor de seguimiento y de inteligencia policial y por un delito de ejecución continuada como es el de terrorismo⁴⁷, es decir, que es un delito de tipo permanente.

53. Esto nos lleva a analizar primero la figura del delito flagrante y el concepto de flagrancia. De acuerdo al reconocido jurista Marcial Rubio Correa, esta situación se presenta:

(...) mientras se está produciendo la comisión de la acción delictiva y hasta que el delincuente desaparece del lugar de los hechos, salvo que huyendo sea perseguido inmediatamente, caso en el cual la flagrancia permanece hasta que se lo pierde de vista. En síntesis, delito flagrante es una continuidad de hecho que va desde el inicio de la acción delictiva, hasta que el delincuente se separa materialmente de la escena del crimen y, eventualmente, de la inminencia de su captura si fuera perseguido.

La determinación del momento final de la condición de delito flagrante puede ser problemática en algunos casos pero, conceptualmente, es clara y generalmente también es clara en la realidad. No ocurre lo mismo con la determinación del momento en que se inicia la acción delictiva.⁴⁸

⁴⁷ Si bien en un principio Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue condenada por traición a la patria, dicho delito de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002/AI-TC fue subsumido en el delito de terrorismo:

"38. (...) si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes; hay, pues, duplicación del mismo contenido. En esencia, el legislador sólo ha reiterado el contenido del delito de terrorismo en el tipo relativo al de traición a la patria, posibilitando con ello que un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado, alternativamente, por los tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria.

230. (...) como expone este Tribunal en los fundamentos Nos 36, 37 y 38, los mismos supuestos prohibidos por el decreto ley 25659 se encuentran regulados por el decreto ley 25475. (...)” Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 010-2001-AI/TC. Caso *Marcelino Tineo Silva*, párrafos 38 y 232. Resaltado nuestro. ANEXO 2.

⁴⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP Fondo Editorial, 1999. Tomo I, p. 497.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

54. De manera bastante breve pero ilustrativa, el constitucionalista Enrique Bernalles Ballesteros define el delito flagrante como, "(...) el momento en el cual el agresor comete la acción criminal."⁴⁹

55. En otras palabras, flagrante delito significa que el delito se está cometiendo en ese mismo momento o que acaba de ser cometido y el delincuente todavía está aún a la vista.

56. Para entender el concepto de la flagrancia es necesario conocer la figura del *iter criminis*. Al respecto, el tratadista español Luis Jiménez de Asúa nos refiere que:

*El iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes.*⁵⁰

57. En la misma línea, Felipe Villavicencio Terreros hace la descripción del *iter criminis* en los siguientes términos.

*Entendemos al iter criminis como las etapas del delito. Las más caracterizadas son la ideación, los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento.*⁵¹

58. Recapitulando, *iter criminis* son las etapas por las que pasa el delito, empezando por la ideación, que se encuentra en la mente del autor del delito, siguiendo posteriormente las etapas de actos preparatorios, tentativa, consumación, para finalizar con el agotamiento, que es el logro del propósito del autor.

59. Relacionando el concepto de delito flagrante con el de *iter criminis*, nos dice el ya citado Marcial Rubio Correa que la determinación del momento inicial del

⁴⁹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: Editora RAO S.R.L., 1999. p. 175.

⁵⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis. *La ley y el delito*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1976. Parte III, Cap. XXXIX, p. 459.

⁵¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Lecciones de Derecho Penal*. Lima: Cultural Cuzco S.A. editores, 1990. Parte III, cap. II, p. 164.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

delito flagrante se halla entre la ideación, los actos preparatorios y la tentativa.⁵²

60. Iván Meini Méndez desarrolla con mayor detalle esta idea:

La flagrancia es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del iter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución (aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa) son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia. La razón es hasta cierto punto obvia: los actos de inicio de ejecución, a diferencia de los actos de preparación, son ya punibles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal. Aquellos actos realizados inmediatamente después de la consumación del delito deben ser igualmente incluidos en la flagrancia. Agudas razones de política criminal indican que, por ejemplo, la PNP tiene que tener la facultad de detener a quienes, habiendo ya asaltado el banco, huyen con el botín.⁵³

61. La flagrancia se da al momento en que el autor se encuentra cometiendo el delito. Pero aquí los actos de tentativa y de inicio de ejecución del delito posteriores a los actos preparatorios, también están incluidos en el ámbito del delito flagrante. También son considerados como delitos flagrantes los actos cometidos inmediatamente después de que se ha consumado el delito.

62. En lo referente a la detención de la peticionaria, el Estado peruano considera que la CIDH y los representantes de la peticionaria no han apreciado de manera adecuada las circunstancias de la misma, ya que se toma en cuenta el elemento de la flagrancia en los delitos de carácter permanente. Así, explicaremos las circunstancias que llevaron a la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. En primer lugar ella fue detenida porque estaba involucrada en el secuestro del empresario Antonio Furukawa y el secuestro con fines de extorsión es también un delito de carácter permanente. Posteriormente, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue identificada como una integrante de la organización terrorista Movimiento Revolucionario Túpac



O. Cubas B.

⁵² RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP Fondo Editorial, 1999. Tomo I, p. 497, 499.

⁵³ MEINI MENDEZ, Iván. En: *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país*. Lima: Gaceta Jurídica y Congreso de la República, 2005. Tomo I, p. 315-316.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Amaru (MRTA), y este hecho, es decir la pertenencia a una organización terrorista, está tipificado y sancionado como delito de terrorismo en la legislación penal peruana y constituye también un delito de naturaleza permanente. Tal como se señala en el Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE):

(...) el 01FEB93, la persona de Antonio FURUKAWA OBARA (44), fue secuestrado por delincuentes no identificados, en circunstancias que se desplazaba en su vehículo por las inmediaciones de la cuadra siete de la Av. Canadá-La Victoria, posteriormente exigieron sus captores el pago de la suma de 3'000,000.00 de dólares USA por su liberación.-- 2. Desde la fecha hasta el día de hoy los plagiadores, se comunicaron telefónicamente en numerosas oportunidades con la familia FURUKAWA, identificándose como integrantes de agrupación sabo-terroristas MRTA, quienes planeaban sus demandas y efectuando las negociaciones del caso, dichas llamadas telefónicas las realizaban desde diversos teléfonos públicos de esta ciudad.-- 3. Personal PNP de la DIVISE-DININCRI, encargado de las investigaciones luego de realizar las indagaciones y vigilancias respectivas; llegó a tener conocimiento que los secuestradores presuntos DDTT que efectuaban las llamadas telefónicas se desplazaban en los vehículos marca TOYOTA, color celeste agua, no logrando obtener el número de placa de rodaje, otro auto marca NISSAN SUNNY color blanco con rojo, modelo 184.-- 4. En la fecha en horas de la tarde en circunstancias que los secuestradores realizaban varias llamadas telefónicas a la familia FURUKAWA, siendo aproximadamente las 16.00 hrs, el suscrito en compañía del SO1 PNP Carlos ROMERO MUÑOZ, a bordo del vehículo marca DAIHATSU, color blanco de placa de rodaje AO-6325, de desplazaba por la Av. General Vivanco casi al llegar a la Av. Brasil, divisó una moto color blanco con rojo XL-182 que venía por la Av. San Felipe en sentido contrario a la móvil del suscrito, con una pareja abordo cuyas características físicas coincidían con la información que se tenía de los secuestradores que efectuaban las llamadas telefónicas días antes, por lo que de inmediato se procedió a su persecución y captura, llegando a colisionar el vehículo en el que se desplazaba el personal policial con la moto en las Avs. San Felipe y Brasil (Ovalo) lográndose luego de tenaz resistencia y uso de las armas de fuego respectivas, la captura de Rafael Edwin SALGADO CASTILLA (31) y Victoria ROMERO SALAZAR (35), encontrándose al primero de los citados síntomas de haber ingerido licor y/o sustancias tóxicas. (...).⁵⁴



O. Cubas B.

⁵⁴ Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), fojas 10. ANEXO 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

(...)

Procedente de la DIVISE, se ha recepcionado el Parte No. 033-IC-DIVISE, relacionado a las investigaciones efectuadas con relación al secuestro de Antonio FURUKAWA OBARA (44), ocurrido el 01FEB93 y la detención de Rafael Edwin SALGADO CASTILLA (31) y Victoria ROMERO SALAZAR (39), implicados en dicho hecho con las siguientes conclusiones: (...) **Por acciones de inteligencia y luego de una paciente labor el día 17ABR93 en horas de la tarde Personal DIVISE-DIVINCRI encargado de las investigaciones logró la Ubicación y Captura de Rafael Edwin SALGADO CASTILLA (31) y Victoria ROMERO SALAZAR ó Gladys Carol ESPINOZA GONZALES (39), implicados en el secuestro materia de la presente investigación y quienes desde diversas cabinas telefónicas realizaban las llamadas a la familia FURUKAWA. Precisamente fueron intervenidos luego de haber realizado una llamada de esta naturaleza.**

(...)

Por operativos de inteligencia, personal DIVISE detectó que los elementos del MRTA que participaban en las negociaciones para la liberación de Antonio FURUKAWA OBARA, efectuaban las llamadas telefónicas desde cabinas públicas ubicadas en diferentes distritos de Lima, los mismos que se desplazaban en un automóvil nissan color blanco de placa N°HQ-8358 y en una motocicleta de color rojo y blanco, modelo XL 185.

El 17ABR93, después de producirse una llamada telefónica al domicilio de FURUKAWA OBARA, personal DIVISE intervino a dos personas (hombre y mujer) que se encontraban en una motocicleta transitando por la Av. San Felipe-Jesús María, los mismos que respondían a las características de los sujetos que efectuaban las llamadas telefónicas, (...) ⁵⁵ (el resaltado es nuestro).

63. De esta manera se puede ver que fue interceptada por parte de la Policía Nacional del Perú una llamada telefónica con fines de extorsión y se determinó que Gladys Carol Espinoza Gonzáles y Rafael Saigado Castilla era quienes requerían el pago de una suma de US\$ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/110 dólares americanos) a cambio de la liberación del empresario secuestrado Antonio Furukawa.



⁵⁵ Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), fojas 21. ANEXO 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

64. Por otro lado, debemos hacer referencia a los delitos de carácter permanente. Los delitos de carácter permanente tienen una naturaleza peculiar, ya que no tienen la estructura de los demás delitos. Los autores Giovanni Fiandaca y Enzo Musco caracterizan el delito permanente como aquella situación ilícita que el reo puede controlar voluntariamente y que perdura en el tiempo y ponen como ejemplo justamente el delito de secuestro, ya que en este delito se reitera el comportamiento dirigido a impedir que la víctima recupere su libertad.⁵⁶

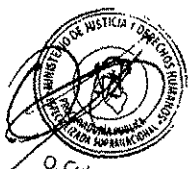
65. Para Santiago Mir Puig, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del agente por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.⁵⁷

66. En lo que a doctrina peruana se refiere, Felipe Villavicencio señala que en los delitos de ejecución continuada, "se prolonga la consumación, creándose un estado antijurídico mantenido por el agente"⁵⁸. Asimismo, Yvan Montoya nos refiere que el secuestro es el ejemplo típico de un delito permanente.⁵⁹

67. Los delitos de naturaleza permanente son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella

A

B



O. Cubas B.

⁵⁶ FIANDACA, Giovanni y Enzo MUSCO. *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 651.

⁵⁷ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Octava Edición. Ed. Repertor. Barcelona: 2008. p. 224.

⁵⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Grijley. Lima: 2006. p. 684.

⁵⁹ MONTOYA VIVANCO, Yvan. *La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales*. Cuaderno de Trabajo N° 11. Departamento Académico de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Julio, 2009. p. 6. Disponible en: <<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/documentos/LA%20DESAPARICION%20FORZADA%20DE%20PERSONAS%20COMO%20DELITO%20PERMANENTE.pdf>>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.⁶⁰

68. Por otro lado, viendo la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, en la Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional el 20 de marzo de 2006, en el Caso Ernesto Castillo Páez, siguiendo al profesor alemán Hans Heinrich Jescheck, se señala que los delitos permanentes "(...) son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente."⁶¹

69. En síntesis, un delito de naturaleza permanente es un delito de ejecución continuada en el tiempo y con una prolongación de la situación antijurídica sostenida por el autor.

70. Sin esta figura del delito continuado, podría alegarse que sólo se podría detener a una persona que comete actos terroristas al momento mismo de realizar un atentado, con todas las consecuencias y perjuicios que ello acarrearía a la sociedad. Tampoco podrían ser detenidas personas que cometen actos de secuestro si éstas no se encuentran al lado de la persona privada de libertad. Dicha posición es insostenible en los delitos de carácter permanente, más aun existiendo un grave peligro de afectación de otros bienes jurídicos, como la propia vida de la persona secuestrada. Por tal motivo, si existía un contexto de flagrante delito al momento de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

71. Un elemento que refuerza en gran medida la alegación del Estado peruano respecto a que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue en flagrante delito es que al momento de ser detenida le fueron incautados objetos, documentos, y otros que la vinculaban con el accionar terrorista, ya que al momento del registro personal a la intervenida se encontró una granada


O. Cubas B.

⁶⁰ OSSORIO Y FLORIT, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 36a. Edición actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2010.

⁶¹ Sala Penal Nacional. Sentencia del 20 de marzo del 2006.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de guerra tipo piña. Ello se puede apreciar claramente del Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993:

"(...) Efectuado el Registro Personal de los detenidos en mención se les encontró diversa documentación relacionada al secuestro de Antonio FURUKAWA OBARA (44), una (01) granada de guerra tipo piña en el interior de un maletín, un (01) viper (sic) No. 010071, un (01) distorsionador de voz, color negro, sin marca ni número de serie y otras especies más, conforme se detalla en la respectiva Acta de Registro Personal formulada. (...)"⁶²

(...)

"Con relación a las especies encontradas tanto en poder de la detenida (...), se ha demostrado fehacientemente lo siguiente:

Sobre las especies encontradas en su poder

1. Que, el distorsionador de voz incautado era un aparato electrónico utilizado para alterar deliberadamente el tono y modulación de la voz, evitando de esta forma que el verdadero sea reconocido e identificado (de conformidad con el Informe Técnico que se adjunta); artefacto que era utilizado por los DDT del MRTA que efectuaban las negociaciones telefónicas con los familiares del secuestrado FURUKAWA OBARA y con los industriales y comerciantes sujetos a extorsión mediante el envío de cartas.

2. Que, todos los nombres consignados en la Libreta "Memorandum" (uno en cada hoja con anotaciones de teléfonos, fechas, actividades y hechos), pertenecen a personas que venían siendo objeto de extorsión mediante cartas y llamadas telefónicas por parte del MRTA, como son: R. ROSELLO DE LA PUENTE, JAIME DORÍCH, José REMAR, Eduardo SALINAS FOLLER, Samuel OLEISEN KATS, Alberto ROSENBLUM; entre otros, cuyas denuncias obran en el DIE-DINCOTE.

3. Que, la granada de guerra tipo "piña" se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento."⁶³

(...) se puede deducir fehacientemente que la detenida Gladys ESPINOZA GONZALES (...), era la integrante del MRTA (Fuerza Especial-equipos de negociación) responsable y encargada de efectuar las llamadas telefónicas (utilizando distorsionador de voz) a los familiares del secuestrado Antonio FURUKAWA OBARA, para la obtención del dinero como pago de rescate del precitado; asimismo era la terrorista que confeccionaba y enviaba las cartas extorsionadoras a los industriales y comerciantes que figuran como agraviados en este

⁶² Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), fojas 11. ANEXO 5.

⁶³ Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), fojas 24. ANEXO 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Delito; también es la militante del MRTA que realizaba las llamadas telefónicas a los extorsionados para "negociar" cantidades, fechas, forma y circunstancia de los pagos. (...)

La peligrosidad de la detenida queda demostrada por la tenencia en su poder de la granada de guerra incautada al momento de su detención; (...)⁶⁴ (el resaltado es nuestro)

72. Para un mayor detalle, se cita textualmente lo consignado en el Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 17 de abril de 1993:

"ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN

--EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 17ABR93, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA DIVISE, LAS PERSONAS DE RAFAEL EDWIN SALGADO CASTILLA (31), VICTORIA ROMERO SALAZAR (35), QUIENES FUERON INTERVENIDOS A BORDO DE LA MOTO MARCA HONDA-MOD.XL1858, COLOR BLANCO DE PLACA NY12076, POR LAS INMEDIACIONES DEL OVALO - VIVANCO - CUADRA 21 Y AV. BRASIL; **SE PROCEDE AL REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN CON EL SIGUIENTE RESULTADO:**-----

(...)

- UN (01) MALETIN PEQUEÑO DE LONA COLOR AZUL, VERDE, AMARILLO Y MORADO CONTENIENDO EN SU INTERIOR LO SIGUIENTE: UN (01) APARATO DISTORSIONADOR DE VOZ COLOR NEGRO EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO; UN (01) APARATO COMUNICADOR "BEEPER" COLOR NEGRO - UNIDEN-FCC-ID-AMNUP612 SERIAL 010071; **UNA (01) GRANADA TIPO PIÑA DE GUERRA COLOR NEGRO CON CINTA ADHESIVA EN LA ESPOLETA; (...)** UNA LIBRETA DE APUNTES COLOR ROJO CON INSCRIPCIÓN "MEMORANDUM".-----⁶⁵
(el resaltado es nuestro)

73. Asimismo, el Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE, de fecha 21 de abril de 1993, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú⁶⁶, refiere respecto a la granada de guerra encontrada en posesión de Gladys Carol Espinoza Gonzáles al momento de ser detenida que, "(...) **corresponde a una granada de mano defensiva-ordenanza militar- de fabricación nacional marca**

⁶⁴ Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), fojas 25. ANEXO 5.

⁶⁵ Acta de registro personal e incautación de fecha 17 de abril de 1993. ANEXO 6.

⁶⁶ Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE, de fecha 21 de abril de 1993, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. ANEXO 7.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídico del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CICITEC, la misma que presenta su sistema de seguridad (palanca, pasador y argolla) completo y su sistema de iniciación (retardador y argolla) también completos con su respectiva carga explosiva a base de TNT granulado, dicho sistema se encuentra contenido en un envase de polietileno de gran impacto de color negro tipo piña, asimismo no presenta su número de serie, la muestra está en buen estado de conservación". A ello agrega que dicha granada "(...) **tiene gran poder destructor y de fragmentación, pudiendo tener un radio de acción de 15mts.**" Pero más importante aun es que este Informe Técnico resalta que, "**La muestra corresponde a una granada de guerra la cual de acuerdo a las leyes vigentes sólo debe ser usada por las FFAA y PNP, siendo su uso ilegal para los civiles.**" Y concluye el Informe que, "**El uso de este tipo de ordenanza militar está prohibido para los civiles ya que es de uso exclusivo de las FFOO.**" (el resaltado es nuestro). En el paneux fotográfico⁶⁷ se pueden apreciar imágenes de dicha granada de mano.

74. El Estado peruano manifiesta que la sola posesión de una granada de guerra por parte de Gladys Carol Espinoza Gonzáles al momento de su detención constituía de por sí un hecho ilegal y delictivo (Tenencia Ilegal de Armas) ya que solo puede ser usada de manera exclusiva por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, más en ningún caso por civiles, para quienes su uso y posesión está prohibido por la legislación penal peruana. De esta manera, las especies encontradas en su poder e incautadas al momento de producirse su detención (especialmente granada de guerra) son un argumento para señalar que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida en flagrante delito.

75. Por todo lo antes afirmado, el Estado Peruano afirma que sí existió flagrancia en la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Así hubo razonabilidad en esta detención ya que se realizó después de un trabajo policial de investigación previa, de seguimiento prolijo y de inteligencia bastante riguroso, con lo que hay flagrancia en un delito de terrorismo.

⁶⁷ Paneux fotográfico. Anexo del Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE, de fecha 21 de abril de 1993, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. ANEXO 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

76. La detención se materializó por una labor de seguimiento policial a esta pareja, Gladys Carol Espinoza Gonzáles y Rafael Salgado Castilla, que estaba siendo buscada por su relación con el secuestro del empresario Antonio Furukawa, quienes fueron intervenidos cuando desarrollaban actividades de secuestro vinculadas a una organización terrorista. La manera y circunstancias de su detención se produjo al haber sido ubicados y detenidos por personal de la DIVISE luego de efectuar una llamada telefónica a los familiares del secuestrado Antonio Furukawa Obara para negociar el pago de 3 millones de dólares a cambio de su libertad.

Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue informada oportunamente de las razones de su detención

77. Asimismo, resulta completamente falso lo alegado por la CIDH y los representantes de la peticionaria referente a que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles no fue informada de las razones de su detención, toda vez que según la respectiva Notificación de Detención de fecha 18 de abril del 1993 se le señala expresamente que *"Por la presente, se le comunica a Ud. (Gladys Carol Espinoza Gonzáles) se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial para esclarecimiento de Delito de Terrorismo."*⁶⁸. Es decir, que mediante dicha Notificación de Detención puso en conocimiento de Gladys Carol Espinoza Gonzáles los motivos de su detención que fue la presunta comisión de delito de terrorismo. Más aún en la manifestación policial rendida por Gladys Carol Espinoza Gonzáles de fecha 07 de mayo de 1993, en compañía de su abogada defensora de su elección, figura lo siguiente:

"MANIFESTACIÓN DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES O VICTORIA ROMERO SALAZAR (39) /

---En Lima, siendo las 10.00 hrs. del 07MAY93, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la DINCOTE, la persona de Gladys Carol ESPINOZA GONZALES ó Victoria ROMERO SALAZAR (...), en presencia de su abogado la Dra. Emma VIGUERAS MINAYA, con CAL No 11004 y el Representante de la Fiscalía permanente de la FAP, identificado con clave No TUP-1408, se procedió a efectuar la presente diligencia.---

O. Cubas B.

⁶⁸ Notificación de Detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles fecha 18 de abril del 1993. ANEXO 9.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

1. Preguntada, Diga: Si ha sido comunicada por el escrito el motivo de su detención?; dijo:-----

---Que sí ha sido comunicada por escrito el motivo de mi detención.----⁶⁹ (el resaltado es nuestro).

78. Asimismo, y sin perjuicio de lo antes señalado, cuando la detención se produce en flagrancia, la exigencia de una notificación escrita es una medida accesoria porque obviamente, la persona detenida sabe perfectamente la razón de su intervención por parte de la autoridad. Este criterio ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Acosta Calderón en donde el peticionario fue detenido en la comisión de delito flagrante:

"(...) no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas"⁷⁰.

Es falso que Gladys Carol Espinoza Gonzáles haya sido presentada ante una autoridad judicial ochenta días después de ser detenida

79. En segundo lugar, el Estado peruano manifiesta tajantemente que resulta IMPOSIBLE que luego de ser arrestada Gladys Carol Espinoza Gonzáles haya sido presentada a un juez militar luego de 80 días, toda vez que mediante Oficio N° 6394-DINCOTE, de fecha 17 de mayo de 1993, dirigido al Juez Instructor del Consejo de Guerra Permanente de la FAP se señala expresamente que "(...) se pone a disposición en calidad de DETENIDA a la persona Gladys Carol Espinoza Gonzáles (39), para las acciones legales a que hubiera lugar"⁷¹. Como se puede apreciar, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, fue puesta a disposición del Juez a los 30 días, y de ninguna manera no a los 80 días como señala la CIDH en su Informe de Fondo, lo cual era legal de acuerdo con la legislación antiterrorista vigente al momento de los hechos⁷².

⁶⁹ Manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles de fecha 07 de mayo de 1993. ANEXO 10.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 24 de junio de 2005 en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (Excepciones Preliminares y Fondo), párr. 73.

⁷¹ Oficio N° 6394-DINCOTE, de fecha 17 de mayo de 1993, dirigido al Juez Instructor del Consejo de Guerra Permanente de la FAP. ANEXO 11.

⁷² La norma vigente de detención policial de esa época era el artículo 2° inciso a) del Decreto Ley N° 25744 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Refuerza aún más nuestra posición en este extremo lo consignado en el Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, que tiene fecha 15 de mayo de 1993:

VI. SITUACIÓN DE LA DETENIDA Y ESPECIES INCAUTADAS

A. La persona de Gladys ESPINOZA GONZALES (39), es puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, en calidad de DETENIDA.⁷³

80. Asimismo, la CIDH y los representantes de la peticionaria parecen confundir el hecho mismo de la detención policial con la reclusión en un establecimiento policial. Lo que establecía la normatividad antiterrorista vigente en la época era que la detención policial podía durar hasta 30 días. Transcurrido ese lapso de tiempo era necesario que el detenido fuera puesto a disposición judicial, lo que equivale decir que el juez debía revisar la legalidad de la detención. Y ello fue lo que se produjo en el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 01 de junio de 1993 emitido por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea Peruana (FAP) (Exp. N° 037-93-TP) en el que se ordenó que la detención en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzales "que cumplirá inicialmente dentro de las Instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, (...) "⁷⁴. Es decir que el Juzgado emitió el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzales, disponiendo que ésta sea cumplida dentro de las Instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo. Por lo tanto, no es cierto que Gladys Carol Espinoza Gonzáles estuviera bajo detención policial de 80 días.

81. El Estado peruano considera que Gladys Carol Espinoza Gonzáles permaneció recluida en establecimientos policiales desde el 01 al 24 de junio de 1993 por orden judicial. El Estado peruano da por establecido que la peticionaria fue

cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659 que permitía prorrogar el plazo de la detención policial, que era de 15 días, por un lapso de tiempo igual, lo que daba un total de 30 días. Era una facultad que le daba la legislación en vigor en esa época a la Policía Nacional. Si bien esa actuación no sería lícita actualmente, en esa época sí lo fue, ya que estaba establecida en una norma vigente de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano de ese momento. Era una norma que se aplicaba en ese entonces, pero que el Estado peruano la ha derogado *motu proprio* mediante la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de enero de 2003 (Exp. N° 010/2002-AI/TC). ANEXO 18.

⁷³ Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE), fojas 28. ANEXO 5.

⁷⁴ Auto Apertorio de Instrucción de fecha 01 de junio de 1993, emitido por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP (Exp. N° 037-93-TP). ANEXO 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

presentada a una autoridad judicial el 17 de mayo de 1993 y no el 24 de junio de ese año, con lo que resulta imposible que haya sido puesta a disposición del juez ochenta días después de ser detenida.

82. En resumen, sobre la presunta detención arbitraria podemos alegar que fue producto de una labor de inteligencia y de seguimiento policial en el marco del secuestro del empresario Antonio Furukawa por parte de miembros del MRTA y hubo un contexto de flagrante delito al momento de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles al ser delitos de carácter permanente (terrorismo, secuestro y el ser hallada con una granada) y la detención policial no se prolongó por 80 días.

83. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Estado peruano alega que el 17 de abril de 1993, cuando Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida, el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se encontraban bajo un régimen de excepción, es decir habían sido declarados en estado de emergencia de acuerdo con el Decreto Supremo N° 019-93-DE-CCFFAA de 22 de marzo de 1993⁷⁵, suscrito por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior, por un plazo de 60 días a partir del 23 de los mismos mes y año de acuerdo con el artículo 231.a) de la Constitución del Perú de 1979. Dicho artículo establecía que bajo el estado de emergencia se podían suspender las garantías constitucionales contempladas en el artículo 2, incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 10 (libertad de reunión) y 20.g) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) de la misma Constitución. El estado de emergencia fue válidamente decretado por el Presidente de la República.

84. Asimismo, mediante nota 7-5-M/211, emitida el 12 de julio de 1993⁷⁶ la Representación Permanente del Perú en la Organización de Estados Americanos (OEA) notificó a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana sobre la expedición del Decreto Supremo N° 019-93-DE-

⁷⁵ Decreto Supremo 019-93-DE-CCFFAA de 22 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 1993. ANEXO 13.

⁷⁶ Nota 7-5-M/211, emitida el 12 de julio de 1993 mediante la cual la Representación Permanente del Perú en la OEA notificó a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana sobre la expedición del Decreto Supremo N° 019-93-DE-CCFFAA de 22 de marzo de 1993. ANEXO 14.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CCFFAA de 22 de marzo de 1993, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 27º numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

85. La Constitución Política del Perú expedida en 1979 y vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 2.20.g), lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

86. El artículo 231.a) de Constitución de 1979 disponía lo siguiente:

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o en parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

a) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2 [...]

87. El Estado peruano considera que esta detención se ajustó a los términos del artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en este caso el estado de emergencia y de suspensión de garantías que había sido decretado en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao a partir del 23 de marzo de 1993 es sumamente relevante en el presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

88. Como se puede apreciar, la privación de la libertad física de Gladys Carol Espinoza Gonzáles se llevó a efecto por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política del Perú y por las leyes dictadas conforme a ella. Así, la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles no fue arbitraria ni ilegal, ya que se efectuó dentro del marco constitucional y legal vigente en el Perú, por lo que no fue violada su libertad personal en los términos del artículo 7° de la Convención en conexión con el art. 1.1 del mismo tratado.

89. A la luz de las consideraciones anteriores, el Estado peruano cuenta con suficientes elementos de juicio que indican que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles ocurrió en una situación de flagrante delito.

Los presuntos actos de violencia contra Gladys Carol Espinoza Gonzales por miembros de la Policía Nacional del Perú y durante su reclusión en el Establecimiento Penal de Yanamayo

90. En el Informe de Admisibilidad y de Fondo, la CIDH y en el ESAP los representantes de la peticionaria alegan que al ser trasladada a la DIVISE y a la DINCOTE Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue víctima de torturas y violación sexual y que en agosto de 1999 agentes de la DINOES en el Establecimiento Penal de Yanamayo le dieron golpizas durante una requisita, sin que todos los hechos antes referidos fueran investigados y sancionados por las autoridades judiciales, permaneciendo en impunidad hasta la fecha. Al respecto, el Estado peruano señala que a la fecha existe una investigación penal en sede interna relacionada con la investigación y sanción de los responsables por la presunta tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

91. A continuación se detallarán las principales actuaciones por los órganos del Ministerio Público respecto a los hechos alegados con la peticionaria.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

92. A través del Oficio N° 82-2012-3FPS-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2012, emitido por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial⁷⁷ señala que con fecha 17 de abril de 2012 emitió una Resolución que dispuso abrir Investigación Preliminar (Investigación Preliminar N° 008-2012) en contra de los que resulten responsables y en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles por la presunta comisión de los siguientes delitos:

- Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal por la presunta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal por la presunta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Delito Contra la Humanidad – Tortura contenido en el artículo 321° del Código Penal, en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, por hechos ocurridos entre el 17 de abril al 24 de junio de 1993 (secuestro – detención arbitraria, tortura y violación sexual) y durante su reclusión en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, Puno entre el 17 de enero de 1996 y el 17 de abril del 2001 y los sucesos ocurridos el 05 de agosto de 1999 (tortura).

93. Asimismo, el Estado peruano informa que la referida Resolución que dispuso el inicio de la investigación preliminar ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas:

- Recabar información oficial acerca de los efectivos policiales que intervinieron tanto en la detención de la agraviada así como también en la elaboración de los documentos que se realizaron producto de la detención, de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la División Contra



Cubas B.

⁷⁷ Oficio N° 82-2012-3FPS-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2012, emitido por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. ANEXO 15.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

el Terrorismo (DINCOTE).

- Solicitar información a las autoridades competentes que remitan los documentos que se han realizado tanto por autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) así como por miembros del Ministerio Público como consecuencia de una requisita ocurrida el 05 de agosto de 1999 en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, Puno.
- Disponer que se practique en la persona de Gladys Carol Espinoza Gonzáles el "Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones Resultantes de Tortura en Personas Vivas".
- Recibir las declaraciones indagatorias de los efectivos policiales José Luis Torres Arias y Sandro Abel Yaulli Tello programadas para el 10 de mayo de 2012.

10

13

94. Asimismo, mediante Oficio N° 223-2012-3FPS-MP-FN, de fecha 03 de setiembre del 2012 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial⁷⁸ remite el Informe N° 04-12-3FPS-MP-FN, de la misma fecha en el cual informa de manera detallada y actualizada sobre el estado actual de las investigaciones en el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, así como las investigaciones llevadas a cabo en dicha fecha:

- Con fecha 27 de abril de 2012 se remitió Oficios a:
 - Al Señor General PNP – Director de la Dirección contra el Terrorismo, a fin de solicitarle, remita la relación de antecedentes que pudiera registrar la señora Gladys Carol Espinoza Gonzales.
 - La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se notifique a los suboficiales José Luis Torres Arias y Sandro Abel Yauli Tello, para que se

⁷⁸ Oficio N° 223-2012-3FPS-MP-FN, de fecha 03 de setiembre de 2012, emitido por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. ANEXO 16.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

apersonen en la fecha y hora señalada a la referida Fiscalía Supraprovincial a fin de tomar sus declaraciones indagatorias.

- Al Señor General PNP – Director de la Investigación Criminal, a fin de solicitarle, remita la relación de antecedentes que pudiera registrar la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Al Señor General PNP – Director de la Dirección de Investigación Criminal, a fin de solicitarle, remita copias certificadas del Atestado N° 247-IC-H-DDCV, de fecha 23 de abril del año 1993.
- Al Señor General PNP – Director de la Dirección de Investigación Criminal, solicitando la relación de los efectivos policiales que estuvieron laborando los días 17, 18 y 19 de abril de 1993 en la División de Investigación de Secuestros.
- A la Presidenta de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Puno – Dra. Carmen Luisa Macollunco López, a fin de solicitar remitan copias certificadas de los informes emitidos por los fiscales que intervinieron en la requisa ocurrida con fecha 05 de agosto de 1999 en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo en Puno, siendo que uno de los Fiscales que participó en la misma fue la Dra. Angélica Espinoza Quispe de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puno en aquella fecha.
- Al señor Eduardo Vega Luna – Defensor del Pueblo, a fin de solicitarle, remita copias certificadas de los anexos y/o documentos que obren en sus archivos relacionados a los hechos expuestos en el Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo – Puno de fecha 25 de agosto de 1999.
- Al Director del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, solicitando copia certificada de la Nota Informativa 50-XII-

AD

18



O. Cubas p



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RPNP-EPY/D, de fecha 05 de agosto de 1999, elaborado como consecuencia de la requisita ocurrida en día 05 de agosto de 1999 en el Penal de Yanamayo – Puno.

- Al Director del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, solicitando información relacionada a la realización de la requisita ocurrida el 05 de agosto de 1999 en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo en Puno, en donde habrían participado miembros de la institución que dirige así como efectivos policiales.
- Al Director del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, solicitando información referida a los antecedentes judiciales y los establecimientos penitenciarios donde se encontrarían las personas de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Lucero Cumpa Miranda, Nancy Gilvonio, Dominga Mamani Apaza y María Concepción Pincheira Saéz.
- Al señor General PNP – Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía, solicitando la relación de los efectivos policiales que estuvieron laborando del día 18 de abril al 25 de mayo de 1993 en la Dirección contra el Terrorismo.
- Al señor General PNP – Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía, solicitando la relación de los efectivos policiales que estuvieron laborando los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 1993 en la División de Investigación de Secuestros.
- Al señor General PNP – Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía, solicitando la remisión del legajo personas de los efectivos policiales: Carlos Romero Muñoz, Antonio Javier Pareja Alva, José Melgar Carrasco, Filomeno Héctor Enciso Alvarado, José Luis Torres Arias, Sandro Abel Yauli Tello, Diego Cáceres Origuela o Diego Cáceres Orihuela, Jesis Canaza Huanta, Daniel León Urday, Juel Roca Chacaliza, Guzmán Aguilar

AD

IB



O. Cubas P.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

<p>Lozano, José Agapito Pariona Minaya, Domingo Arnaldo Gil Cruzado, Shirley Rutmini Zegarra Portilla, Luis Elmer Castillo Miñano y Alberto Sarmiento Gutiérrez.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 08 de marzo del 2012, se recibió el Oficio N° 302-2012—AD-DIRINCRI-PNP/DIVIPD-PER, la cual devuelve la cédula de notificación judicial de José Luis Torres Arias.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 08 de mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 2900-2012 -DIRINCRI-PNP/OFIADM-UNIREHUM, comunicando que no existen archivos del personal PNP que laboró los días 17, 18 y 19 de abril de 1993.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 09 de mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 139-2012-DIRREHUM-PNP-DIVADLEG-DEPLEG-SECC-LEG-SO.ACT. PHA, remitiendo hoja de información provisional de legajos de Carlos Daniel Romero Muñoz, José Melgar Carrasco, José Luis Torres Arias, Diego Edmundo Cáceres Orihuela, Jesús Canaza Huanta, Daniel León Urday, Joel Rori Roca Chacaliza, Guzmán Aguilar Lozano, Shirley Rutmini Zegarra Portilla.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 09 de mayo del 2012, se recibe el Oficio N° 651-2012-DIRINCRI-PNP/DVINHOM-SEC, remitiendo el Parte N° 03-DIRINCRI-PNP/DVINHOM-SEC, sobre la existencia del Atestado N° 247-IV-H-DDCV de fecha 28 de abril de 1993, relacionado con la muerte de Rafael Salgado Castillo.
<ul style="list-style-type: none"> • Con Oficio N° 2062-2012-DIRREHUM-PNP/SEC, adjuntando el Informe N° 1251-2012-DIRREHUM-PNP/OFITL-UNINFO-BD, comunicando que no se cuenta con información relacionada al año 1993, referente a la unidad que prestaron servicios al personal PNP en la División de Secuestro.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 10 mayo del 2012 se recibió la Declaración Indagatoria del ciudadano José Luis Torres Arias.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 10 de mayo del 2012 se deja constancia de inconcurrencia de Sandro Abel Yauli Tello.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 11 de mayo del 2012 se recibió el Oficio N° 0137-2012-DP/DHPD-PAPP de la Defensoría del Pueblo,



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

precisando que el Informe se elaboró en base a la visita de supervisión realizada en el Penal de Yanamayo por el Dr. Jorge Santistevan de Noriega, ex Defensor del Pueblo y otros funcionarios, motivo por el cual no se levantaron actas ni se recibió información alguna.

- Con fecha 21 mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 379-2012-INPE/24.07., precisando que la información solicitada está a cargo de la PNP y que el Establecimiento Penitenciario de Puno se encuentra a cargo del INPE recién a partir del año 2005 en adelante.
- Con fecha 21 de mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 380-2012-INPE/24.07, informando que el acervo documentario del Establecimiento Penal de Yanamayo se encuentra a cargo de la PNP, por haber estado a cargo desde el inicio de su funcionamiento el 06 de junio de 1992 hasta el año 2005, fecha en que se hizo cargo el INPE.
- Con fecha 21 de mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 1019-2012-DIRREHUM-PNP/DIVALEG.DEPLEG-SEC-LEG. ACT, de la Oficina de recursos de la PNP, remitiendo Hoja de Información Provisional de Legajos de: Alberto Juan Sarmiento Gutiérrez, Arnaldo Cruzado Domingo, Filomeno Héctor Enciso Alvarado, Luis Almer Castillo Miñano, José Agapito Pariona Minaya, Sandro Abel Yauli Tello, Antonio Javier Pareja Alva.
- Con fecha 24 de mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 05692-2012-INPE/13-AJ., remitiendo los antecedentes judiciales de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Lucero Cumpa Miranda, Nancy Gilvonio Conde, Dominga Mamani Apaza, María Concepción Pincheira Saez.
- Con fecha 24 de mayo del 2012, se recibió el Oficio N° 873-2012-DIRCOTE-PNP-OFAD/UNIREHUM, precisando que no existe física ni electrónicamente la información sobre los efectivos policiales que estuvieron prestando servicio desde el día 18 de abril al 25 de mayo de 1993 en la Dirección contra

IB



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

el Terrorismo.

- Con fecha 11 de junio del 2012 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, dispuso la realización de diversas diligencias:
 - Notificar a Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
 - Recibir declaraciones indagatorias.
 - Oficiar a la Sala Penal Nacional.
 - Oficiar a Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.
 - Oficiar al Tercer Juzgado Penal de Lima
 - Oficiar al INPE.
 - Oficiar al Instituto de Medicina Legal.
 - Oficiar al Hospital de la Policía Nacional del Perú.
 - Oficiar a la Municipalidad Distrital de Lima.
 - Oficiar a la Cruz Roja.
- Con fecha 21 de junio del 2012, se remitió oficio al General PNP – Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, solicitando la relación de los efectivos policiales que estuvieron laborando los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 1993 en la División de Secuestros.
- Con fecha 21 de junio del 2012, se remitió oficio a la Sala Penal con Reos en Cárcel, solicitando copias certificadas legibles de toda la documentación que contiene el Expediente N° 485-1993 seguido en contra de los ciudadanos Filomeno Héctor Enciso Alvarado, Antonio Pareja Alva y Carlos Daniel Romero Muñoz, por los Delitos de Homicidio y Abuso de Autoridad en agravio de Rafael Salgado Castilla.
- Con fecha 21 de junio del 2012 se notificó a Sandro Abel Yaulli Tello, para que se apersona el día 03 de julio del 2012 a horas 10:00 a efectos de que preste su declaración indagatoria.
- Con fecha 22 de junio de 2012 se remitió Oficios a:
 - Al Sub Gerente de la División Clínico Forense de la

10

12





PERÚ

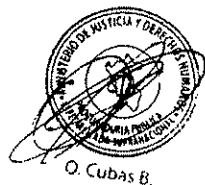
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, solicitando copia certificada del Certificado Médico N° 16111-L de fecha 19 de abril de 1993, practicado a Victoria Romero Salazar o Espinoza Gonzáles Gladys Carol.

- Al Director del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos de Mujeres, solicitando se notifique a la interna Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar diversas resoluciones.
- Al Director del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos de Mujeres, solicitando se notifique a la interna Lucero Cumpa Miranda, a través de la cual se le pone en conocimiento la realización de la diligencia de declaración indagatoria para el día 02 de julio del 2012 a las 11:30 am.
- Al Jefe de la Cruz Roja Peruana, solicitando se informe o remita en copias certificadas los documentos que contengan la verificación que se habría realizado sobre el Estado de salud de la persona de Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar, quien se encontraba detenida desde el 17 de abril de 1993 en las instalaciones de la División de Investigación de Secuestro de la Dirincrí.
- A la Señora Alcaldesa Susana Villarán, solicitando copia certificada de la partida de defunción de quien en vida fuera Rafael Salgado Castilla, fallecido en abril del año 1993.
- Al Director del Hospital Nacional de la Policía Nacional del Perú, solicitando copias certificadas de la Historia Clínica o los documentos que se elaboraron en mérito a la atención que recibió la ciudadana Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar el día 17, 18 o 19 de abril de 1993, fecha en que fue conducida por efectivos policiales de la Dirincrí a dicho nosocomio.
- Al Sub Gerente de la División Clínico Forense de la

LB





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, solicitando informe a este Despacho, si después de los exámenes médicos: Protocolo de Pericia Psicológica N° 003737-2004-PSC, Certificados Médicos Legales N° 009598-V y 003821-V, practicados a la persona de Gladys Carol Espinoza Gonzáles en el año 2004, resulta necesario la realización de otros exámenes en su persona para emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la existencia de Tortura.

- Con fecha 27 de junio del 2012 se emite la Resolución Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, sobre avocamiento en la presente investigación, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1454-2012-MP-FN.
- Con fecha 02 de julio del 2012 se reciben las Declaraciones indagatorias de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y María Lucero Cumpa Miranda.
- Con fecha 02 de julio del 2012 se emite la Resolución Fiscal, reprogramando las declaraciones indagatorias de las ciudadanas Gladys Carol Espinoza Gonzáles y María Lucero Cumpa Miranda para el día 11 de julio del 2012, disponiendo oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos.
- Con fecha 03 de julio del 2012 se deja constancia de la inconcurrencia de Sandro Abel Yauli Tello.
- Con fecha 06 de julio del 2012 se remitió Oficio al Director del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, solicitando se notifique a las internas María Lucero Cumpa Miranda y Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en la cual se les pone en conocimiento la reprogramación de las diligencias de declaraciones indagatorias para el día 11 de julio a horas 9:00 y 10:00 am.
- Con fecha 10 de julio del año en curso se remitió Oficio al Director del INPE solicitando remita los antecedentes



O. Cuba & B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Línea de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

judiciales de la sentenciada María Concepción Pincheira Saez.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 11 de julio del 2012, se reciben las Declaraciones indagatorias de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y María Lucero Cumpa Miranda.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 11 de julio del 2012, se notifica a la ciudadana Gladys Carol Espinoza Gonzáles la continuación de su Declaración indagatoria para el día 19 de julio del presente año.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 17 de julio del 2012, se remite oficio al Director del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, solicitando un ambiente para la continuación de la diligencia de Declaración Indagatoria de la interna Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 17 de julio del 2012, se recibió el Oficio N° 66-2012-INPE-18-232-AL-SRAE, devolviendo el cargo de notificación de la interna Lucero Cumpa Miranda.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 17 de julio del 2012, se recibió el Oficio N° 68-2012-INPE-18-232-AL-SRAE, devolviendo el cargo de notificación de la interna Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 19 de julio del 2012, Acta Fiscal suspendiendo la diligencia de Declaración Indagatoria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles en el Establecimiento Penitenciario Anexo 1 de Mujeres de Chorrillos, por falta de fluido eléctrico, reprogramándose la misma para el día 23 de julio del 2012 .
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 23 de julio del 2012, se recibe la Continuación de Declaración Indagatoria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 24 de julio del 2012, se recibe el Oficio N° 312-2012-CRP/P de la Cruz Roja Peruana, informando que dicha institución no ha realizado ninguna verificación sobre el estado de salud de la persona de Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 03 de agosto del 2012, se recibió el Oficio N° 26944-2007-1SPPRC-JVC, de la Corte Superior de Justicia

IB



Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

<p>de Lima – Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel, remitiendo copias certificadas del Exp. N° 26944-2007, seguido contra Filomeno Enciso Alvarado y otros, por delito de Homicidio y otro.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 07 de agosto de 2012, se recibió el Oficio N° 2301-2012-DIRCOTE/SG.2, remitiendo adjunto al presente el Parte N° 92-DIRCOTE-PNP-OFINTE-UNINBAS, en la cual informa que registra a la ciudadana Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Ana Basurco Gonzáles, por Delito de Terrorismo.
<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 15 de agosto del 2012, se recibió el Oficio N° 474-2012-DIRSAL.PNP/DIREJOSS-HN-LNS.S, de la Dirección de Salud – Hospital Nacional "Luis Saénz" de la Policía Nacional del Perú, precisando que no existe en la Oficina de Admisión, Registros Médicos y Departamento de Emergencia del HN:LNS:PNP, sobre apertura de historia clínica de la persona de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

132

13

95. En ese sentido, puede verse dicha que dicha Fiscalía ha dispuesto la realización de numerosas diligencias y ha efectuado las gestiones correspondientes con la finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, el Estado peruano a través del Ministerio Público viene investigando los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

96. De este modo, es falso lo señalado por los representantes de la peticionaria que Estado no ha realizado ninguna investigación respecto a los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. El Estado peruano viene cumpliendo con su obligación de investigar diligentemente. Diligencia del Estado que también está presente en la persecución y sanción de los hechos denunciados.

97. Así, el Estado peruano está siendo diligente porque ha abierto una investigación penal en contra de los presuntos responsables de actos de



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, con lo cual también está cumpliendo con sus obligaciones internacionales y con su deber de protección de la mujer. Ello vislumbra que Estado peruano tiene la voluntad y la intención de establecer y hacer funcionar los mecanismos para llegar a la verdad de los hechos a través del inicio una investigación penal que evidencia todos los esfuerzos posibles a fin de evitar la impunidad. Así, al dar inicio a una investigación penal el Ministerio Público, éste viene actuando de acuerdo a sus competencias y en cumplimiento de sus obligaciones.

98. El Estado peruano ha descrito las diligencias fiscales en torno a los alegados actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. El Estado peruano manifiesta que desde la apertura de las investigaciones, el Ministerio Público viene desplegando una serie de medidas con la finalidad de determinar la verdad de los hechos y a los responsables.

99. El Estado peruano señala que viene cumpliendo con su obligación de investigar presuntas violaciones a derechos fundamentales. Resalta también la conducta independiente de las autoridades del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, lo cual demuestra un esfuerzo para investigar a los responsables por la presunta tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. El Ministerio Público viene actuando conforme a sus atribuciones y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando los hechos para determinar a los responsables.

100. Como se señaló anteriormente, el 16 de abril de 2012 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial emitió una Resolución que dispuso abrir Investigación Preliminar en contra de los que resulten responsables y en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles por la presunta comisión de los delitos de Violación de la Libertad Personal, de Violación de la Libertad Sexual y de Tortura.



D. Cubas B.

101. De acuerdo a lo informado por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, se han iniciado las investigaciones penales sobre los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Espinoza Gonzáles, a fin de determinar la forma y circunstancias como ocurrieron los acontecimientos.

102. En cuanto a la investigación fiscal en curso ante el Ministerio Público desde la apertura de una investigación penal el Estado peruano acredita que se vienen llevando a cabo numerosas diligencias en los últimos meses para la determinación de la responsabilidad de los presuntos agresores de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y de la verdad sobre lo sucedido.

103. En relación con la investigación penal llevada a cabo ante el Ministerio Público, el Estado peruano manifiesta que se está llevando a cabo de acuerdo con los lineamientos procedimentales establecidos en la legislación vigente y continúa en trámite.

104. El Estado peruano manifiesta que su supuesta responsabilidad internacional se basa en elementos que deben ser examinados en una investigación penal en sede nacional, por ser el procedimiento idóneo para determinar los presuntos actos de tortura y violación sexual.

105. En relación con este último alegato del Estado peruano referente a que los hechos del presente caso deben ser investigados mediante los recursos internos, por ser el procedimiento idóneo para determinar a los presuntos responsables de los actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversa jurisprudencia ha establecido que:

*"(...) el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención."*⁷⁹



O. Cubas: fr

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 133. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 200. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 120.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

106. El Estado peruano resalta la debida diligencia en la investigación penal iniciada a nivel interno con relación a la presunta tortura y violación sexual de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y ésta se ha desarrollado y se viene desarrollando con respeto a las garantías judiciales y se ha otorgado un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de lo sucedido.

107. En el presente caso el Estado peruano ha informado sobre las gestiones específicas de sus autoridades dirigidas a determinar responsabilidad y la verdad sobre los hechos. Esta investigación penal en sede interna es un recurso efectivo para determinar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables.

108. A manera de conclusión en este aspecto, el Estado peruano manifiesta que viene llevando a cabo las investigaciones en sede interna relacionadas con las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas por la CIDH y los peticionarios y conducir dicha investigación por los delitos contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal, delitos contra La Libertad y delitos Contra la Humanidad – Tortura en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, actualmente en curso, de manera imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y de ser el caso identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

109. De esta manera, resulta falso lo señalado por los representantes de la peticionaria respecto a que la presunta violación sexual y tortura por agentes de la DIVISE y DINCOTE y que los sucesos de agosto de 1999 en que agentes de la DINOES en el Establecimiento Penal de Yanamayo le dieron golpizas en partes sensibles del cuerpo, no vienen siendo investigados por las autoridades competentes, al haberse iniciado las investigaciones penales correspondientes.



O. Cuba R

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 02 de julio de 2004, párr. 146. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 222.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Las condiciones penitenciarias de Gladys Carol Espinoza Gonzales durante su reclusión en el Penal de Yanamayo

110. En lo referente a que la peticionaria cumplió su condena en un régimen penitenciario que establecía el aislamiento celular, el acceso a patio por 30 minutos diarios y restricciones a visitas y que soportó condiciones severas de detención en el Penal de Yanamayo, en un ambiente excesivamente frío, sin alimentación ni atención médica adecuada, a continuación el Estado peruano brindará su posición respecto a la legislación antiterrorista emitida en la década de 1990 referida a condiciones carcelarias, especialmente los artículos 20º del Decreto Ley N° 25475⁸⁰ y 3º del Decreto Ley N° 25477 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659⁸¹.

111. El artículo 20º del Decreto Ley N° 25475 señalaba: "Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación."

112. El artículo 3º literal b) del Decreto Ley N° 25477 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659 -, señalaba: "b) Las penas privativas de libertad se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención, y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso los sentenciados podrán compartir celdas unipersonales y seguirán un régimen



O. Cubas f

⁸⁰ Decreto Ley N° 25475, de fecha 05 de mayo de 1992. ANEXO 17.

⁸¹ Decreto Ley N° 25744, de fecha 21 de setiembre de 1992. ANEXO 18.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

disciplinario especial que estará vigente hasta su excarcelación, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento."

113. Como hemos visto, en relación con el ámbito penitenciario, en parte de la década de los noventa se aplicó el régimen previsto en los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25744. Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo N° 005-97-JUS, de fecha 25 de junio de 1997⁸² que aprobó el Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos Procesados y/o Sentenciados por delito de Terrorismo y/o Traición a la Patria. El artículo 1° de este Decreto Supremo excluyó a los líderes y cabecillas recluidos en las bases militares por razones de seguridad nacional, para quienes continuaba vigente el Decreto Ley N° 25475. Esta norma fue modificada por los Decretos Supremos N° 008-97-JUS, de fecha 20 de agosto de 1997⁸³, y N° 003-99-JUS, de 18 de febrero de 1999⁸⁴.

114. Cabe señalar que la Defensoría del Pueblo del Perú⁸⁵ cuestionó en diversas ocasiones la legislación antiterrorista. En el ámbito penitenciario cuestionó la rigidez y dureza del sistema, así como los limitados espacios concedidos a los internos, la restricción al máximo de las actividades, la desvinculación de todo contacto con visitas, inclusive familiares, en las dos primeras etapas del régimen, y la limitación del acceso a la información a través de medios masivos de comunicación, todo lo cual vulneraba la finalidad resocializadora de la pena establecida en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución y en el artículo 5° inciso 6 de la Convención. Cuestionaba también la prolongada duración de las penas, la prohibición de beneficios penitenciarios (como la redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad, la libertad condicional y la visita íntima) y los servicios penitenciarios deficitarios.

115. El aislamiento celular, las etapas de máxima seguridad, la incomunicación, la cadena perpetua y la limitación del derecho de visitas menoscababan, de la misma forma, el principio de humanidad de las penas.

⁸² Decreto Supremo N° 005-97-JUS de fecha 24 de junio de 1997. ANEXO 19.

⁸³ Decreto Supremo N° 008-97-JUS de fecha 20 de agosto de 1997. ANEXO 20.

⁸⁴ Decreto Supremo N° 003-99-JUS de fecha 18 de febrero de 1999. ANEXO 21.

⁸⁵ Informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo. Puno, de 25 de agosto de 1999. ANEXO 22.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

116. La Defensoría del Pueblo, desde el inicio de sus funciones, recomendó a las instancias correspondientes del Estado la revisión de la legislación antiterrorista, para adecuarla a las exigencias constitucionales y a los tratados de derechos humanos.

117. Cabe señalar que es de suma relevancia en el ámbito penitenciario, el Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, de fecha 9 de enero de 2001⁸⁶, el cual modificó los regímenes penitenciarios especiales. Respecto a la visita de familiares y amistades, se permitió la visita directa durante tres días a la semana, por un período de hasta 8 horas. La entrevista y comunicación con el abogado defensor se hizo directa, privada y confidencial. Finalmente, en lo concerniente al acceso al patio y pasadizos, se dispuso que el encierro sólo se prolongaría entre las 21 y las 6 horas de la mañana. En síntesis, esta norma señaló como derechos del interno recibir visitas directas de sus familiares y amigos en los horarios señalados para ello, por un lapso de hasta 8 horas por día, entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor por un lapso de hasta 6 horas diarias, realizar cualquier actividad permitida en su celda, pasillos o en el patio, en los horarios establecidos para ello y realizar actividades individuales o grupales compatibles con el ambiente del establecimiento en el que se encontrara.

118. Por su parte, el Decreto Supremo N° 006-2001-JUS, fecha de 23 de marzo de 2001⁸⁷, concedió a la administración penitenciaria facultades para limitar y suspender algunos derechos de las personas privadas de libertad, en forma temporal (hasta 120 días prorrogables), debiendo ser fundamentada debidamente.

119. Un punto crucial en la modificación de la legislación antiterrorista y su adecuación a estándares internacionales fue que el 03 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente N° 010-2002 AI/TC Caso Marcelino Tineo y otros) se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas de las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25659.

⁸⁶ Decreto Supremo N° 003-2001-JUS de fecha 18 de enero de 2001. ANEXO 23.

⁸⁷ Decreto Supremo N° 006-2001-JUS de fecha 23 de marzo de 2001. ANEXO 24.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

120. Sobre la legislación antiterrorista emitida en la década de 1990, es de conocimiento público que fue materia de un análisis de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Peruano. Es así que se emitió la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva, en cuyos considerandos se señaló:

"222. El artículo 20° del Decreto Ley N.° 25475 dispone que los condenados por terrorismo cumplirán la pena "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención". Asimismo, establece que "en ningún caso (...) los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación". Esta misma línea fue seguida por el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25744, declarado anteriormente inconstitucional.

223. El Tribunal Constitucional considera, en atención a lo ya expuesto, que someter a un sentenciado a una pena que suponga el aislamiento absoluto durante el período de un año constituye una medida irrazonable y desproporcionada, constitutiva de un trato cruel e inhumano. Lo propio acontece con la exigencia de mantener al recluso en celdas unipersonales durante todo su período de confinamiento en un centro penitenciario. Por ello, los preceptos referidos, en cuanto consignan dichas medidas, son violatorios del artículo 2°, inciso 1) de la Constitución y del artículo 5°, incisos 1), 2) y 6), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afectar el derecho a la libertad personal.

224. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que son inconstitucionales las frases "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego", así como "En ningún caso, y bajo responsabilidad del director del Establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación",(...)"⁸⁸

121. Por lo expuesto, el Estado peruano manifiesta que la legislación antiterrorista de la década de 1990 fue materia de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC.

122. La sentencia del Tribunal Constitucional puede considerarse como un avance más que significativo en la adecuación de la legislación antiterrorista a la Constitución y a la Convención Americana. La referida sentencia es vinculante para todos los poderes públicos, especialmente para el Poder

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamentos 222 al 224. ANEXO 2.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Legislativo y el Poder Judicial, por lo que el Estado resalta que la medida significa la adecuación de las disposiciones antiterroristas a las normas constitucionales peruanas y a la Convención Americana.

123. Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, se emitieron un conjunto de decretos legislativos destinados a adecuar la legislación antiterrorista a lo resuelto por dicho Tribunal.

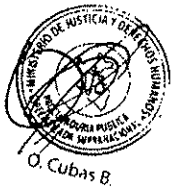
124. El Tribunal Constitucional estableció que el artículo 20° del Decreto Ley N° 25475, referido al cumplimiento de la pena con aislamiento celular continuo durante el primer año de detención y la prohibición de compartir celdas, funcionó como una medida irrazonable y desproporcionada. Lo mismo sucedía con la exigencia de mantener al recluso en celdas unipersonales durante su periodo de confinamiento.

125. El Decreto Supremo N° 015-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal⁸⁹, reguló las condiciones de detención, derechos y deberes de los internos y estableció un régimen cerrado ordinario, con características similares al citado Decreto Supremo N° 003-2001-JUS.

126. Sobre la actual situación penitenciaria de los internos por delito de terrorismo, éstos se encuentran ubicados en distintos establecimientos penitenciarios del país, en general en pabellones diferentes de los destinados a internos por otros delitos. Las condiciones de detención y acceso a los distintos servicios penitenciarios son similares a las del resto de la población penitenciaria.

127. De este modo, sobre las consideraciones expuestas por la CIDH y los representantes de Gladys Carol Espinoza Gonzales sobre el régimen penitenciario al que fue sometida la peticionaria en el Establecimiento Penal de Yanamayo, esta situación fue resuelta con el traslado y el cambio de régimen penitenciario operado desde su salida del dicho Establecimiento Penal.

⁸⁹ Decreto Supremo N° 015-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003. Reglamento del Código de Ejecución Penal. ANEXO 25.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

128. Así, el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando el 17 de abril del año 2001, modificó el régimen penitenciario de Gladys Carol Espinoza Gonzáles trasladándola del Penal de Yanamayo al Establecimiento Penal de Aucayama, en Huaral, al norte de Lima, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y en cuanto al régimen penitenciario de la presunta víctima, ésta actualmente tiene un régimen de vida que por sus características se puede clasificar de ordinario, pues se aplica a todos los internos del país sin excepción.

129. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que las objeciones planteadas por la CIDH y los representantes de la peticionaria se encuentran cubiertas por las modificaciones establecidas por el Tribunal Constitucional Peruano y las demás normas y disposiciones de la administración penitenciaria peruana mencionadas anteriormente. La legislación que establecía las condiciones penitenciarias en la década de 1990 fue dejada sin efecto, con lo cual cambiaron dichas condiciones carcelarias y la situación denunciada ya no continúa en la actualidad. Así, sobre las condiciones carcelarias de la primera mitad de la década de 1990, el Estado peruano concluye que ello fue subsanado *motu proprio* por el Estado al eliminar ese régimen penitenciario.

Con respecto a la presunta convalidación de los actos de tortura y violación que habrían generado una supuesta impunidad por parte de funcionarios estatales

130. La CIDH en su Informe de Fondo y el Escrito de los representantes de la peticionaria refieren que la ocurrencia de la tortura no fue desvirtuada por la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema ya que el proceso penal por delito de terrorismo ante dichos tribunales no constituye una investigación penal orientada a esclarecer los actos de tortura contra la peticionaria o a determinar y sancionar a los responsables sino la responsabilidad penal de la peticionaria. Agregan que al "desvirtuar" la ocurrencia de tortura en un proceso penal de terrorismo sin relación con las denuncias de tortura, la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema de Justicia "convalidaron" estos hechos. Por



O. Curo-



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ello, la falta de una investigación sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos sufridos por la peticionaria implican la impunidad de los hechos.

131. Al respecto, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, el Ministerio Público viene investigando los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano mediante Oficios Nos. 1274-2012-JUS/PPES⁹⁰, 1275-2012-JUS/PPES⁹¹, 1276-2012-JUS/PPES⁹², 1277-2012-JUS/PPES⁹³, 1278-2012-JUS/PPES⁹⁴, todos de fecha 28 de setiembre del 2012, ha puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 67/11 emitido por la CIDH, a fin de que actúen de acuerdo a sus competencias en lo referente a este extremo.

132. Por otro lado, el Estado peruano considera que resulta conveniente precisar que es completamente, falso, absurdo y fuera de lugar lo alegado en el escrito de los representantes de la peticionaria, referente a que durante este proceso penal se "re victimizó" a Gladys Carol Espinoza Gonzáles, ya que consideran que la sentencia del 01 de marzo del 2004 de la Sala Nacional de Terrorismo al analizar el peritaje psicológico señaló que "la acusada presenta rasgos histriónicos y disociales", que "no asume fácilmente la frustración", y que "manipula a los demás para obtener ventajas" y que el Ministerio Público solicitó que se consideraran "las condiciones personales" de la acusada al imponerse la gradación de la pena, lo cual determinó que la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre del 2004, basada en el peritaje psicológico supuestamente realizado "bajo un sesgo discriminatorio y con una visión estereotipada de la mujer", elevara la pena impuesta por la Sala Penal Nacional de 15 a 25 años, lo que resultó en la "sobrepenalización" de la conducta ilícita.



O. Cubas B.

133. Al respecto la propia CIDH en su propio Informe de Admisibilidad y Fondo señaló que:

⁹⁰ Oficio N° 1274-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012. ANEXO 26.

⁹¹ Oficio N° 1275-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012. ANEXO 27.

⁹² Oficio N° 1276-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012. ANEXO 28.

⁹³ Oficio N° 1277-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012. ANEXO 29.

⁹⁴ Oficio N° 1278-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012. ANEXO 30.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Aunque los peticionarios mencionaron el resultado de los juicios penales seguidos a Gladys Carol Espinoza, no formularon argumentos específicos sobre la eventual vulneración a las garantías judiciales y protección judicial, ni sobre una supuesta incompatibilidad entre el marco normativo que orientó tales juicios y la CADH. De esa forma, las alegaciones de los peticionarios en cuanto a los artículos 8 y 25 de la CADH se circunscribieron a la ausencia de investigación en torno a los hechos de violencia de los que habría sido objeto Gladys Carol Espinoza mientras estuvo custodiada en establecimientos policiales y penales.⁹⁵

(...) Ante la ausencia de alegatos específicos de los peticionarios sobre los procesos penales que se le siguieron, la CIDH se abstendrá de pronunciarse sobre la eventual violación de la CADH de ellos derivada. En ese sentido, la CIDH destaca que el presente caso se refiere a la supuesta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzales, presuntas torturas y condiciones inhumanas de detención de las que habría sido objeto, así como la alegada ausencia de investigaciones al respecto.⁹⁶

(...) la CIDH destaca que no le corresponde pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de la señora Espinoza Gonzales y reitera que los hechos del presente caso no incluyen las eventuales vulneraciones a la CADH derivadas de los procesos penales seguidos en su contra.⁹⁷ (Los subrayados son nuestros).

134. Así, la CIDH expresamente señaló que el presente caso se refiere únicamente a las supuesta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzales y a las torturas y condiciones inhumanas de detención y a la falta de investigaciones y que se abstendría de pronunciarse sobre los procesos penales que se le siguieron y sobre su culpabilidad o inocencia, por lo cual lo señalado por los representantes de la peticionaria en su escrito referente a que se habría sobrepenalizado a Gladys Carol Espinoza Gonzales al aumentar la Corte Suprema la pena impuesta "bajo un sesgo discriminatorio y con una visión estereotipada de la mujer" resulta a todas luces una afirmación temeraria y absurda.

⁹⁵ Informe N° 67/11, Caso 11.157, Informe de Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011, párr. 21.

⁹⁶ Informe N° 67/11, Caso 11.157, Informe de Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011, párr. 56.

⁹⁷ Informe N° 67/11, Caso 11.157, Informe de Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo de 2011, párr. 125.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

135. El Estado peruano conoce que la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana es la de un tribunal de derechos humanos que interpreta y aplica las normas vigentes del Derecho internacional de los derechos humanos. Por consiguiente, al no ser un tribunal penal internacional, no se puede pronunciar sobre la responsabilidad penal de la presunta víctima ni el Estado tampoco se referirá a dicha situación jurídica por no ser objeto de la litis planteada por la Ilustre Comisión⁹⁸. Sin embargo, dado que los hechos y las pretensiones, materia de controversia, que somete la Ilustre Comisión Interamericana contra el Estado peruano se refieren a las circunstancias de la detención y procesamiento de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzales por delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo, será inevitable presentar, describir y analizar aquellas circunstancias en las que el Estado peruano estuvo obligado a intervenir, dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Derecho internacional de los derechos humanos.

136. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano manifiesta que se ha respetado los derechos de la peticionaria a las garantías judiciales y a la protección judicial, recogidos en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el proceso que se le siguió por delito de terrorismo en el fuero común. La Peticionaria Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue sentenciada por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado y condenada a 15 años de Pena Privativa de la Libertad. El proceso penal seguido contra la Peticionaria fue tramitado de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional adecuada a estándares internacionales.

137. Asimismo, en dicho proceso penal se han respetaron las garantías judiciales y el debido proceso; en este sentido se adjuntan al presente las siguientes piezas procesales que demuestran lo anterior:



⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 25 de noviembre de 2004 en el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú* mencionado, párrafo 91; sentencia de fecha 30 de mayo de 1999 en el caso *Castillo Petruzzi y otras vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nº 52, párrafo 89.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Sentencia de fecha 01 de marzo de 2004, emitida por la Sala Nacional de Terrorismo⁹⁹, que condena a la peticionaria a 15 años de pena privativa de la libertad.
- Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2004, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰, emitida en razón del Recurso de Nulidad interpuesto por la Peticionaria y el Fiscal Superior. En dicha Ejecutoria se señala que el Fiscal Supremo interpuso un recurso de Nulidad de Sentencia respecto del quantum de la pena, indicando entre otros puntos que **se impuso una pena por debajo del mínimo legal**, no obstante que la peticionaria mostró un comportamiento de poca colaboración con la justicia, además **estando a la naturaleza del delito revista suma gravedad**, en consecuencia, no se ha aplicado a cabalidad el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

138. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia declaró haber nulidad en la Sentencia en el extremo que imponía a Gladys Carol Espinoza Gonzáles 15 años de pena privativa de libertad y reformándola le impusieron 25 años de pena privativa de libertad, resaltando los siguientes argumentos:

"(...) en cuanto al petitorio del representante del Ministerio Público resulta que la conducta de la procesada Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar se subsume en el artículo segundo del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco en concordancia con los agravantes del inciso c) primer párrafo del artículo tercero y artículo quinto de la acotada norma legal que establece en su extremo máximo una pena no menor de veinticinco años dentro de cuyo contexto legal deberá graduarse la pena, teniendo en consideración la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, su grado de participación, condiciones personales y la de tener estudios superiores en el extranjero, por lo que corresponde modificarse la pena impuesta en la sentencia de conformidad con el artículo trescientos del Código adjetivo; (...) [véase punto sexto de la Ejecutoria]."



O. Cubas B.

⁹⁹ Sentencia de fecha 01 de marzo de 2004, emitida por la Sala Nacional de Terrorismo (Exp. N° 509-03).

ANEXO 31.

¹⁰⁰ Ejecutoria Suprema de fecha 24 de Noviembre de 2004, emitida por la Sala Penal Permanente de Corte Suprema (R.N. N° 1252-2004). ANEXO 32.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

139. Los hechos denunciados en el escrito de los representantes de la peticionaria carecen de fundamento, siendo el caso que no se configura vulneración a los artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este extremo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho a la libertad personal (Art. 7º de la CADH)

140. Como ha quedado demostrado, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida por agentes de la DIVISE, existiendo suficientes elementos de juicio que configuraron una situación de flagrante delito. De lo anterior el Estado peruano respetó las normas constitucionales vigentes a la época de los hechos y los derechos consignados en los artículos 7.2 y 7.3 en conexión con el art. 1.1 de la CADH.

141. El Estado peruano ha dado por establecido y ha demostrado que según la Notificación de Detención de fecha 18 de abril del 1993 se le comunicó a Gladys Carol Espinoza Gonzáles que se encontraba detenida para el esclarecimiento de Delito de Terrorismo y en su manifestación policial de fecha 07 de mayo de 1993, en presencia de su abogada defensora de su elección, cuando se le preguntó si había sido comunicada por escrito los motivos de su detención respondió afirmativamente. En tales circunstancias, el Estado peruano concluye que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue informada oportunamente de las razones de su detención, cumpliendo por tanto con respetar el derecho previsto en el artículo 7.4 en conexión con el art. 1.1 de la Convención.

142. En el presente caso, el Estado peruano ha dado por establecido que luego de ser arrestada el 17 de abril de 1993, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue presentada a una autoridad judicial el 17 de junio de 1993 y no el 24 de junio de ese mismo año, con lo cual es falso lo señalado por la CIDH y los representantes de la peticionaria que fue puesta a disposición del Juez 80 días después de ser arrestada. De lo anterior, se desprende que el Estado peruano cumplió con lo establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y por



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

otro lado, que la detención de Gladys Carol Espinoza no devino en arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 en conexión con el art. 1.1 de la misma Convención.

143. Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Estado peruano considera que respetó los derechos establecidos en los artículos antes señalados de la CADH en observancia de los derechos de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzales.

Derecho a la integridad personal y protección de la honra y dignidad (artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH) y obligación de prevenir y sancionar la tortura (artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -CIPST)

Los presuntos hechos de violencia en instalaciones de la DIVISE y DINCOTE y en el Penal de Yanamayo

144. Respecto a lo señalado por la CIDH referente a que el Estado peruano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 de la CADH, así como que es responsable de la violación de los artículos 1 y 6 de la CIPST debemos señalar que, conforme ha quedado demostrado, el Estado peruano viene llevando a cabo una investigación penal en sede nacional actualmente en curso a través del Ministerio Público a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los presuntos responsables sobre los presuntos hechos de violencia en las instalaciones de la DIVISE y de la DINCOTE, Lima, entre abril y mayo de 1993 y los hechos ocurridos el 5 de agosto de 1999 en el que agentes de la DINOES durante una requisa en el Establecimiento Penal de Yanamayo, Puno, golpearon a Gladys Carol Espinoza Gonzáles. De este modo, los actos acaecidos entre abril y mayo de 1993 y el hecho posterior acaecido el 5 de agosto de 1999 han derivado en una investigación penal en contra de los presuntos responsables.



O. Cubas B.

Condiciones de detención en el Penal de Yanamayo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

145. En lo referente a que el Estado peruano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado, e incumplió igualmente las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la CIPST, todo ello en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, debemos señalar que conforme ha quedado demostrado por el Estado peruano, si bien Gladys Carol Espinoza Gonzáles cumplió parte de su condena mientras se encontraban vigentes los artículos 20º del Decreto Ley N° 25475 y 3º del Decreto Ley N° 25744, la legislación antiterrorista en materia penitenciaria emitida en la década de 1990, fue materia de una acción de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva, dejándose sin efecto las normas antes referidas, subsanándose así dicha situación. Es decir, sobre las condiciones penitenciarias de la primera mitad de la década de 1990, manifestamos que ello fue subsanado por el propio Estado peruano al eliminar este régimen y al adoptarse sucesivas variaciones normativas y administrativas descritas en los párrafos antes señalados. Asimismo, con fecha 17 de abril del 2001 Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue trasladada del Establecimiento Penal de Yanamayo al Establecimiento Penal de Aucayama, en Huaral, al norte de Lima, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

146. En el presente caso el Estado peruano considera que la acción de las autoridades peruanas de investigar penalmente los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles buscan eliminar todo elemento de impunidad en este caso, más aun si se trata de un presunto caso de violencia contra la mujer ocurrido durante el periodo de la violencia terrorista en el Perú.

147. Es decir, que respecto de los presuntos hechos de violencia sexual contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles existe una investigación penal abierta,



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

con lo que el Estado viene cumpliendo con su deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

148. Al investigar los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles se busca evitar la impunidad en este caso de tortura, violación sexual y otras formas de violencia contra la mujer ocurridas durante el periodo más álgido de la violencia terrorista en el Perú.

149. Por todo lo anterior, el Estado peruano viene cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH) y obligación de prevenir y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)

150. El Estado peruano señala que la que la existencia de una investigación penal en sede interna actualmente en curso sobre los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles tiene por objeto evitar la impunidad de los hechos hasta la fecha, lo cual constituye un cabal cumplimiento de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin perjuicio de las comunicaciones cursadas a distintas autoridades a efectos de dar cumplimiento a la Recomendación N° 4 del Informe de Admisibilidad y Fondo.

Derecho a la integridad personal de los familiares de Gladys Carol Espinoza

151. Respecto a lo señalado por la CIDH y por los representantes de la peticionaria respecto que el Estado peruano es responsable de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de la madre de la peticionaria y sus 2 hermanos por la falta de respuesta judicial por la tortura y violación sexual y por las restricciones a visitas establecidas en la legislación antiterrorista y por la reclusión de la peticionaria en el Penal de Yanamayo,



O. Cubas B.



PERÚ

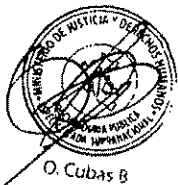
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

debemos señalar que existe respuesta por parte del Estado peruano frente a los presuntos actos de tortura y violación sexual de los que fue objeto Gladys Carol Espinoza Gonzáles ya que, como se ha explicado anteriormente, actualmente hay una investigación penal abierta en sede nacional por la presunta tortura y violación sexual de Gladys Carol Espinoza Gonzáles a fin de investigar los hechos y sancionar a los presuntos responsables y por otro lado, las restricciones a visitas establecidas en la legislación antiterrorista ya han sido eliminadas al haber sido dejadas sin efecto dichas normas mediante Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, es decir que las condiciones carcelarias de la primera mitad de la década de 1990 fueron subsanadas por el propio Estado peruano al eliminar ese régimen penitenciario y además la peticionaria salió del Establecimiento Penal de Yanamayo el 17 de abril del 2001 al Establecimiento Penal de Aucayama, en Huaral, al norte de Lima, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

152. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Estado peruano considera conveniente destacar que en la carta de fecha 11 de junio de 2012 remitida por los representantes de la peticionaria a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 del mismo mes, señalan expresamente que "(...) **Marlene y Miriam Espinoza Gonzales, hermanas de Gladys Carol Espinoza Gonzales, nos han comunicado que no desean ser consideradas como víctimas en el proceso de litigio ante esta Corte Interamericana. Por esta razón, no estamos incluyendo poderes de representación legal en nombre de estas personas.**"

153. Al respecto el Estado peruano no se opone y no observa este desistimiento voluntario de las hermanas de la peticionaria de ser consideradas como víctimas en el presente proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que ello obedece a su libre voluntad. Por tal motivo, el Estado peruano solicita a la Corte que Marlene y Miriam Espinoza Gonzales no deben ser consideradas en el caso se ordene una eventual reparación, toda vez que ellas voluntariamente renunciaron a su condición de víctimas.



O. Cubas B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

V. OBJECIONES DEL ESTADO PERUANO AL INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO N° 67/11 DE LA CIDH:

154. El Estado peruano formula oposición a la solicitud de la CIDH del traslado del peritaje brindado por las expertas Rhonda Copelon, Marcela Huaita y Roxana Arroyo en los casos Campo Algodonero, Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú, respectivamente, todos contra México. En el caso de la experta Rhonda Copelon, su intervención en el citado caso se refirió a:

*"el problema de la violencia contra las mujeres en general; su relación con la discriminación históricamente sufrida; la necesidad de fortalecimiento institucional y adopción de estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla; y el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia de género". Luego de su declaración oral, la perita remitió al Tribunal una versión por escrito de su experticia*¹⁰¹.

155. En el caso de la experta Marcela Huaita, su participación en el contencioso contra el Estado de México se concentró en:

*"el [alegado] problema de las familias relacionadas con el caso de 'campo algodoner' para acceder a la justicia, la [supuesta] conducta discriminatoria de las autoridades para resolver casos de violencia contra las mujeres, la [presunta] ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la [supuesta] ausencia de presupuestos con perspectiva de género; [y] la [alegada] ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos paradigmáticos de violencia contra las mujeres que pueden estar vinculadas con trata o explotación sexual"*¹⁰².

170. En el caso Fernández Ortega vs. México, la citada experta rindió dictamen sobre:

*i) los desafíos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia en casos de violencia sexual; ii) la recopilación de pruebas en casos de violencia sexual, y iii) las reparaciones en caso de violencia sexual*¹⁰³.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, *caso Gonzales y otras vs. México ("Campo Algodonero")* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 205, párrafo 84.d).

¹⁰² *Ibidem*, párrafo 83.n).

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 30 de agosto de 2010 en el *caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 215, párrafo 29.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

156. En el caso de la experta Arroyo, su intervención en el proceso contra la precitada República se tradujo en:

*un dictamen sobre: i) la alegada discriminación que sufren las mujeres víctimas de violencia; ii) la falta de acceso a la justicia que sufren las mujeres indígenas víctimas de violencia, y iii) las posibles medidas necesarias para obtener una reparación adecuada en el presente caso*¹⁰⁴.

157. Apreciará la Honorable Corte que por razón de los hechos históricos materia de su conocimiento, en fechas y lugar, hay diferencias sustantivas con lo acaecido en los hechos y lugar materia del presente caso. Además, algunas variables como la identidad indígena de las víctimas en los casos contra el estado mexicano, el contexto de violencia y las particularidades propias de un Estado diferente, tornan inaceptable la solicitud de la Ilustre Comisión para que se trasladen los precitados peritajes aportados por las mencionadas expertas al presente caso. El Estado peruano considera que la Corte Interamericana no debe aceptarlos, al haber sido peritajes brindados para el esclarecimiento de hechos que fueron objeto de una litis en contra de otro Estado, el Estado peruano no ha tenido como ejercer su derecho de defensa u oponerse a los mismos, más aún, no ha accedido a los mismos. Distinto sería el caso si se trataran de peritajes utilizados en casos en los cuales el Estado Peruano ha intervenido, pero al no ser así, se reitera su oposición a los mismos y se solicita a la Corte Interamericana no sean aceptados en el presente proceso internacional.

VI. OBJECIONES DEL ESTADO PERUANO AL ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LA PETICIONARIA:

158. Los representantes de la peticionaria en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas han solicitado a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano implementar:

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 31 de agosto de 2010 en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C N° 210, párrafo 30.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

a. Medidas de no repetición:

- Investigar, juzgar y sancionar en la jurisdicción ordinaria a los responsables de la violación sexual y tortura de Gladys Carol.
- Investigar, juzgar y sancionar, con las medidas civiles, administrativas y penales que correspondan, a los funcionarios médicos, judiciales, periciales y policiales responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales.
- Adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación de tortura y violación sexual.
- Implementación de programas de formación de funcionarios.

b. Medidas de satisfacción:

- Publicar la sentencia.
- Realizar un acto de disculpa pública y desagravio y reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas.
- Implementar medidas para la justa reparación de todas las víctimas del conflicto armado.

c. Medidas pecuniarias (pago de una indemnización) por los conceptos de:

- Daño moral.
- Reintegro de costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional.
- Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

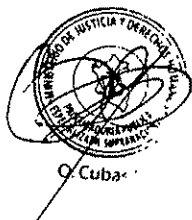
Garantías de no repetición

159. Al respecto, el Estado peruano, mediante la actuación del Ministerio Público, ha manifestado su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad en la investigación penal que se viene realizando en la actualidad en sede nacional contra los presuntos responsables de los actos de tortura y violación sexual para lo cual se han realizado diversas diligencias. Asimismo, el Estado peruano manifiesta su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse.

160. Por otro lado, respecto a la adecuación a estándares internacionales de las medidas legislativas y protocolos para las investigación de actos de tortura y violencia sexual, el Estado peruano cumple con adjuntar como Anexos los protocolos con los que viene laborando el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, con lo cual se puede verificar que los mismos se ajustan al Protocolo de Estambul. También adjunta Informes del Instituto de Medicina Legal en el cual se detallan los protocolos de atención a las víctimas y de investigación de tortura y en materia de investigación forense e investigación de delitos contra la humanidad, basados en los lineamientos del Protocolo de Estambul. Asimismo, el Estado presenta a la Honorable Corte documentación que acredita la implementación de programas de formación de funcionarios, diversas actividades académicas y cursos de capacitación y formación en derechos humanos. Asimismo, el Estado peruano también acompaña los cursos de derechos humanos dictados al personal de la Policía Nacional del Perú.

Sobre la información brindada por el Ministerio Público

161. Mediante Oficio N° 2520-2012-MP-FN-IML/JN, de fecha 27 de agosto del 2012¹⁰⁵, la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal señala que, "(...) los peritos de la Gerencia de Criminalística en sus Divisiones de Tanatología y Clínica Forense, aplican las disposiciones internacionales de los Protocolos de Minnesota, Estambul y Tokio, en las evaluaciones de los



¹⁰⁵ Oficio N° 2520-2012-MP-FN-IML/JN, de fecha 27 de agosto del 2012. ANEXO 33.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

protocolos de tortura de las personas y/o cadáveres sometidos a dicho examen, por Disposición de las Fiscalías Especializadas; (...)"

162. Se adjunta el Oficio N° 2107-2012-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DITANFOR, de fecha 21 de agosto del 2012 la División de Tanatología Forense de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, señala que "(...) en los casos donde se nos informa o hay sospecha de tortura, se aplican las disposiciones internacionales de los protocolos de Minnesota, Estambul y Tokio."

163. Por otro lado, con Oficio N° 0400-2010-MP-FN-IML-GEGRIM/DICLIFOR, del 16 de marzo de 2010, expedido por la División Clínico Forense de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se indica la conformación del equipo de trabajo que ha venido evaluando los casos de tortura. Así en el Informe N° 1503-2010-M.P.M./S.A.B., de fecha 15 de marzo del 2010, se señala que el equipo de trabajo que ha venido evaluando los casos de tortura está constituido por los siguientes profesionales:

- Dr. Sami José Acuña Buleje. Psiquiatra
- Dr. Delforth Manuel Laguerre Gallardo. Psiquiatra
- Dr. Moisés Ponce Malaver. Médico Legista. Psiquiatra.
- Dr. José Elmo Rafael De la Vega Díaz. Médico Legista.
- Dra. Mariela Genara Flores Angulo. Médico Legista.
- Licenciada en Psicología María Caridad Lamas Calderón. Psicóloga.
- Licenciada en Psicología Liz María Martínez Santana. Psicóloga.
- Licenciada en Psicología Jenny Giovanna Quilca Guzmán. Psicóloga.

164. En dicho informe se indica además que, "El *"Protocolo de Torturas"*, es la *Adaptación del Protocolo de Estambul de acuerdo a lo Dispuesto por el Ministerio Público en el PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN DE LESIONES RESULTANTES DE TORTURA EN PERSONAS VIVAS.*" Se adjunta copia de



O. Cubás B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

un ejemplar del Protocolo de investigación de torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

165. Al respecto, cabe referir también que mediante Memorando N° 271-2010-MP-FN-IML/JN, de fecha 06 de abril del 2010, expedido por el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se comunica que, en coordinación con la Gerencia de Criminalística, se aprobó el Equipo de Torturas y el Protocolo de Torturas para su utilización inmediata frente a un requerimiento de la Fiscalía Suprema Nacional y las demás autoridades competentes.

166. Mediante Resolución N° 2543-2011-MP-FN, de fecha 26 de diciembre del 2011, la Fiscalía de la Nación aprobó la "Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras Formas de Violencia Intencional", documento elaborado por el Comité de Expertos Interinstitucional integrado por los representantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Centro de Atención Psicosocial – CAPS y el Movimiento Manuela Ramos. Asimismo, mediante esta Resolución se facultó a la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que disponga lo necesario para la implementación y uso de la guía aprobada entre los profesionales de la salud mental a nivel nacional y en coordinación con la Escuela del Ministerio Público, deberán diseñarse y ejecutarse los programas de capacitación necesarios para la adecuada difusión y aplicación del mencionado instrumento. Finalmente, esta Resolución dispuso que la Oficina de Tecnologías de la información difunda la guía aprobada a través del portal de Internet e Intranet del Ministerio Público.

167. También mencionamos que mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 705-98-MP-CEMP, de fecha 03 de noviembre de 1998, se aprobó la inclusión en los Protocolos de Procedimientos Médico Legales (aprobados mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego N° 523-97-SE-TP-CEMP, de fecha 16 de setiembre de 1997) el "Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura. Además se resolvió que dicho Protocolo es de uso obligatorio en todas las Divisiones Médico Legales del Instituto de Medicina





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Legal y del Sistema Fiscal a nivel Nacional. De igual modo, se dispuso hacer de conocimiento esta Resolución al Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público y Titular del Pliego, a la Gerente Técnico del Instituto de Medicina Legal y a los Fiscales Superiores encargados de la gestión de gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público a nivel nacional.

Sobre la información brindada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

168. El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) mediante Oficio N° 528-2012-MIMP/PNCVFS, de fecha 11 de julio del 2012¹⁰⁶, remite información sobre las medidas legislativas, implementación de programas de capacitación para funcionarios públicos, así como la existencia de protocolos y programas de formación para funcionarios estatales para la investigación de actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes que tengan en cuenta el Protocolo de Estambul.

169. En lo referente a la normatividad aplicable, señala que el Perú como Estado integra diversos Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos. Al suscribir y ratificar Convenciones de Derechos Humanos, su contenido se convierte en vinculante y de obligatorio cumplimiento, debiendo adecuarse la legislación nacional a los estándares señalados por dichos Convenios.

170. En el tema específico de los derechos de la mujer, los principios y recomendaciones se recogen y se desarrollan principalmente en:

- La Convención contra toda forma de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981 y ratificada el 13 de setiembre de 1982.

¹⁰⁶ Oficio N° 528-2012-MIMP/PNCVFS, de fecha 11 de julio del 2012, emitido por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).
ANEXO 34.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por el Estado peruano el 02 de abril de 1996.

171. Uno de los principios relevantes para el tema del acceso a la justicia y en general, para la actuación de los distintos operadores del Estado es el de la Debida Diligencia (Convención de Belém do Pará), de acuerdo al cual el Estado tiene la obligación de actuar para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia frente a actos estatales o de particulares.

172. La Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho a la vida, la integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar (artículo 2º) de los derechos fundamentales. En ese sentido, nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica y física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (artículo 2º, numeral 24, literal h) ni de privación de la vida.

173. Los derechos antes mencionados, así como la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminados por motivo de sexo, son el fundamento para la intervención del Estado en materia de violencia basada en el género.

174. En este contexto, una de las normas promovidas por el Sector es la Ley de Igualdad de Oportunidad entre Mujeres y Hombres – Ley N° 28983¹⁰⁷ – la cual establece como principios fundamentales la igualdad, el respeto por la libertad, la dignidad, la seguridad y la vida humana (artículo 3º) como presupuestos para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.



O. Cubas B.

¹⁰⁷ Ley de Igualdad de Oportunidad entre Mujeres y Hombres. Ley N° 28983. ANEXO 35.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

175. Asimismo, en el Año 1993 se promulgó la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260¹⁰⁸, que establece la política de Estado frente a la problemática. Esta norma ha sido modificada en varias oportunidades para ampliar la cobertura de los sujetos de protección, las modalidades, así como para establecer procesos más eficaces para las víctimas de violencia.

176. En lo referente a las políticas de Estado referentes a este punto podemos señalar:

- Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual: Creado en el año 2001, a través del Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH¹⁰⁹, actualmente es una unidad de ejecutora que depende del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene 3 líneas de intervención, que son atención, prevención e investigación, y de acuerdo a la normatividad vigente, tiene como finalidad diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de atención, prevención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y sexual, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida de la población.
- Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer (PNCVHM) 2009-2015: instrumento programático intersectorial cuya ejecución es liderada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, este documento se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES¹¹⁰ tiene un enfoque de derechos humanos, de género, integralidad e interculturalidad y en su tercer objetivo estratégico propone transformar los patrones socioculturales que legitiman, toleran y exacerbaban la violencia hacia las mujeres.

Como estrategia de Trabajo se han instalado Mesas intrasectoriales en los sectores: Salud, Interior, Relaciones Exteriores, Educación y Mujer y Desarrollo Social.



¹⁰⁸ Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Ley N° 26260. ANEXO 36.

¹⁰⁹ Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH. ANEXO 37.

¹¹⁰ Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES. ANEXO 38.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Asimismo se están impulsando espacios liderados por los Gobiernos Regionales o Locales y autoridades de la jurisdicción con participación de la sociedad civil con la finalidad de elaborar, proponer y realizar el seguimiento a la política en materia de violencia hacia la mujer a través de Planes Regionales o locales.

A la fecha se han constituido 11 Instancias Regionales de Concertación, 09 provinciales y 09 distritales.

Asimismo se han aprobado cinco planes Regionales, seis provinciales y cuatro distritales en materia de lucha contra la violencia hacia la mujer.

En referencia a los avances más destacados hasta el 2011 se pueden mencionar los siguientes:

- El Sector Salud aprobó el Plan Estratégico Nacional contra la Violencia hacia la Mujer de su sector con vigencia al 2015.
- El Sector Educación ha implementado contenidos relacionados a la prevención de la violencia contra la mujer en sus áreas curriculares y en horas de tutoría a nivel nacional; ha aprobado una directiva de alcance nacional disponiendo la inclusión de temas de maltrato infantil, abuso sexual y violencia familiar en las capacitaciones de escuelas de padres y docentes. Se ha lanzado la Campaña "Tengo Derecho al buen trato" en las instituciones educativas a nivel nacional.
- El Sector Interior ha incluido en el currículo de la Escuela de Oficiales cursos de género, derechos humanos e igualdad de oportunidades y se ha creado la Dirección Nacional de la Familia y Participación Ciudadana. Se ha lanzado una campaña contra la Trata de Personas a nivel nacional.
- El Sector Justicia ha atendido a más de 5,000 personas a través del Programa Nacional de Enseñanza Legal para la Inclusión Social.
- El Sector de Relaciones Exteriores tiene en funcionamiento el





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Programa de Asistencia Humanitaria para peruanos residentes en el extranjero en casos de violencia familiar y sexual y difunde a través de las embajadas y consulados las políticas nacionales en el tema de Violencia hacia la Mujer.

- El Sector Trabajo ha incorporado criterios para identificar a mujeres jóvenes que hayan sufrido violencia para incorporarlas en sus programas

- La Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional: señala que se debe consolidar políticas estatales orientadas a disuadir y sancionar conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la integridad de las personas, entre estas prácticas de violencia arraigadas que lesionan la integridad física y psicológica.

177. En lo que a servicios brindados se refiere, pasamos a señalar los siguientes:

- Centros "Emergencia Mujer" – CEM: Son servicios públicos especializados y gratuitos con metodología interdisciplinaria y enfoque de género que abordan y patrocinan casos de violencia familiar y violencia sexual, así como temas afines relacionados con la violencia hacia la mujer. Actualmente existen 149 Centros "Emergencia Mujer" cuyos equipos están integrados por profesionales del área legal, psicología y trabajo social, también se presentan en la comunidad y los sectores a través de un especialista en comunicación (promotor). Los registros de cada CEM son manejados, actualizados y reportados por el admisionista.

Es necesario precisar que los Centros "Emergencia Mujer" atienden a los usuarios y usuarias del servicio respetando el principio de confidencialidad y el consentimiento informado para el diseño y ejecución de la estrategia legal.

Asimismo, los profesionales de las zonas en las cuales se habla quechua, aymara y otros idiomas y lenguas nativas son contratados bajo este requerimiento que favorece la inclusión social a los servicios del Estado, los



O. Cubas B.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

estándares para la contratación de los profesionales de los CEM también señalan que deben estar capacitados en las temáticas de violencia familiar, violencia sexual, género y derechos humanos.

Personas afectadas por violencia familiar sexual atendidas en los CEM's (2011)

Mes	Total Personas	Femenino	Masculino
Ene	3.782	3.341	441
Feb	3.680	3.216	464
Mar	4.052	3.592	460
Abr	3.287	2.895	392
May	3.339	2.977	362
Jun	3.209	2.837	372
Jul	2.903	2.548	355
Ago	3.551	3.156	395
Set	3.545	3.128	417
Oct	3.226	2.806	420
Nov	3.632	3.161	471
Dic	2.878	2.562	316
Total	41.084	36.219	4.865
% Sexo	100%	88%	12%

- Línea 100: Es un servicio disponible las 25 horas del día, con acceso gratuito desde los teléfonos fijos públicos y celulares que permite brindar contención emocional, consejería y derivación especializada de casos de violencia familiar, violencia sexual y materias afines de violencia hacia la mujer a través de profesionales especializados.

Los casos de atención urgente son asumidos por un equipo itinerante denominado "Línea 100 en acción" que se desplazan a las instituciones y dependencias involucradas en el circuito de atención a fin de lograr el cese de la violencia y la denuncia oportuna.



Mes	Total Personas	Femenino	Masculino
Ene	3.173	2.862	311



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Feb	2.979	2.670	309
Mar	3.666	3.221	445
Abr	3.099	2.786	313
May	2.638	2.383	255
Jun	2.722	2.374	348
Jul	2.383	2.147	236
Ago	2.497	2.210	287
Set	2.702	2.380	322
Oct	2.727	2.431	296
Nov	4.212	3.707	505
Dic	4.338	3.912	426
Total	37.136	33.083	4.035
% Sexo	100%	89%	11%

- Capacitación: Uno de los objetivos de esta línea de trabajo es fortalecer las capacidades de los operadores de servicios que abordan casos de violencia familiar y sexual, para mejorar la calidad de la atención de las víctimas de violencia familiar y sexual, así como la articulación de esfuerzos para la promoción y prevención de la violencia familiar y sexual.

Al final del curso se espera que los participantes se encuentren sensibilizados y capacitados para trabajar la temática desde un contexto de derechos humanos y perspectiva de género y se ha planificado la suscripción de un Acta de Compromiso intersectorial.

En el presente año se ha diseñado un curso dirigido a los Distritos Judiciales de Lima y Lima Norte, el cual cuenta con el aval de la Gerencia de Capacitación Especializada del Ministerio Público, pues ha sido incluida en el Plan Operativo Institucional 2012.

Inclusive a través de la Escuela de Capacitación del Ministerio Público se ha ampliado la proyección del curso a nivel de teleconferencia en las regiones de Ayacucho, Ancash, Huánuco y Moquegua, incluyendo operadores de los sectores Salud, PNP y Justicia.

Este curso beneficiará de manera directa a 40 Operadores de Servicios del Distrito Judicial de Lima, 40 Operadores del Servicio del Distrito Judicial de



O. Cubas R.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima Norte, 120 Operadores de Servicios de las regiones seleccionadas y 20 profesionales de los Centros de Emergencia Mujer y de manera indirecta a la población usuaria que será atendida por profesionales capacitados.

Los participantes del curso presencial son Fiscales Titulares y Adjuntos de Familia, Penal y Mixtos de los Distritos Judiciales de Lima y Lima Norte, y profesionales de los CEMs.

- Investigaciones y Registros: Es necesario precisar que las Convenciones tienen mecanismos de seguimiento, por lo cual periódicamente requieren informes de los avances realizados por los Estados Partes y formulan recomendaciones.

El primer Informe Hemisférico de seguimiento de la Convención de Belém do Pará recomendó:

"Realizar estudios e investigaciones sobre la magnitud del feminicidio/femicidio desagregadas por etnia, regiones y circunscripciones locales territoriales, en cada país, en impulsar la creación de un registro estadístico de cada problema."

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2007, en el Informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" ha recomendado como deber de los Estados:

"Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables y la reparación de las víctimas". (Segunda recomendación general).

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, dado cumplimiento a las recomendaciones antes acotadas, ha implementado y viene administrando los siguientes registros, los cuales permiten visibilizar la problemática, disponer de información oficial para la toma de decisiones y diseño de políticas, así también es el punto de partida para el desarrollo de investigaciones:



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

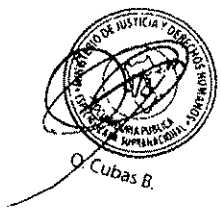
• Registro de casos y atenciones del CEM
• Registro de expedientes legales
• Registro de Femicidio y tentativas
• Registro de acciones preventivas promocionales

Asimismo, promueve investigaciones y estudios sobre la temática, realizando elaboración de perfiles y análisis de grupos específicos como personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes y mujeres, focalizados por regiones y grupos etarios. Entre las más significativas se pueden mencionar:

• Pautas para el tratamiento informativo adecuado de la Violencia contra la Mujer en los Medios de Comunicación Social. (2011)
• Femicidio en el Perú. Una realidad que debemos cambiar. (2009)
• Violencia Familiar y Sexual en mujeres y varones 15 a 59 años en los distritos de San Juan de Lurigancho, Puno y Tarapoto (2009)
• Maltrato en el Hogar a Personas Adultas Mayores (2008)
• Evaluación del Impacto de la Capacitación sobre Género y Violencia Familiar y Sexual en efectivos policiales (2007)
• Estado de las Investigaciones sobre Violencia Familiar y Sexual en el Perú 2001-2005.
• Modelo de intervención en violencia familiar y sexual en zonas rurales (2006)
• Maltrato y Abuso Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes: Estudio realizado en San Martín de Porres, Cusco e Iquitos (2005)
• Violencia Familiar y Sexual: Una aproximación desde la experiencia de Mujeres Víctimas. (2004)

16

13





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Aspectos procesales: en referencia a los procesos para las víctimas de violencia familiar y sexual, la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de establecer e implementar procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a un acto de violencia, la adopción de normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes; e intervenciones para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que promueven la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

Asimismo, en atención a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres se deben adoptar medidas para establecer mecanismos legales eficaces para la atención de las víctimas, utilizando procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismos que hagan posible la adopción de medidas cautelares.

En este sentido, las modificatorias correspondientes a la Ley N° 26260 están encaminadas a agilizar los procesos y revestirlos de elementos que faciliten el acceso a la justicia para las víctimas:

Am

LB



O. Cubas B.

- Modificatoria 27/11/2008 (Ley N° 29282)
 - Prohíbe expresamente que la PNP propicie o promueva la conciliación.
 - Señala el plazo de 48 horas para que los fiscales dicten las medidas de protección y para que los jueces resuelvan las medidas cautelares.
 - Los certificados médicos y las pruebas médicas son gratuitas.
- Modificatoria 29/05/2003 (Ley N° 27983)
 - Dispone que todas las Comisarías deben recibir y tramitar denuncias por violencia familiar.
 - Retira la facultad a los fiscales de realizar conciliaciones para los casos de violencia familiar.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

La Ley N° 27055 (1999): la cual modificó diversos artículos del Código de Niños y Adolescentes y del Código de Procedimientos Penales, referidos a los derechos de las víctimas de violencia sexual. Se establece que para los casos de violencia sexual contra niños o niñas, la declaración se rendirá ante el Fiscal de Familia a fin de evitar la re victimización, asimismo se prohíbe la confrontación con el presunto autor cuando la víctima fuese menor de 14 años. Se prohíbe la concurrencia de los niños y niñas agraviadas para diligencias de reconstrucción.

La "Guía de Valoración del Daño Psíquico en Víctimas Adultas de Violencia Familiar, Sexual, Tortura y otras formas de Violencia Intencional" (2011) elaborada por el Instituto de Medicina Legal y ONGs con la finalidad de uniformizar los procedimientos para la valoración del daño psíquico que realiza el personal profesional de la salud mental del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nivel nacional, contribuyendo así a una mejor administración de justicia, pero también sirve de referencia para otras instituciones de salud que realicen informes sobre el tema.

10

13

178. El Estado peruano, por todo lo antes señalado, concluye que el Programa Nacional contra la Violencia Familiar, dentro de sus competencias, viene diseñando e implementando políticas para la creación y mejora de servicios a favor de las mujeres víctimas de violencia y para la capacitación de los operadores de justicia que abordan la temática.

179. Un ejemplo de ello es que en el marco del Convenio Específico entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se desarrolló el Proyecto denominado Programa Integral de Lucha contra la Violencia Familiar y Sexual (PLVFS), cuyo ámbito de acción en su segunda fase fueron las 11 provincias del departamento de Ayacucho. El objetivo del proyecto fue diseñar y establecer sistemas locales que permitan la prevención, atención y protección de casos de violencia familiar y sexual de mujeres, niños, niñas y adolescentes en Ayacucho.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

180. En tal sentido, se adjuntan instrumentos técnicos tales como estudios, investigaciones, módulos de capacitación, manuales, documentos de sistematización entre otros, material que ponemos a conocimiento y disposición de la Honorable Corte y que el Estado peruano considera constituye un aporte en la labor que realiza¹¹¹.

181. Respecto al Programa Integral de Lucha Contra la Violencia Familiar Y Sexual en Ayacucho – Fase II, que tuvo lugar en el período 2008 – 2012, las herramientas que se suministran son el resultado de la experiencia fruto del proyecto y están referidas a instrumentos técnicos y metodológicos basados en buenas prácticas y una serie de recursos desarrollados y validados participativamente en alianza estratégica con actores públicos, privados y la población objetivo para abordar la problemática de la Violencia familiar y sexual en cada uno de los Ejes Estratégicos, que son prevención y atención de niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas o en situación de vulnerabilidad.

182. Dicho material busca ser de utilidad y constituir un referente para la formulación y ejecución de políticas, programas y proyectos, lo cual facilitaría su aplicación en otras zonas con el interés expreso de contribuir en la formación de autoridades y profesionales del Gobierno en los niveles nacional, regional y local, de las instituciones privadas y las de cooperación internacional.

183. Asimismo, mediante Oficio N° 717-2012-MIMP/PNCVFS, de fecha 21 de setiembre de 2012¹¹², la Directora Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) adjunta el Informe N° 021-2012-MIMP-PNCVFS-UGDS-JMF, de fecha 29 de agosto del 2012.

184. Dicho Informe refiere que sobre los protocolos para la investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, teniendo en cuenta las normas



O. Cubas B.

¹¹¹ Disponible en:

http://www.mimdes.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=879&Itemid=548

¹¹² Oficio N° 717-2012-MIMP/PNCVFS, de fecha 21 de setiembre de 2012. ANEXO 39.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

del Protocolo de Estambul, "(...) en el marco del Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer 2009 – 2015, se ha considerado en el objetivo estratégico número 2: "Garantizar el acceso a las mujeres afectadas por la violencia basada en género, a los servicios públicos de calidad, incluyendo el acceso al sistema de salud y judicial, entre otros contribuyendo a superar su condición de víctima", contemplando bajo responsabilidad del Ministerio Público conjuntamente con MINSa y ESSALUD la aprobación e implementación del Protocolo para la Evaluación del Daño Psíquico, así como la elaboración de Guías y módulos de capacitación para médicos legistas sobre evaluación de daño psíquico".

185. En tal sentido, refiere que el Ministerio Público a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses "Dr. Leónidas Avendaño Ureta", ente rector de la medicina legal en el Perú que tiene entre sus funciones emitir dictamen pericial científico y técnico especializado para colaborar con la Administración de Justicia, "(...) elaboró el instrumento especializado para valorar el daño psíquico en víctimas de violencia, "Guía de Valoración del daño Psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional", de esta manera el Estado peruano da cumplimiento a las recomendaciones planteadas en esta materia por la Defensoría del Pueblo e instancias internacionales de protección de Derechos Humanos."

186. También se indica en dicho Informe que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el organismo del Poder Ejecutivo encargado de diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables y tienen entre sus principales competencias la prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas. El Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, como órgano executor del MIMP, está encargado de diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de prevención, atención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y sexual. Señala dicho informe que, "(...) Mediante la Atención Integral a personas afectadas por Violencia Familiar y Sexual; se asegura la provisión de servicios especializados





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

y de calidad para la detección, atención inmediata y recuperación de las personas involucradas en hechos de violencia familiar y sexual, a través de los Centros de Emergencia Mujer (CEM)."

187. Los Centros de Emergencia Mujer (CEM) constituyen, "(...) una estrategia de atención integral a personas afectadas por hechos de violencia familiar y sexual. En ellos se brinda atención especializada e interdisciplinaria para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la Justicia de las personas afectadas, promoviendo el desarrollo de capacidades de afronte y el fortalecimiento de su red familiar y social. En cumplimiento de su función rectora en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y de la lucha contra las diferentes formas de violencia, el PNCVFS elaboró la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia, que fuera aprobada mediante Resolución Ministerial N° 182-2009-MIMDES, documento que establece pautas para la atención y constituye un importante instrumento de gestión para homogenizar y optimizar la calidad del servicio."

188. Asimismo, el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, "(...) desarrolla líneas de acción en investigación y registro orientada a establecer y mantener actualizado un sistema de información para la toma de decisiones, que provea información a los sectores público y privado sobre las causas, características, riesgos, consecuencias y frecuencia de la violencia hacia la mujer en sus distintas manifestaciones y en los diferentes ámbitos en los que opera, así como la eficacia de las medidas adoptadas para prevenirla y enfrentarla".

189. Para ejercer sus funciones el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cuenta con personal "(...) en los 154 Centros de Emergencia Mujer (CEM) a nivel nacional, así como profesionales en la Sede Central del Programa que permiten generar un sistema de registro de acopia, procesa y sistematiza la información de casos y atenciones de las personas afectadas por violencia familiar y sexual; además, de tener una Página web de uso libre con estadísticas continuas de todo el accionar del PNCVFS, publicaciones de libre distribución sobre estudios y sistematizaciones destinadas a sensibilizar y





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

generar una toma de conciencia en el tema; poseer una fuente de datos y compilación de información sobre el tema para investigadores e instituciones especializadas; y a la formulación, diseño y ejecución de investigaciones para conocer las causas, consecuencias y características de la violencia familiar y sexual".

190. Sobre la implementación de programas de educación en derechos humanos en las fuerzas policiales, con especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación, el PNCVFS "(...) tiene como línea de intervención la Prevención, Promoción y Desarrollo de Capacidades, destinada a contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de creencias y prácticas que toleran, legitiman o promueven la violencia hacia la mujer; así como a promover la toma de conciencia de la población acerca de las causas, características, riesgos, efectos y magnitud del problema de la violencia hacia la mujer. Las acciones de capacitación, difusión y participación social se desarrollan a través de los CEM en actividades preventivo promocionales. La Unidad Gerencial de Prevención y Desarrollo de Capacidades – UGPD, del PNCVFS realiza a través de su equipo de capacitaciones cursos dirigidos a los miembros de las fuerzas policiales, Jueces y Fiscales en temas de Derechos Humanos, especialmente los relacionados a los instrumentos Jurídicos Internacionales y Nacionales de protección contra la violencia hacia la mujer."

2011	9	247	19	582
2012	5	177	2	40

191. Finalmente, el Estado Peruano manifiesta que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la República que emitiera un Acuerdo Plenario sobre la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, a fin de evitar la impunidad en tales casos. La adopción del acuerdo plenario significa el contar con una guía jurisprudencial a ser observada por los juzgados y salas penales de todo el territorio peruano. El





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Estado peruano indica que con fecha 06 de diciembre del 2011 se adoptó el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹¹³.

Sobre la Información brindada por el Ministerio del Interior

192. Con Oficio N° 0162-2012-IN/DGSD, de fecha 26 de setiembre de 2012¹¹⁴, la Dirección General para la Seguridad Democrática del Ministerio del Interior remite información referente a la implementación de programas de educación en derechos humanos dentro de las Fuerzas Policiales.

193. En tal sentido señala que la materia de derechos humanos se encuentra presente en las acciones que desarrollan los centros de formación, capacitación, especialización y de perfeccionamiento del Sistema Educativo Policial.

194. Así, en el curso denominado Derechos Humanos III que se dicta en el V semestre del tercer año de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú se desarrolla ampliamente el tema de la discriminación. En el sílabo correspondiente se indica que el curso pretende que los alumnos internalicen actitudes democráticas, rechazando las prácticas discriminatorias, asuman actitudes y prácticas favorables a la vigencia de los derechos humanos sin discriminación alguna. Entre los contenidos de dicho curso figuran:

- Discriminación contra la mujer.
- Actitudes hacia los roles de género y la violencia contra la mujer.
- Discriminación laboral, salud, aspectos jerárquicos y capacitación.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.
- Convención Belém do Pará.



O. Cubas B.

¹¹³ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 06 de diciembre del 2012. ANEXO 40.

¹¹⁴ Oficio N° 0162-2012-IN/DGSD, de fecha 26 de setiembre de 2012. ANEXO 41.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

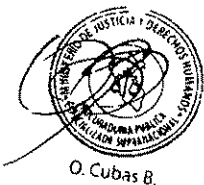
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

195. De manera similar, en el curso denominado Derechos Humanos II, que se dicta en el III semestre del segundo año de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, se desarrolla ampliamente el tema de la función policial y los derechos humanos. Entre los contenidos del curso mencionado figuran:

- Los derechos humanos en las investigaciones policiales.
- Los derechos humanos durante el arresto y la detención.
- Prohibición de la detención arbitraria.
- Prohibición de la tortura.
- Requisitos generales en materia de trato humano a personas detenidas.
- La mujer detenida.

196. Adicionalmente, indica que el Ministerio del Interior ha mantenido como una actividad permanente en su Plan Operativo Institucional la ejecución de acciones de formación y capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial las que son ejecutadas por su órgano institucional especializado y en la que prestan servicios efectivos policiales (oficiales y suboficiales) reconocidos como instructores policiales en derechos humanos aplicados a la función policial y en técnicas y procedimientos del empleo de la fuerza en el marco de los estándares internacionales sobre la materia.

197. Así, se han llevado a cabo, con la participación de instructores policiales, actividades de formación y capacitación dirigidas a personal de la Policía Nacional del Perú de diferentes circunscripciones del país, las que se detallan a continuación:



- Taller de Técnicas de Intervenciones Policiales sobre el Control de Disturbios en el Marco de los Derechos Humanos. Dirigido a 45 efectivos PNP: 05 oficiales, 37 Sub oficiales varones y 03 Sub oficiales mujeres pertenecientes a la XIII



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

DIRTEPOL Ancash. Realizado en marzo del 2011.

- Taller de técnicas de intervenciones policiales sobre el control de disturbios en el marco de los derechos humanos. Dirigido a 60 efectivos de la PNP; 30 de la USE Chimbote – Ancash (28 hombres y 2 mujeres), 15 de Radio Patrulla (14 hombres y 1 mujer) y 15 de Comisarias de la zona (13 hombres y 2 mujeres). Realizado en marzo de 2011.
- V Taller de Derechos Humanos Aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigido a 264 efectivos de la PNP (237 del sexo masculino y 27 femenino). Realizado en Arequipa del 09 al 13 de mayo de 2011.
- VI Taller de Derechos Humanos Aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigido a 236 Oficiales y Sub oficiales PNP de la región PNP Moquegua (24 del sexo femenino y 212 del masculino). Realizado del 23 al 27 de mayo de 2011.
- Taller de Derechos Humanos Aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigido a 50 efectivos de la PNP de la Comisaría de La Ensenada, de Puente Piedra, Lima. Realizado en junio de 2011.
- VII Taller de Derechos Humanos Aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigido a 206 efectivos PNP de Ayacucho (17 Oficiales y 157 sub oficiales varones y 32 Sub oficiales PNP mujeres). Realizado del 27 de junio al 01 de julio del 2011. Se abordaron como temas: derechos humanos y su importancia en la PNP, estándares del uso de la fuerza en las intervenciones policiales, ética en la función PNP y arresto y detención.
- Actividad de capacitación en "Derechos Humanos aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales", dirigido a los Oficiales PNP de la División Territorial (DIVTER PNP) Centro de la VII Dirección Territorial Policial (DIRTEPOL)



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

<p>Lima, Sub oficiales PNP de la DIVTER Oeste, Sub oficiales PNP de la DIVTER SUR 1, Sub oficiales PNP de la DIVTER Este 1, Oficiales PNP de la DIVTER Este 1, Sub Oficiales de la DIVTER NORTE 1, Sub oficiales PNP de la DIVTER NORTE 2, Sub Oficiales PNP de la DIVTER NORTE 3, Sub oficiales PNP de la DIVEME PNP, Sub oficiales PNP de ña DIVOPEJUR PNP, previa coordinación con la VII DIRTEPOL Lima y la Dirección de Derechos Humanos del EMG-PNP. Realizadas en agosto del 2011.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Curso Intensivo de Reentrenamiento Policial. Dirigido a 100 efectivos PNP de la DIVTRER SUR 1. Realizado en la ciudad de Lima en el mes de setiembre.
<ul style="list-style-type: none"> • Taller "Técnicas y Procedimientos en el uso de la fuerza" dirigido a (43) efectivos policiales de la IX Dirección Territorial de Ayacucho. Realizado en octubre de 2011.
<ul style="list-style-type: none"> • Taller "Técnicas y Procedimientos en el uso de la fuerza" dirigido a 16 efectivos policiales del Escudrón de Emergencia de la PNP de la IX Dirección Territorial de Ayacucho.
<ul style="list-style-type: none"> • VIII Taller de Derechos Humanos aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigidos a 205 efectivos policiales de I Dirección Territorial Piura. Realizado en la ciudad de Piura del 15 al 18 de noviembre de 2011.
<ul style="list-style-type: none"> • Taller Internacional de Derechos Humanos aplicados a la función policial Perú-Ecuador. Realizado en la ciudad de Lima con la participación de una delegación de representantes Policiales de la Policía de Ecuador en calidad de ponentes. Dirigido a 58 instructores de derechos humanos aplicados a la función policial.
<ul style="list-style-type: none"> • VIII Taller de Derechos Humanos aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigido a 66 efectivos policiales de XVIII Dirección Territorial Tumbes. Realizado en la ciudad de Tumbes del 15 al 17 de diciembre



O. Cubas R.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de 2011.

- XIII Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – Amazonas (del 4 al 7 de setiembre de 2012). Participantes: 102 suboficiales PNP: 72 varones y 30 mujeres.
- XII Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – La Libertad (del 23 al 25 de agosto de 2012). Participantes: 163 efectivos policiales. De los cuales 45 eran oficiales (34 varones y 11 mujeres) y 118 suboficiales (61 varones y 57 mujeres).
- Seminario "Función Policial y Derechos Humanos". Dirigido a 55 oficiales policiales que se desempeñan como comisarios en diversas comisarías de la ciudad de Lima. Realizado entre el 21 y 22 de agosto de 2012.
- XI Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – Moquegua (del 01 al 02 de agosto de 2012). Participantes: 120 efectivos policiales. De los cuales 5 eran oficiales (varones) y 115 suboficiales (100 varones y 15 mujeres).
- I Curso policial en técnicas y procedimientos de control de multitudes en el marco de los estándares internacionales del empleo de la fuerza. Dirigido a personal policial de la SOES NORTE 1PNP (del 2 de julio al 4 de agosto de 2012). Participantes: 38 efectivos policiales (37 varones y 1 mujer).



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- Curso de capacitación policial en seguridad ciudadana y derechos humanos. Dirigido a personal policial de la SOES CENTRO PNP (del 2 de abril al 2 de julio de 2012). Participantes: 40 efectivos policiales.
- Taller sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego en operaciones de mantenimiento del orden público en el marco de los estándares internacionales del empleo de la fuerza y protección de personas. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – Cajamarca (del 25 al 29 de junio de 2012). Participantes: 750 efectivos policiales entre oficiales y suboficiales.
- IX Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Región Policial Centro – Huancayo (del 19 de junio al 22 de junio de 2012). Participantes: 87 efectivos policiales. De los cuales 4 eran oficiales (3 varones y 1 mujer) y 83 suboficiales (48 varones y 35 mujeres).
- VII Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – San Martín (del 09 al 10 de mayo de 2012). Participantes: 81 efectivos policiales. De los cuales 3 eran oficiales (varones) y 78 suboficiales (57 varones y 21 mujeres).
- VI Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial femenino (46) de la Región Policial Lima (del 14 al 18 de mayo de 2012).
- Dictado de la asignatura de Derechos Humanos aplicados a la función policial. Dirigido a oficiales que siguen el Curso Avanzado de Capitanes en la Escuela de Oficiales PNP. Participantes 138 oficiales (129 varones y 9 mujeres).
- V Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – Piura (del 25 al 28 de abril de 2012). Participantes: 200 efectivos policiales. De los cuales 1



D. Cubas B.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

<p>era oficial (varón) y 199 suboficiales (114 varones y 85 mujeres).</p>
<ul style="list-style-type: none"> IV Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Región Policial Oriente – Iquitos (del 23 al 25 de mayo de 2012). Participantes: 195 efectivos policiales. De los cuales 11 era oficiales (varones) y 184 suboficiales (136 varones y 48 mujeres).
<ul style="list-style-type: none"> III Taller sobre el empleo de la fuerza en el marco de los derechos humanos. Dirigido a personal policial de la Dirección Territorial Policial – Pucallpa (del 16 al 20 de abril de 2012). Participantes: 299 efectivos policiales. De los cuales 10 eran oficiales y suboficiales (236 varones y 53 mujeres).
<ul style="list-style-type: none"> Taller de Derechos Humanos aplicados al uso de la fuerza en las intervenciones policiales. Dirigido a personal policial de la Dirección de Turismo y Protección del Medio Ambiente (del 22 al 23 de febrero de 2012). Participantes: 49 efectivos policiales (4 oficiales varones, 17 suboficiales varones y 27 suboficiales mujeres).
<ul style="list-style-type: none"> Taller Básico sobre técnicas y procedimientos de intervención policial en el marco de los derechos humanos. Dirigido a cadetes de quinto año de la Escuela de Oficiales PNP (del 2 al 29 de febrero de 2012). Participantes: 34 cadetes (8 mujeres y 26 varones).
<ul style="list-style-type: none"> I Taller de Actualización dirigido a Instructores policiales en derechos humanos aplicados a la función policial. Participantes: 30 efectivos policiales, de los cuales 21 eran oficiales (17 varones y 4 mujeres) y 9 suboficiales (8 varones y 1 mujer).

1A

1B



O. Cubas B.

198. A manera de síntesis, se señala que todos los cursos sobre derechos humanos aplicados a la función policial y empleo de la fuerza contemplan en su desarrollo aspectos directamente relacionados a la obligatoriedad y ventaja de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

incorporar estándares internacionales en el ejercicio de la función policial, para garantizar los derechos de las personas en general y también de los propios efectivos policiales.

Sobre la información brindada por el Ministerio de Defensa

199. A través del Oficio N° 580-2012-MINDEF/PP, de fecha 31 de julio del 2012¹¹⁵, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa remite abundante información, actualizada y detallada sobre la implementación de programas de educación en Derechos Humanos dentro de las Fuerzas Armadas, especialmente en lo relacionado con la protección de los derechos de las mujeres.

200. Así, acompaña el Oficio N° 94-2012/VPD/DIGEDOC/01, de fecha 13 de julio del 2012, con el cual la Dirección General de Educación y Doctrina del Ministerio de Defensa, adjunta información actualizada y detallada sobre los de Programas de Educación en Derechos Humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en el Ministerio de Defensa, los cuales son:

AP

LB

- Maestría en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos, dirigido a Oficiales de las Fuerzas Armadas y profesionales civiles

- Programa Básico del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos para Oficiales.

- Programa Superior del Derecho Internacional



¹¹⁵ Oficio N° 580-2012-MINDEF/PP, de fecha 31 de julio del 2012, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa. . ANEXO 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Humanitario y Derechos Humanos para Oficiales.
<ul style="list-style-type: none"> Programa Básico del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos del Personal Subalterno.
<ul style="list-style-type: none"> Programa Avanzado del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos para Personal Subalterno.
<ul style="list-style-type: none"> Seminario Taller en Lima dirigido al Personal Superior y Subalterno de las Fuerzas Armadas e instituciones públicas y privadas.
<ul style="list-style-type: none"> Seminario Taller en Provincias, dirigido a Personal Superior y Subalterno de las Fuerzas Armadas e instituciones públicas y privadas.

201. También se adjunta el Oficio N° 424/SJEMGE/SC-3, de fecha 05 de julio del 2012, con el cual la Sub Jefatura del Estado Mayor del Ejército remite información actualizada y detallada referente a la implementación de programas de Educación de Derechos Humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en el Ejército del Perú. Así, adjunta el sílabo del curso "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" de 16 horas de duración, dictado por la Escuela de Servicio Jurídico del Ejército del Comando de Educación y Doctrina del Ejército del Perú. De acuerdo a la sumilla del curso, su contenido es el siguiente:

La presente asignatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario pretende que el alumno logre aprendizajes significativos con la finalidad de que conozca e interprete la normatividad sobre la materia, y que además se encuentre capacitado para poder efectivizar su aplicación a lo largo de su vida profesional.

Contiene lo relacionado a la normatividad vigente aplicable para la



O. Cubas B.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

protección debida de los DDHH, así como también la normatividad que delimita el accionar militar al interior de un conflicto armado, dentro del marco del DIH, además de orientar y capacitar al alumno con casos prácticos y situaciones reales acontecidas a lo largo de la historia nacional e internacional, lo que ahondará sus conocimientos sobre la materia.

Al finalizar la asignatura el alumno se encontrará en la capacidad de dominar la terminología relacionada a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y manejará la normatividad vigente pudiendo por tal conocimiento efectivizar su aplicación.

202. Por otro lado, el Oficio N° NC-50-SGFA-CEAL-N° 2742, de fecha 20 de julio del 2012 el Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) da cuenta de la información actualizada y detallada sobre la implementación de los Programas de Educación en Derechos Humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en la Fuerza Aérea, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

AS

B



O. Cubas B.

<ul style="list-style-type: none"> Programa de Comando y Estado Mayor / Maestría en Doctrina y Administración Aeroespacial 	
Programa	Tiempo en horas
Derechos humanos y derecho internacional humanitario.	34
<ul style="list-style-type: none"> Programa de Estado Mayor para Oficiales de Servicios (PEMOS) 	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos y Derecho internacional humanitario (DDHH-DIH).	17
<ul style="list-style-type: none"> Programa Táctico 	
Programa	Tiempo en horas



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.	17
---	----

<ul style="list-style-type: none"> Promoción 2012 – 2016: Formación Militar – Cuarto Semestre 	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	60
<ul style="list-style-type: none"> Programas para la instrucción académica del personal profesional en proceso de asimilación como Oficial FAP de Servicios 2011-2012. 	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	15

102

13

<ul style="list-style-type: none"> Promoción 2012 – 2014: Formación Militar – Cuarto Semestre 	
Programa	Tiempo en horas
DD HH y Derecho Internacional Humanitario	40
<ul style="list-style-type: none"> Programa de formación del "Curso de Formación para Suboficial FAP del personal procedente del Servicio Militar". Fuerzas Especiales – Administrativo. 	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos y DIH	50



O. Cubas B.



PERÚ

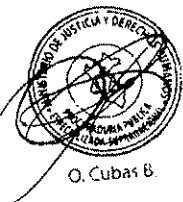
Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

• Programa de Especialización Profesional – Modalidad virtual.	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos – Narcotráfico y Defensa Nacional: Legislación Nacional sobre DD.HH., Reglas y Normas DIH	60
• Programa de Técnico Doctrinario Administrativo – Nivel inicial.	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos y Derecho Internacional	30

• Programa de Adiestramiento Militar.	
Programa	Tiempo en horas
Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Narcotráfico y Terrorismo.	30

203. Del mismo modo, mediante Oficio N° G.500-2613, de fecha 02 de julio del 2012, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú envía información referente a la implementación de Programas de Educación en Derechos Humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en la Marina de Guerra del Perú. En tal sentido, acompaña los sílabos de los Programas de formación de la Marina de Guerra del Perú:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

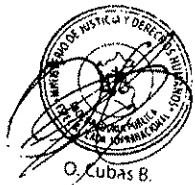
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

El programa está dirigido al Personal Profesional en proceso de Asimilación a la Marina de Guerra del Perú, es de carácter intensivo y desarrolla temas específicos destinados a propiciar información y análisis de las bases jurídicas y normativas de los Derechos Humanos, aplicación, relación y repercusión en el ámbito institucional, nacional e internacional.

Su propósito es analizar las bases teóricas y fuentes del Derecho Constitucional de la Constitución Política del Perú vigente, en el devenir histórico, político y socio-económico, así como interpretando los artículos más importantes de este documento.

Comprende las siguientes Unidades Temáticas: Derecho Constitucional del Perú, la Constitución Política de 1979, la Constitución Política de 1993 y los poderes del Estado.

Su propósito es aplicar los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, en situaciones de paz y de guerra. Comprende las siguientes unidades temáticas: Derecho Internacional Humanitario; Derechos Humanos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Su propósito es desarrollar capacidades de prevención en salud sexual. Comprende el desarrollo de las siguientes unidades temáticas: La salud, salud sexual y Reproductiva, Género, Actitudes, Creencias, concepciones sobre la sexualidad, actitudes, creencias y concepciones sobre la sexualidad, ejercicio responsable de la sexualidad y la autoestima.

Tiene como propósito proporcionar los conocimientos de las normas y leyes que se encuentran en la Constitución Política del Perú y el Código Penal.

El desarrollo de la asignatura comprende las siguientes Unidades Temáticas: Generalidades de la Constitución; El Estado Peruano; Los Derechos Constitucionales; Las Garantías Constitucionales; Los Regímenes de Excepción; La Seguridad y Defensa Nacional; La Persona Humana; Los Derechos Humanos; Evolución Histórica de los Derechos Humanos y Clasificación de los Derechos Humanos.

La asignatura es de naturaleza teórico-práctica y su propósito es aplicar las normas de la Constitución Política del Perú y el Código Penal para resolver problemas presentados en el ámbito familiar, social e institucional.

El desarrollo de la asignatura comprende las siguientes Unidades Formativas: La legislación nacional e internacional para la



O. Cubas I.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

protección de los Derechos Humanos, Los mecanismos y procedimientos de protección de estos derechos, las modalidades de vulneración de los Derechos Humanos.

204. De otra parte, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" mediante Oficio N° 0690-2012-ENAMM/PREG, de fecha 02 de julio del 2012, brinda información actualizada y detallada sobre la implementación de programas de educación en derechos humanos en todos los niveles de formación que se desarrollan en dicha Escuela. Al respecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27741, de fecha 09 de mayo del 2002, Ley que establece la política educativa en materia de derechos humanos y crea un plan nacional para su difusión y enseñanza, dentro de los Planes de Estudios de los Cadetes Náuticos y Alumnos que siguen estudios en la Escuela Nacional de Marina Mercante, se vienen impartiendo las asignaturas de Constitución Política y Realidad Nacional y Constitución Política y Derechos Humanos. De acuerdo a los sílabos de estos cursos, su contenido es el siguiente:

AK

B



O. Cubas B.

La asignatura se propone analizar las bases teóricas de la Constitución Política del Perú vigente; aplicación de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, en situaciones de paz y de guerra. Así también brinda un bagaje de información acerca de los diferentes aspectos de la vida nacional y los procesos y eventos más relevantes que origina cambios en los planes nacionales; con la finalidad de tener un manejo y opinión de las variables sociopolíticas y en especial de las perspectivas en materia de Defensa. Comprende las siguientes unidades temáticas: La Constitución Política de 1979. La Constitución Política de 1993. Los poderes del estado. El estado: desarrollo y defensa nacional, la política de defensa nacional del Estado peruano. Los medios del estado: el poder



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

nacional y el potencial nacional. Aspecto político de la realidad nacional. Aspecto Social de la realidad nacional. Aspecto económico de la realidad nacional. La política de defensa nacional del Estado peruano.

La asignatura corresponde al área de Formación Básica siendo de carácter teórico. Se propone analizar las bases teóricas y fuentes del Derecho Constitucional de la Constitución Política del Perú vigente, en el devenir histórico, político y socio-económico, así como la interpretación de sus artículos más importantes; asimismo, aplica los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, en situaciones de paz y de guerra. Comprende las siguientes Unidades Temáticas: Derecho Constitucional del Perú, La Constitución Política de 1979. La Constitución Política de 1993 y los poderes del estado. Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.

205. Finalmente, mediante Oficio N° 536-2012/MINDEF/VPD/C/3/SEC.GRAL., de fecha 02 de julio de 2012, la Dirección General del Centro de Altos Estudios Nacionales, transmite información sobre los Programas de Educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que se desarrollan en dicho centro de estudios. Estos son:

- **Desarrollo y Defensa Nacional**

Se dictan Conferencias Magistrales sobre el tema de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- **Administración y Gestión Pública con mención en Defensa Nacional**

Se dictan Conferencias Magistrales sobre el Tema de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

- **Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos con mención en Derecho Nacional**

Programa integralmente orientado al campo de los Derechos Humanos.

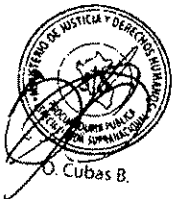
- **Diplomados en Seguridad y Defensa Nacional**

Se programan 6 horas de Conferencia Magistral sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Módulo de Seguridad y Defensa Nacional.

- **Diplomado en Inteligencia Estratégica**

Se programan 6 horas de Conferencia Magistral sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Módulo de Seguridad y Defensa Nacional.

- **Diplomado en Administración de Gobiernos Regionales y Locales**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Se programan 6 horas de Conferencias Magistrales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Módulo de Seguridad y Defensa Nacional.

- **Diplomado en Gestión de Riesgos y Desastres**

Se programan 6 horas de Conferencia Magistral sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Módulo de Seguridad y Defensa Nacional.

- **Diplomado en Gestión Ambiental y Defensa de los Recursos Naturales**

Se programan 6 horas de Conferencia Magistral sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Módulo de Seguridad y Defensa Nacional.

- **Diplomado en Seguridad y Defensa Nacional para el Programa de Alto Mando del Ejército (PAME)**

Se programan 6 horas de Conferencia Magistral sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro del Módulo de Seguridad y Defensa Nacional.

A

B



O. Cubas B.

206. El Estado peruano resalta que la implementación de estas medidas permitirán evitar hechos como los denunciados en el presente caso.

207. De este modo el Estado peruano ha venido y viene adoptando las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

a los que se denuncian, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Medidas de satisfacción

208. Por otra parte, respecto a las solicitadas medidas de satisfacción de publicar la sentencia y garantizar una adecuada atención médica y psicológica a la víctima y a sus familiares, el Estado peruano no presenta objeción alguna en lo que respecta a la eventual publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso, sin perjuicio de ello, el Estado afirma que todos los internos del país reciben atención médica y psicológica, sin perjuicio de ello, debemos precisar que, en caso se requiera atención especializada, ésta también es brindada por el Estado. Por otro lado, en lo que respecta a la atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte como paso previo se sirva resolver emitiendo sentencia, tomando en cuenta los argumentos planteados por el Estado en el presente Informe.

209. Sin perjuicio de ello y en lo que respecta a los familiares de la señora Espinoza Gonzáles, el Estado peruano señala que a través del Sistema Integral de Salud (SIS), como Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Salud, tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando en aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema¹¹⁶ contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica.

210. Sobre lo alegado en el escrito de los representantes de la peticionaria referente a la implementación de medidas para la reparación de todas las víctimas del conflicto armado, con lo que quieren decir concretamente que el Programa Integral de Reparaciones (PIR) no incluye a condenados por terrorismo, el Estado peruano manifiesta que la Ley N° 28592 Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR¹¹⁷ establece claramente en su artículo 4º



Cubas B.

¹¹⁶ http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html

¹¹⁷ Ley N° 28592 Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR. . ANEXO 43.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

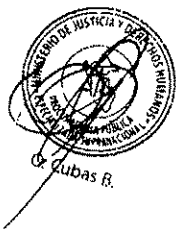
que las víctimas que no estén incluidas en el PIR, entre ellas los miembros de organizaciones subversivas y reclaman un derecho a reparación conservarán siempre su derecho a recurrir a la vía judicial. En otras palabras, los condenados por delitos de terrorismo, si bien no están incluidos en el PIR cuentan con otras vías igualmente satisfactorias para obtener una reparación, toda vez que tienen expedito su recurso para acudir al Poder Judicial, con lo cual la Ley N° 28592 no es discriminatoria en modo alguno.

Medidas pecuniarias – Daño moral

211. El Estado peruano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el empleo de los criterios y lineamientos establecidos en sentencias anteriores en lo que respecta a las eventuales reparaciones. Al respecto, la Corte ha establecido que:

*"El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".*¹¹⁸

212. Más aun se debe considerar que el Estado peruano estima conveniente destacar que en la carta de fecha 11 de junio de 2012 remitida por los representantes de la peticionaria a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 del mismo mes, señalan expresamente que "(...) **Marlene y Miriam Espinoza Gonzales, hermanas de Gladys Carol Espinoza Gonzales, nos han comunicado que no desean ser consideradas como víctimas en el proceso de litigio ante esta Corte Interamericana. Por esta razón no estamos incluyendo poderes de representación legal en nombre de estas personas.**" Al respecto el Estado peruano, ante este desistimiento voluntario de las hermanas de la peticionaria de ser consideradas como víctimas en el presente proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que Marlene y Miriam Espinoza Gonzales no deben ser consideradas en el caso en el supuesto que se ordene una eventual



¹¹⁸ Cfr. *Caso Raxcacó versus Guatemala*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 116. *Caso Fermín Ramírez versus Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 124. *Caso Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 157.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

reparación, toda vez que ellas voluntariamente renunciaron a su condición de víctimas.

Costas y gastos

213. El Estado peruano formula oposición a esta solicitud de los representantes de las presuntas víctimas en lo que respecta al pago de costas y gastos. Al respecto, es necesario tener en cuenta que:

"[l]as reparaciones [dentro de las cuales se encuentran comprendidas las costas y gastos] deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"¹¹⁹.

214. En ese sentido, el Estado peruano presenta algunas objeciones respecto a las costas y gastos pretendidos. En primer lugar, en la página 121 del ESAP presentado por los representantes de la peticionaria se señala que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se incorporó al litigio del caso en el proceso internacional desde el 19 de noviembre de 2008. Sin embargo, en el cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL se incluyen diversos gastos que tienen como fechas 18 de enero, 27 de marzo, 22 de abril y 18 de setiembre del 2008, es decir anteriores a la fecha en que tuvo lugar la incorporación de CEJIL al proceso internacional del presente caso (19 de noviembre de 2008), los cuales esta parte pasa a señalar a continuación:

- a. Voucher de gastos a favor del señor Michael Camilleri, de fecha 22 de abril del 2008 por la suma de US\$ 500.00.
- b. Recibo para viáticos firmado por el señor Michael Camilleri, de fecha 22 de abril del 2008 por la suma de US\$ 350.00.
- c. Un comprobante emitido por American Express a nombre de Viviana Krsticevic por alojamiento en el Hotel Nuevo Mundo de Lima de fecha 26 de abril del 2008, por la suma de US\$ 848.85.



¹¹⁹ Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Seric C N° 39, párr. 316.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- d. Voucher de gastos a favor del señor Francisco Quintana, de fecha 18 de setiembre del 2008 por la suma de US\$ 1,950.00.
- e. Recibo para viáticos firmado por el señor Francisco Quintana, de fecha 19 de setiembre del 2008 por la sumas de US\$ 450.00 y US\$ 1,500.00.
- f. Voucher de gastos a favor de la señora Alejandra Vicente, de fecha 18 de setiembre del 2008 por la suma de US\$ 450.00.
- g. Recibo para viáticos firmado por la señora Alejandra Vicente, de fecha 19 de setiembre del 2008 por la suma de US\$ 450.00.

215. De esta manera, al ser anteriores a la fecha en que CEJIL se incorporó al litigio del caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles en sede internacional, estos gastos no tienen relación alguna con el referido caso, motivo por el cual el Estado peruano objeta estos gastos y manifiesta a la Corte que no resulta razonable que estos gastos sean tomados en cuenta. Cabe indicar que dichos gastos no acreditan en lo absoluto relación alguna con el presente proceso internacional.

216. Por otro lado es bien sabido que los diversos gastos de representación de CEJIL en el Perú, como los viajes de sus abogados, pago de hoteles, llamadas telefónicas, fotocopias, papel, tiempo de trabajo y otros no se dedican exclusivamente al caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, ya que CEJIL litiga en muchos otros casos como contraparte del Estado peruano ante el Sistema Interamericano, tanto a nivel de Comisión como de Corte, sin contar las labores de capacitación, académicas y de investigación que realiza. Así, por ejemplo, el Estado peruano ha detectado que muchos de los conceptos que figuran en el cuadro de gastos elaborado por CEJIL así como en los comprobantes que adjunta no se acredita en lo absoluto que los gastos tengan relación y conexión directa con el litigio del caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, más aun, esta parte reitera que CEJIL actúa como contraparte del Estado peruano en diversos casos y que realiza actividades académicas y de investigación. Así por ejemplo:

- En el Voucher de gastos a favor de la señora Viviana Krsticevic, de fecha 05 de mayo del 2009 por la suma de US\$ 300.00, figura como concepto "Miscellaneous expenses" (Gastos diversos), no señalando



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional / el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

conexión con el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, no acreditándose por tanto la relación de dichos gastos con el presente caso.

- En el Voucher de gastos a favor de la señora Ariela Peralta, de fecha 23 de junio del 2009 por las sumas de US\$ 300.00 y US\$ 100.00, figura como concepto "Miscellaneous expenses" (Gastos diversos), no señalando conexión con el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles no acreditándose por tanto la relación de dichos gastos con el presente caso.
- En el Voucher de gastos a favor de la señora Alejandra Vicente, entre las fechas 20 y 26 de setiembre del 2009 por la suma de US\$ 450.00, figura como concepto "Main Activity I" (actividad principal I) "conversación con funcionarios y ong" y como concepto "Main Activity II" (actividad principal II) "seguimiento de casos con contrapartes". Es decir estos gastos tuvieron como motivo reuniones con funcionarios públicos y miembros de ONGs y además dice seguimiento de "casos" en plural, con lo que resulta evidente que el personal de CEJIL en esta ocasión viajó al Perú por varios casos que patrocina, por lo que no es razonable señalar que el viaje fue para dedicarse exclusivamente al caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- En el Voucher de gastos a favor del señor Francisco Quintana, entre las fechas 20 de setiembre y 02 de octubre del 2009, figura como concepto "Main Activity I" (actividad principal I), Viaje a Perú / Defensa legal en la región andina" y como concepto "Main Activity II" (actividad principal II) Taller con Poder Judicial / Acceso a la Justicia. Es decir, aquí queda claramente acreditado que estos gastos tuvieron como motivo actividades de carácter temático como defensa legal y acceso a la justicia, mas no casos contenciosos, con cual aquí no queda duda alguna que el personal de CEJIL en esta ocasión no viajó al Perú para dedicarse al caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- En el Voucher de gastos a favor de la señora Alejandra Vicente, entre las fechas 11 y 16 de abril del 2010, no figura ningún concepto, con lo cual no hay manera de acreditar que el personal de CEJIL en esta ocasión viajó al Perú para dedicarse al caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- En el Voucher de gastos a favor del señor Francisco Quintana, entre las fechas 23 y 24 de noviembre del 2010, no figura tampoco ningún concepto, con lo cual no hay manera de acreditar que el personal de CEJIL en esta ocasión viajó al Perú para dedicarse al caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Recibo para viáticos a favor del señor Francisco Quintana, por la suma de US\$ 220.00, sin fecha y sin firma.

217. Como se puede ver en diversos comprobantes de gastos no se señala conexión alguna con el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, más aun si consideramos que personal de CEJIL viaja al Perú por diversos casos en los que asesora, no solamente por el presente. Así, muchos de estos gastos efectuados por los abogados de CEJIL son por actividades que no son propias del caso, el motivo por el cual el Estado peruano objeta estos gastos y manifiesta a la Corte que no resulta razonable que estos gastos sean tomados en cuenta. Cabe indicar que dichos gastos no acreditan en lo absoluto relación alguna con el presente proceso internacional.

218. El Estado peruano señala asimismo que para la determinación de las costas y gastos es necesario verificar si los gastos realizados por los representantes de la peticionaria son adecuados al ejercicio de la defensa de la misma.

219. Se puede observar además que existen comprobantes de pago, vouchers de gastos, recibos, documentos internos de los representantes de la peticionaria, proformas, entre otros, que se encuentran con borrones, manchas, enmendaduras, tarjaduras, marcas de corrector, lo cual no permiten apreciar ni acreditar adecuadamente los gastos de CEJIL en la defensa de la peticionaria.



O. Cubas B.

VII. CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Sobre la presunta detención ilegal y arbitraria de Gladis Carol Espinoza Gonzales, el Estado peruano manifiesta que fue producto de una labor de inteligencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

y de seguimiento policial y por un delito de ejecución continuada, con lo cual su detención se produjo en flagrante delito. Además, existía un estado de emergencia que suspendía el derecho a la libertad física en el momento de los hechos, según la norma constitucional vigente.

SEGUNDA.- Sobre los supuestos actos de tortura y violación sexual en la DINCOTE en 1993, así como los sucesos de Yanamayo en junio de 1999, el Estado peruano señala que existe una investigación penal en curso en sede nacional seguida ante la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial por Delitos Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal, Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual y Delito Contra la Humanidad – Tortura a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los presuntos responsables y así evitar una situación de impunidad. Así, en sede nacional existe a la fecha una investigación penal abierta la cual todavía no ha concluido.

TERCERA.- Sobre las condiciones penitenciarias de la primera mitad de la década de 1990, el Estado peruano refiere que ello fue subsanado por el propio Estado peruano *motu proprio* al eliminar ese régimen carcelario mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Caso de Marcelino Tineo Silva. Asimismo, en el año 2001 Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue trasladada del Establecimiento Penal de Yanamayo al Establecimiento Penal de Aucayama, en Huaral, al norte de Lima, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

CUARTA.- El Estado peruano viene adoptando las medidas legislativas y protocolos para la investigación de actos de tortura y violencia sexual, adecuadas a estándares internacionales y viene implementando diversas actividades académicas y cursos de capacitación y formación de funcionarios públicos sobre la investigación de violaciones de derechos humanos.



O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

A. PRUEBA TESTIMONIAL

La declaración testimonial del Doctor YONY EFRAÍN SOTO JIMÉNEZ, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, quien se referirá al estado actual de la investigación penal llevada a cabo ante la dicha Fiscalía en contra de los que resulten responsables y en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles por la presunta comisión de Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal, Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual y Delito Contra la Humanidad – Tortura, así como a las diversas diligencias que su Despacho ha venido y viene realizando.

B. PRUEBA PERICIAL

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, el Estado peruano presenta peritos especializados en diversos temas:

- A*
- B*
- I. La declaración pericial del Doctor FEDERICO JAVIER LLAQUE MOYA¹²⁰, quien se referirá a la flagrancia y a los delitos de ejecución continuada en lo referente a la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 17 de marzo de 1993.
 - II. La declaración pericial de MOISES VALDEMAR PONCE MALAVER¹²¹, Sub Gerente de Capacitación Forense y Administrativa de la Escuela del Ministerio Público, quien se pronunciará sobre las medidas legislativas y protocolos para la investigación de actos de tortura y violencia sexual y los programas de capacitación y formación para funcionarios públicos encargados de la aplicación de estas medidas, teniendo en cuenta los estándares internacionales.
 - III. La declaración pericial de la Dra. ANA MARIA MENDIETA TRIEFOGLI¹²², Directora Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien se referirá, desde una perspectiva de género



O. Cubas B.

¹²⁰ Hoja de Vida y datos de contacto del perito Federico Javier Llaque Moya. ANEXO 44.

¹²¹ Hoja de Vida y datos de contacto del perito Moisés Valdemar Ponce Malaver. ANEXO 44.

¹²² Hoja de Vida y datos de contacto de la perito Ana María Mendieta Tricfogli. ANEXO 44.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

sobre los avances en las medidas legislativas y protocolos para la investigación de actos de tortura y violencia sexual y a los programas de capacitación, formación y educación para los funcionarios estatales en derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de la mujer.

C. PRUEBA DOCUMENTAL

El Estado peruano presentará a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del presente escrito y en la parte referente a los Anexos.

IX. ANEXOS

Los anexos señalados en los pies de página del texto serán entregados a la Corte, debidamente identificados, de conformidad con los artículos 28.1 y 28.3 del Reglamento de la Corte. Los anexos son identificados de la siguiente forma:

Anexo 1	Capítulos pertinentes del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR). Disponible en: http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php
Anexo 2	Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 010-2002-AI/TC
Anexo 3	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <i>Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo</i> . Folleto informativo N° 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf
Anexo 4	Resolución 1566 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004. Disponible en: http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1566%20(2004)
Anexo 5	Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE).
Anexo 6	Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 17 de abril de 1993.
Anexo 7	Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE, de fecha 21 de abril de 1993, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú.
Anexo 8	Panexx fotográfico. Anexo del Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE, de fecha 21 de abril de 1993, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional

O. Cubas B.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

	del Perú.
Anexo 9	Notificación de Detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles fecha 18 de abril del 1993.
Anexo 10	Manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles de fecha 07 de mayo de 1993.
Anexo 11	Oficio N° 6394-DINCOTE, de fecha 17 de mayo de 1993, dirigido al Juez Instructor del Consejo de Guerra Permanente de la FAP.
Anexo 12	Auto Apertorio de Instrucción de fecha 01 de junio de 1993, emitido por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP (Exp. N° 037-93-TP).
Anexo 13	Decreto Supremo N° 019-93-DE-CCFFAA de 22 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de marzo de 1993.
Anexo 14	Nota 7-5-M/211, emitida el 12 de julio de 1993 mediante la cual la Representación Permanente del Perú en la OEA notificó a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana sobre la expedición del Decreto Supremo N° 019-93-DE-CCFFAA de 22 de marzo de 1993.
Anexo 15	Oficio N° 82-2012-3FPS-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2012, emitido por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial.
Anexo 16	Oficio N° 223-2012-3FPS-MP-FN, de fecha 03 de setiembre de 2012, emitido por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial.
Anexo 17	Decreto Ley N° 25475, de fecha 05 de mayo de 1992.
Anexo 18	Decreto Ley N° 25744, de fecha 21 de setiembre de 1992.
Anexo 19	Decreto Supremo N° 005-97-JUS de fecha 24 de junio de 1997.
Anexo 20	Decreto Supremo N° 008-97-JUS de fecha 20 de agosto de 1997.
Anexo 21	Decreto Supremo N° 003-99-JUS de fecha 18 de febrero de 1999.
Anexo 22	Informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, de 25 de agosto de 1999.
Anexo 23	Decreto Supremo N° 003-2001-JUS de fecha 18 de enero de 2001.
Anexo 24	Decreto Supremo N° 006-2001-JUS de fecha 23 de marzo de 2001.
Anexo 25	Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, de fecha 23 de setiembre de 2003. Reglamento del Código de Ejecución Penal.
Anexo 26	Oficio N° 1274-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012.
Anexo 27	Oficio N° 1275-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012.
Anexo 28	Oficio N° 1276-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012.
Anexo 29	Oficio N° 1277-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012.
Anexo 30	Oficio N° 1278-2012-JUS/PPES, de fecha 28 de setiembre del 2012.
Anexo 31	Sentencia de fecha 01 de marzo de 2004, emitida por la Sala Nacional de Terrorismo (Exp. N° 509-03).
Anexo 32	Ejecutoria Suprema de fecha 24 de Noviembre de 2004, emitida por la Sala Penal Permanente de Corte Suprema (R.N. N° 1252-2004).



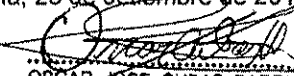
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Anexo 33	Oficio N° 2520-2012-MP-FN-IML/JN, de fecha 27 de agosto del 2012, emitido por la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal.
Anexo 34	Oficio N° 528-2012-MIMP/PNCVFS, de fecha 11 de julio del 2012, emitido por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).
Anexo 35	Ley de Igualdad de Oportunidad entre Mujeres y Hombres. Ley N° 28983.
Anexo 36	Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Ley N° 26260.
Anexo 37	Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH.
Anexo 38	Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES.
Anexo 39	Oficio N° 717-2012-MIMP/PNCVFS, de fecha 21 de setiembre de 2012.
Anexo 40	Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República, 06 de diciembre de 2011.
Anexo 41	Oficio N° 0162-2012-IN/DGSD, de fecha 26 de setiembre de 2012.
Anexo 42	Oficio N° 580-2012-MINDEF/PP, de fecha 31 de julio del 2012, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa.
Anexo 43	Ley N° 28592 Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR.
Anexo 44	Hoja de Vida y datos de contacto de los peritos

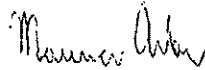
Lima, 28 de setiembre de 2012.



OSCAR JOSE CUBAS BARRUETO
Procurador Público
Especializado Supranacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN



MAURICIO CÉSAR ARBULÚ CASTRILLÓN